

HCD
ANEI
156
1973

BIBLIOTECA
LEGISLATIVA



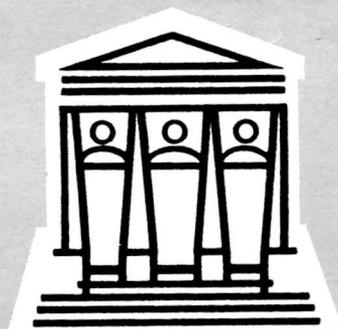
98-0644

iniciativa

DE CODIGO SANITARIO

de los Estados Unidos Mexicanos,

que presenta el C. Presidente Lic. Luis Echeverría



CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CAMARA DE DIPUTADOS
XLVIII LEGISLATURA

EJ.2 (98-0644)
NO. 2

El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ

envía Iniciativa de

CODIGO SANITARIO

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—Presentes.

La actual realidad socioeconómica del país exige profundas reformas, entre ellas, la de los sistemas de salubridad general debido al vertiginoso crecimiento de la población, al surgimiento de fenómenos desconocidos hasta hace pocos años y a la necesidad de una urgente atención de los problemas del medio ambiente.

La conservación, restauración y mejoramiento de la salud colectiva, constituyen objetivos fundamentales de los Estados contemporáneos. En el caso de México, el Estado revolucionario ha determinado que el derecho a la salud se conjugue en el marco de las garantías que ha establecido para que la reforma social sea integral.

La incorporación de todos los habitantes al beneficio de la salud, se sitúa entre los objetivos de la Revolución Mexicana; es el único camino que con seguridad conduce a la elevación de los niveles de vida de la población, por ser condición para que los distintos programas de reforma se realicen.

Acelerar la evolución en materia de salud, renovar criterios, cambiar estructuras, modificar integralmente las políticas asistenciales, organizar a los mexicanos de todas las edades para contribuir a la mejoría del ambiente y de la salud individual, son imperativos incluíbles de una nueva estrategia social.

Concebimos la salud no sólo como un estado de ausencia de enfermedad, de bienestar físico, mental y social, sino también como un desarrollo dinámico en que el hombre realiza todas sus potencialidades sin más límite que el impuesto por su marco genético.

La promoción de la salud es, a nuestro juicio, la necesidad más imperiosa para la conquista del bienestar colectivo y factor de verdadero perfeccionamiento de nuestra especie.

El mejoramiento de la salud en lo físico significa una mayor capacidad para el trabajo y el reposo recuperador; es impulso capaz de vencer los obstáculos y frenos del desarrollo.

La vida es un derecho supremo inalienable. A ella va ligada la salud en su concepto más

amplio y dinámico de bienestar; conservar la vida y mejorar la salud, responde a la práctica de derechos y obligaciones.

Se impone el perfeccionamiento de los escenarios en los que el hombre nace, vive, se desarrolla, trabaja, produce y se recrea. Aceptar el derecho a la salud obliga a todos los hombres a procurar el cuidado de la propia y la de sus congéneres.

El equilibrio ecológico debe ser protegido en armonía con el crecimiento de la humanidad, lo que evitará la precipitación de crisis de autodestrucción y conflictos que escapen por el momento al control del hombre, a su poder de comprensión, análisis, organización y aplicación de medios para superarlos.

El desarrollo tecnológico e industrial y la presión demográfica dan lugar a la gran concentración urbana en áreas proletarias sin servicios; por otra parte, la erosión, el deterioro de la atmósfera, la contaminación de las aguas, el empobrecimiento de la capa fértil de los suelos, los predadores de la flota y de la fauna, la mayor demanda de alimentos de muchedumbres desnutridas, de baja o nula productividad; débiles y enfermos, fomentan desequilibrios políticos, trastornos sociales y cambios bruscos, generadores de violencia.

Esta realidad nos obliga a la acción con urgente diligencia para evitar el peligro; debemos crear modelos de desarrollo que funcionen como focos de irradiación, estimulantes de la conducta del hombre, fortaleciendo la solidaridad por el trabajo y la concordia, sin dejar de comprender el tamaño y el número de recursos aprovechables, pues la tierra y el agua tienen un límite que no puede ser transgredido sin repercutir nocivamente.

El avance de la revolución social se cuantifica por los cambios operados en favor del bienestar popular. Los esfuerzos que la nación en conjunto ha realizado en las últimas décadas para lograr ese bienestar, han producido una realidad distinta de la que vivía el país en el período prerrevolucionario. No obstante, gran número de necesidades se encuentran insatisfechas: muchos mexicanos padecen penosas enfermedades, se desarrollan con lacerantes de-

ficiencias nutritivas y la higiene no se ha incorporado totalmente al sistema de vida de la mayoría.

El desarrollo económico tiene como principal beneficiario al hombre y en él encuentra su principal recurso; ello significa que la atención adecuada de su nutrición, el saneamiento del ambiente, su rehabilitación en caso de invalidez, la protección de su salud mental y en general todas las inversiones en salud pública influyen determinadamente en el progreso económico de la nación.

El cambio permanente constituye la esencia de nuestro proceso político y encuentra en la acción legislativa su presupuesto fundamental. El Código Sanitario vigente ha sido la base de importantes realizaciones. Sin embargo, la transformación de gran parte de los fenómenos implicados con la salud pública, hace necesaria, a juicio del Poder Ejecutivo a mi cargo, la expedición de una nueva legislación que dote a los órganos encargados de la administración, de suficientes elementos para que el derecho a la salud se realice plenamente.

Para encauzar debidamente una programación a corto, mediano y largo plazo, es necesario contar con bases legales adecuadas, tanto a nivel legislativo como a nivel reglamentario, que respondan a criterios actuales y que reflejen, formalmente, los progresos de la ciencia y de la técnica en su propio campo. Es por ello que en materia de salud pública, debemos preocuparnos por reestructurar y modernizar las normas jurídicas que la rigen y por destacar en ellas que el interés colectivo prevalece sobre cualquier interés particular o de grupo.

El ámbito en materia de salubridad general es tan amplio, que su atención supone la acción solidaria del Estado y de los distintos sectores de la población. La Iniciativa que me he permitido remitir a esa Representación, contiene numerosas disposiciones que tienden a promover la coordinación de esfuerzos; se quiere crear conciencia de que los problemas de salud pública, sólo podrán resolverse plenamente con la participación activa del Estado y de toda la población: los trabajadores intelectuales y manuales, los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, los estudiantes y los componentes del sector empresarial, deben interesarse en las cuestiones de salubridad general y comprender lo que para México representa su correcto planteamiento y solución.

El sistema federal estructurado por nuestro régimen constitucional, distribuye competencias en el renglón de salubridad entre la Federación y los estados. El campo de la salubridad general se define en el artículo tercero del proyecto. La amplitud del área que se señala se origina, por una parte, en la necesidad de sistematizar nuestro derecho sanitario, estableciendo criterios uniformes y congruentes y, por la otra, en la experiencia de varias décadas que revela que las autoridades locales han preferido la acción coordinada con la Federación en materia de salud pública, a la dispersión y multiplicación de gastos y esfuerzos en esta área.

La adecuada planeación en el campo de la salud pública requiere, como condición indispensable, la unidad de criterios en materia sanitaria, asistencial y de seguridad social; estos tres servicios están estrechamente relacionados entre sí, y su prestación debe tener como objetivo una meta común de bienestar social. A este propósito responde en principio el artículo 12 de la Iniciativa, que promueve el mejor aprovechamiento posible de todos los recursos de que disponen las dependencias del Ejecutivo y los integrantes del sector paraestatal, que se encuentren destinados a actividades relacionadas con la salubridad general.

La política de coordinación de servicios sanitarios que prestan la Federación, los estados y los municipios, tiene un fuerte arraigo en la República Mexicana y antecedentes legales que se remontan a varias décadas. La participación de las entidades federativas en la acción sanitaria nacional, es compatible con los principios fundamentales de nuestro régimen federal; este último alcanza su plena justificación, cuando existe una unidad manifiesta de métodos y objetivos entre todas sus actividades. Es así como tenemos una coordinación, cada día mayor, en materia sanitaria, educativa, fiscal y caminera, cuyos resultados arrojan un balance indudablemente positivo.

Consecuente con lo anterior, se ha estimado necesario promover, a través de la Iniciativa, la vigencia en todo el territorio nacional de las normas que integrarán el Código. La salubridad general es aquella que se relaciona con los problemas y situaciones sanitarias que se presentan en el ámbito nacional e incluso con la participación del país en programas internacionales. La salubridad general es federal por excelencia y las disposiciones legales que la rigen, no deben estar limitadas en su aplicación a una o varias entidades federativas. Esto no significa que se desconozca la necesidad de ponderar los factores demográficos, sociales y económicos, que influyen en el grado de desarrollo de las diversas regiones del país y que hacen necesario modular la aplicación de la Ley, para lograr que esa aplicación sea equitativa y realista. Para ese efecto, en muchas ocasiones se establecen normas de carácter general que, señalando un cauce legal determinado, dejan, sin embargo, a la posterior actividad reglamentaria y administrativa, la tarea de adecuarlas satisfactoriamente.

El ejercicio de las disciplinas y la prestación de los servicios para la salud, no puede regirse solamente por criterios individualistas. Se considera como objetivo importante, lograr que aquellos servicios cubran la mayor extensión posible del territorio nacional y que se encuentren al alcance de toda la población. La labor asistencial es un medio de la mayor importancia para conseguir ese resultado, ya que a pesar de la considerable ampliación de la seguridad social, varios millones de personas con insuficientes recursos económicos, deben recibir atención médica y otros servicios relacionados también con la salud, de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y de los organismos asistenciales públicos y privados. Para este efecto, es nece-

sario pugnar por el incremento del número de profesionales, técnicos y auxiliares en ese campo, así como por mantener los medicamentos y aparatos médicos en precios razonables. También es indispensable promover una mejor distribución territorial del personal médico y paramédico. En esta tarea las disposiciones del Código no deberán ser un obstáculo, sino al contrario un cauce legal para lograr esos propósitos.

No es incompatible una política de bienestar social con una política de desarrollo económico; el incremento en la producción de bienes y en la prestación de servicios de valor preponderantemente económico, debe ser paralelo al aumento de los servicios educativos, de salud pública y de seguridad social. Por otra parte, el fomento de la producción está estrechamente vinculado a la educación y al bienestar de la comunidad y en la práctica es difícil disociarlos. Si la Iniciativa amplía la temática de nuestro derecho sanitario, dando origen con ello a nuevos servicios y actividades en materia de salubridad general, ello no debe inducirnos a pensar que los gastos que eventualmente originen, no se justificarán plenamente desde una perspectiva de justicia social y no se compensarán en el terreno económico. Baste mencionar que la mejor nutrición popular, el saneamiento del ambiente, la rehabilitación de los inválidos y la protección de la salud mental, pueden ser factores que contribuyan positivamente a lograr una política de pleno empleo y de máximo aprovechamiento de nuestros recursos naturales. Las inversiones en salud pública y en seguridad social no son cargas que disminuyen el ritmo de desarrollo económico de una nación; por el contrario, constituyen bases sólidas de una economía sana, con estabilidad y equilibrado crecimiento.

Entre las innovaciones que más destacan en la presente Iniciativa, se encuentran las siguientes:

El ejercicio de la acción sanitaria ha sido dividido en cuatro etapas principales, entre las que existe una clara interdependencia: promoción y mejoramiento de la salud; prevención y control de las enfermedades y accidentes; curación de las enfermedades y rehabilitación de los inválidos.

Las labores de promoción se dirigen fundamental, aun cuando no exclusivamente, a la orientación y educación para la salud del mayor número de personas que sea posible. Tienden, en este último caso, a lograr el cumplimiento voluntario de las obligaciones legales y a estimular la participación cívica en las tareas vinculadas con la salubridad general. Las actividades encaminadas a conservar, restaurar y mejorar la salud de la colectividad, requieren de la colaboración de todos los sectores de la población. A la labor permanente que en este terreno realizan las instituciones del sector público, deben sumarse la participación de los campesinos y trabajadores organizados, instituciones de investigación y docencia, así como las de los componentes del sector privado.

Sin descuidar otros aspectos importantes, se pone especial énfasis en los programas educativos populares que tiendan a formar conciencia y sensibilizar la opinión en lo relativo a salud materno infantil, salud mental, farmacodependencia, alcoholismo, nutrición, mejoramiento del ambiente y prevención de accidentes. La importancia de estos temas se refleja en el articulado de la Iniciativa, tanto por la extensión con la que son tratados, como por el contenido de los preceptos correspondientes.

La superación de los problemas de salud mental y de los frecuentes desajustes psíquicos que se presentan en la época actual, requiere una acción programada que en forma integral, tienda a disminuir los efectos negativos de estos fenómenos. La importancia que actualmente se concede a las disciplinas que investigan todo lo relativo a la salud mental de los individuos y de la sociedad, se justifica plenamente en función del conocimiento que ahora se tiene de las graves consecuencias que pueden provocar las diversas psicopatías. Inclusive, la integración y la estabilidad de las familias no es ajena a esas enfermedades.

El problema de la nutrición deficiente y de las dietas técnicamente no satisfactorias, es uno de los que más deben preocuparnos, por sus graves consecuencias negativas en la salud. Obviamente este importante problema no podrá ser solucionado con la sola expedición de algunas normas jurídicas; pero el proyecto que se envía a la consideración del H. Congreso de la Unión, contiene las bases legales necesarias para la elaboración de un programa de la nutrición, como parte, desde luego, del Programa Nacional de Salud en el que deberán incluirse todos los aspectos de investigación, promoción, ejecución y evaluación de resultados; las bases otorgan también, a diversas autoridades actuando en coordinación, las facultades necesarias para realizar ese programa.

El saneamiento ambiental constituye la materia del Título Tercero de la Iniciativa. La contaminación del medio es uno de los problemas cuya solución requiere una acción intensa y permanente, en la que participen activamente todos los sectores de la población.

Sin incurrir en innecesarias actitudes pesimistas, debemos sin embargo, reconocer que al igual que en otros países, muchos sistemas ecológicos que integran el territorio nacional, han sufrido deterioro más o menos grave, en el curso de este siglo. Este fenómeno, de consecuencias negativas para la salubridad y la economía, es susceptible de control y con frecuencia tiene un carácter reversible, que permite la restauración e incluso el mejoramiento de las condiciones del ambiente dañado. Para ello es preciso adoptar las medidas técnicas convenientes de tal manera que, sin frenar el desarrollo del sector industrial, ni detener la marcha de otras manifestaciones productivas de nuestra economía, pueda lograrse en etapas sucesivas el saneamiento del medio y el mejoramiento ambiental.

La Iniciativa incluye disposiciones generales para continuar y ampliar la ejecución de los

programas destinados a prevenir y controlar la contaminación, así como a mejorar el ambiente. Se desarrollan en ella algunos temas nuevos como el relativo a radiaciones ionizantes, electromagnéticas e isótopos radiactivos; asimismo se da contenido, en el aspecto sanitario, al ejercicio de nuestra soberanía en el mar territorial.

En materia de prevención y control de la contaminación ambiental la presente Iniciativa contiene disposiciones sanitarias consecuentes con el objeto que persigue la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, la que por otra parte, incluye también algunos aspectos más relacionados con la protección de los bienes que con la salud humana.

El crecimiento acelerado de muchas poblaciones ha originado serios problemas urbanísticos y de otro orden, para los que es indispensable encontrar soluciones. Desde el punto de vista sanitario parece conveniente sentar criterios adecuados y homogéneos que descansen sobre principios de técnica moderna y sobre las experiencias acumuladas por las autoridades en el transcurso de los últimos años. Con este propósito se confieren a la Secretaría del Ramo, diversas atribuciones relacionadas con la creación, ampliación o modificación de las poblaciones. Para el ejercicio de aquéllas, la Secretaría de Salubridad y Asistencia coordinará sus funciones con las autoridades estatales y municipales.

El Municipio constituye, en los términos del artículo 115 de nuestra Ley Fundamental, la base de nuestra división territorial y organización política y administrativa. En consonancia con la política claramente definida de fortalecer económica y funcionalmente esa importante institución, se ha procurado en la Iniciativa reconocer y respetar el ámbito de sus atribuciones, sin olvidar por ello que el ejercicio de éstas será más positivo si se armoniza con el que realizan las autoridades federales y estatales.

El trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización y prestación, debe ser objeto de atención sanitaria, para proteger la salud y la vida de quienes lo realizan. Por esta razón no se circunscribe la acción sanitaria a la tradicional higiene del trabajo, sino que, continuando con la apertura más amplia que ya se apunta en el Código vigente, se desea que el trabajo lícito, en todas sus manifestaciones, sea objeto de medidas de investigación, orientación, estadística, vigilancia y control, en materia de salud pública.

Un trabajo realizado en condiciones higiénicas satisfactorias proporciona una mayor productividad y eficiencia, que aquel que se efectúa en condiciones higiénicas desfavorables. Es éste un ejemplo más de la innegable interdependencia que existe entre el bienestar social y el desarrollo económico. Desde luego que en este campo debe existir una adecuada coordinación, y así se prevé en la Iniciativa, entre las autoridades sanitarias y las del trabajo y previsión social.

La prevención y control de las enfermedades que afecten la salud pública, constituye sin duda alguna, una de las fases de mayor trascendencia de la acción sanitaria. En el título correspondiente se han incorporado diversas innovaciones, tanto de terminología y sistematización, como de ampliación del campo aplicativo.

Se propone facultar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para que dicte las normas técnicas necesarias para la prevención y control de las enfermedades y accidentes y para organizar programas específicos con ese propósito. Ello dará mayor flexibilidad a las actividades que se realicen en este terreno y propiciará su constante actualización.

Además de la prevención de las enfermedades transmisibles se destaca la importancia y la necesidad de tomar medidas temporales o permanentes para prevenir y controlar las no transmisibles, que constituyan un problema de salud pública, como las enfermedades nutricionales, las del corazón e hipertensivas, las degenerativas, la diabetes mellitus, el bocio endémico, las enfermedades mentales, iatrogénicas y genéticas.

El considerable incremento del número de accidentes que se registran anualmente en el país, hace necesaria la realización de un programa integral de prevención de aquéllos, que incluya investigaciones epidemiológicas y de otros tipos, campañas de orientación y educación, así como la acción coordinada de los integrantes del sector público y de todos los sectores de la población, independientemente de las medidas administrativas y de policía, que a diversos niveles se adoptan para prevenirlos y para sancionar las imprudencias que con frecuencia los ocasionan.

La invalidez constituye en su conjunto, un importante problema de salud pública. Según las estimaciones más recientes, aproximadamente tres millones y medio de personas requieren rehabilitarse en distintos grados y este número tiende a aumentar en proporción elevada. La posibilidad de prevenir la invalidez y de rehabilitar parcial o totalmente a quienes ya la padecen es considerable.

Sin embargo, para lograr estos objetivos es indispensable que las autoridades sanitarias cuenten con un marco jurídico que les permita programar su acción con criterios científicos y técnicos uniformes y realizarlos en el territorio nacional a través de una coordinación que incluya a todas las autoridades aplicativas en esta materia. Con este propósito se establece que la Secretaría de Salubridad y Asistencia promoverá la creación de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufren cualquier tipo de invalidez; asimismo, podrá dictar normas técnicas generales para su prevención y tratamiento, así como coordinar las acciones de las instituciones públicas y privadas que persigan los mismos fines. También es necesario llevar a cabo tareas de educación higiénica, de orientación técnica y de investigación científica y desde luego, prestar atención

oportuna e integral a los inválidos, incluyendo en su caso, la adaptación de las prótesis y de las ortesis que se requieran.

Con el propósito de que la acción sanitaria en esta área sea completa, es necesario promover la formación de los profesionales, técnicos y auxiliares que el país requiera en materia de rehabilitación y que las instituciones que operen en este campo, funcionen previa autorización y bajo la vigilancia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Finalmente se establece que los precios de venta de instrumentos, equipos, prótesis, ortesis y en general aparatos para la rehabilitación, serán los que señale la Secretaría de Industria y Comercio, teniendo en cuenta la opinión de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. A este respecto conviene señalar que una buena política sanitaria requiere que los medios para prevenir y controlar las enfermedades, así como los que se emplean para rehabilitar a los inválidos, se encuentren al alcance de los diversos sectores de la población.

El ejercicio de las disciplinas para la salud, así como el incremento del número de profesionales, especialistas y técnicos en este ámbito, reviste una gran importancia como uno de los medios para lograr que los servicios sanitarios, asistenciales y de seguridad social alcancen más altos niveles. Los servicios de atención médica mejoran constantemente su eficiencia; sin embargo, tanto por el número de profesionales como por la inadecuada distribución de los mismos en el territorio nacional, esta atención es aún insuficiente y debe mejorarse. Con este propósito, la Iniciativa establece que se dará preferencia al medio rural en la prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud y por otra parte, abre las posibilidades para que se forme un mayor número de técnicos y auxiliares y para que éstos puedan tener, en caso necesario, una mayor autonomía en el desempeño de sus actividades. No se trata de abatir los niveles científicos y técnicos de quienes deben prestar estos servicios; pero sí se pretende multiplicarlos, buscando fórmulas y mecanismos que permitan hacerlos asequibles al mayor número posible de habitantes de la República Mexicana. Incluso debe pensarse en un aprovechamiento idóneo de los actuales medios de comunicación.

Se incluyen algunas disposiciones legales sobre la atribución de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para registrar los títulos de los profesionales de la salud así como de los certificados de especialización expedidos en esa materia. Para el ejercicio de la medicina y otras actividades expresamente señaladas, en el campo de la salubridad general, se requiere del registro mencionado el cual tiene por objeto la vigilancia del ejercicio de las disciplinas para la salud, la elaboración de estadísticas correctas y su posterior empleo para fines de programación.

Las bases para el adiestramiento, formación y actualización del personal para la salud, así como las relacionadas con la investigación en esta materia, constituyen el contenido de los

títulos octavo y noveno del Proyecto. Se destacan de este modo dos aspectos de la mayor importancia para el continuo mejoramiento de los servicios de salud pública y al mismo tiempo se reglamenta en forma estricta la investigación clínica en seres humanos, para que ésta se ajuste a principios científicos y éticos reconocidos internacionalmente.

La disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos es objeto de reglamentación en el título décimo. De este modo se establece un marco legal adecuado, para permitir que los trasplantes de órganos y tejidos en seres humanos, puedan efectuarse lícitamente. Por otra parte, se faculta a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para expedir las normas técnicas generales que sean necesarias, para el control de la obtención, conservación, utilización y suministro de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, con fines terapéuticos, de investigación y docentes.

El trasplante de órganos y tejidos es un procedimiento terapéutico que ha alcanzado en las últimas décadas un importante desarrollo. Sus posibilidades de incremento en el futuro son también dignas de tomarse en consideración. Por esa causa se ha querido evitar que esta actividad se realice sobre bases jurídicas ambiguas y sobre discutibles interpretaciones de algunos textos legales, todo ello cuando su práctica no resulte francamente violatoria de preceptos vigentes y haga incurrir a su autor en responsabilidad.

Pero al mismo tiempo se han procurado establecer determinados requisitos y controles sanitarios, que impiden el abuso de estas operaciones y que garantizan que su realización se hará con base en técnicas apropiadas y respetando la voluntad de los seres humanos que proporcionen los órganos correspondientes. También se especifica que para que pueda realizarse la obtención de órganos o tejidos de cadáveres humanos con propósito de trasplante deberá contarse con certificación de muerte de la persona de que se trate, expedida por dos profesionales distintos de los que integran el cuerpo técnico que intervendrá en aquél.

La exportación de sangre queda prohibida y se establece la sanción penal correspondiente para quien infrinja esta disposición. Tocante a la extracción, conservación y administración de sangre de un ser humano a otro, así como el fraccionamiento de aquélla en sus diferentes componentes y su posible exportación, se incluyen en el Proyecto algunas reglas especiales, a través de una conveniente reglamentación, que encauzarán esta actividad dentro de estrictos controles sanitarios.

En principio se autoriza la utilización de cadáveres o parte de ellos con fines de investigación y docencia. Se evitará de este modo toda ambigüedad y confusión respecto a las bases jurídicas que servirán de apoyo para que estas importantes tareas científicas y educativas puedan realizarse lícitamente. Al mismo tiempo, por respeto a la persona humana, se establecen algunos requisitos, cuando ello es factible, de

consentimiento del sujeto en vida, o en su defecto de sus familiares más cercanos.

La importancia que en el campo del derecho sanitario ha tenido la vigilancia y control de los alimentos, bebidas y medicamentos ha dado origen en el texto de la Iniciativa a una amplia reglamentación, en la que a pesar de lo mucho que se ha legislado en esta materia, se han incorporado algunas innovaciones cuyo contenido se estima necesario. También se incluyen en el título undécimo diversos capítulos sobre tabaco, aparatos y equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, estupefacientes, psicotrópicos, plaguicidas y fertilizantes.

Por razones de técnica jurídica se han reunido en un primer capítulo varias disposiciones de carácter general, que tienen aplicación en las áreas específicas de los capítulos subsecuentes. Muchos de los conceptos que contiene este capítulo, son comunes a todos o a la mayoría de los temas que se desarrollan posteriormente, evitándose de este modo repeticiones innecesarias y facilitándose el manejo y la aplicación de las normas correspondientes.

Se fijan bases generales en materia de propaganda y publicidad de los productos a que se refiere este título, las cuales serán después objeto de reglamentación. El propósito fundamental de estas disposiciones es el evitar que se engañe al público sobre la calidad, origen, pureza, conservación y propiedades del empleo de los productos o que se induzca a prácticas que puedan dañar la salud. De este modo, la propaganda puede cumplir su verdadera función informativa y de comunicación, sin provocar hábitos de consumo innecesarios y en ocasiones nocivos.

Se atribuye a la Secretaría de Salubridad y Asistencia la facultad de dictar normas sanitarias y de calidad nutricional de los alimentos y de las bebidas no alcohólicas. Esta facultad, que se ejercerá coordinadamente con la Secretaría de Industria y Comercio, constituye un importante medio de protección de la salud colectiva y al mismo tiempo es un instrumento necesario para la realización del programa nacional de la nutrición.

La Iniciativa no contiene disposiciones que prohíban la producción y venta de bebidas alcohólicas y tabaco, pero tampoco desconoce la necesidad de reglamentar estrictamente su elaboración, propaganda y suministro con el propósito de proteger la salud de la población y de lograr que el salario de los trabajadores y el ingreso de los campesinos se destine fundamentalmente a satisfacer sus necesidades personales y familiares, sobre todo en lo tocante a habitación, nutrición y educación.

Con base en la experiencia acumulada se proponen limitaciones para la apertura de expendios de bebidas alcohólicas y para el horario de su venta. Estas limitaciones, coincidentes en algunos aspectos con los que contiene la Ley Federal del Trabajo, tienen un carácter realista y son susceptibles de llevarse a la práctica.

Se establecen las bases necesarias para llevar a efecto la campaña contra el alcoholismo. Esta

requiere la adopción de múltiples medidas que van desde aquellas que tienen un carácter educativo y de orientación hasta las de tipo prohibitivo y limitativo contenidas en los artículos 241 y 244. En las campañas contra los vicios sociales, como el alcoholismo, deben utilizarse los medios y las técnicas que proporcionan la sociología, la psicología, la medicina y en particular la psiquiatría. También es preciso aplicar, cuando las conductas de las personas son manifiestamente antisociales medidas sancionadoras, que en el terreno administrativo pueden llegar hasta la clausura definitiva de los establecimientos.

Otro factor, cuya importancia no puede subestimarse, es el de la publicidad y propaganda relacionada con las bebidas alcohólicas. En tal virtud se propone que aquéllas se limiten a dar información sobre las características de los productos, así como la calidad y técnicas de su elaboración. Por otra parte, se considera que los órganos de difusión comercial, al realizar la propaganda y publicidad de esos productos, deberán combinarla o alternarla con mensajes de educación para la salud y de mejoramiento de la nutrición popular, así como mensajes formativos que tiendan a mejorar la salud mental de la colectividad y a disminuir las causas del alcoholismo. Esta materia será objeto, sin duda, de una amplia reglamentación.

Tocante al tabaco que usa el hombre principalmente para fumar, se desea llamar la atención de los fumadores sobre el posible perjuicio que a su salud puede ocasionar el uso y sobre todo el abuso de este producto. Por esa causa se determina que en las etiquetas y contraetiquetas de los envases en que se expendá o suministre tabaco, debe figurar en forma clara y visible la leyenda: este producto puede ser nocivo para la salud. Igualmente se señala que la propaganda relacionada con aquella sustancia se referirá básicamente a su calidad, origen y pureza y no inducirá a su consumo por razones de estímulo, de bienestar o de salud, no debiendo utilizarse en ella personajes adolescentes o niños o asociarse en alguna forma con actividades deportivas, del hogar o del trabajo.

En el capítulo correspondiente a medicamentos se establece una nueva clasificación para su venta o suministro al público; el propósito es afinar más aún el sistema de control, que ya establece el Código vigente y que ha tenido como resultado positivo el de reducir la automedicación en forma considerable. También se incorporan algunas normas relacionadas con los precios de los medicamentos y que responden a un criterio similar al señalado en el caso de los aparatos y equipos para la rehabilitación de los inválidos.

Se incluye un nuevo capítulo referente a aparatos y equipos médicos, separando a éstos del tratamiento general que se da a los medicamentos. El articulado determina las bases que en concordancia con las disposiciones generales del título, permitirán su posterior desarrollo en una reglamentación adecuada. Se destaca también el riesgo para la salud de los seres humanos que implica el uso de aparatos y equipos mé-

dicos en que intervengan radioisótopos. Estos instrumentos tienen un importante campo de aplicación en la medicina moderna. Su utilidad en el diagnóstico, control y curación de muchas enfermedades es innegable; pero su empleo indiscriminado y el abuso en su manejo ha dado origen a justificados temores, por los graves daños que puede causar en el organismo humano. Para evitar o al menos disminuir estos resultados indeseables, se faculta a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para expedir instructivos que contengan normas técnicas sobre el empleo de aquellos equipos. En estos casos, la Secretaría solicitará previamente la opinión del Instituto Nacional de Energía Nuclear.

Serán objeto de control sanitario el proceso y uso de los productos de aseo que puedan dañar la salud del hombre o contaminar el hogar y, en general, el medio ambiente. Se trata, como en otros casos, de poder adoptar, cuando ello sea necesario, diversas medidas que permitan a las autoridades sanitarias, proteger la salud de la colectividad contra el uso inadecuado de un producto, que en principio puede ser útil. Así por ejemplo, se incluye a los detergentes entre las sustancias cuyo manejo podrá ser vigilado, ya que investigaciones realizadas han demostrado el grado alarmante de contaminación del agua que pueden causar algunos de ellos, cuando no se toman las precauciones necesarias.

El empleo de los estupefacientes en el ejercicio de la medicina ha sido siempre objeto de estrictas medidas de vigilancia y control, tanto por los peligros que implica su uso para los sujetos enfermos, como por la posibilidad de que una parte de los estupefacientes que se producen para fines terapéuticos, sea canalizada hacia un destino ilícito.

También sabemos que al margen de la Ley, se produce una cantidad considerable de estupefacientes, sin uso terapéutico, que origina un tráfico ilícito de aquéllos a niveles nacionales e internacionales. México ha suscrito tratados y convenios internacionales que lo hacen partícipe de la lucha mundial contra ese tráfico ilegal. En concordancia con ello, el Código Sanitario y el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, contienen numerosas disposiciones que sirven de base para una acción enérgica en este campo, realizada por la Procuraduría General de la República y por las autoridades sanitarias y en la que participan también, en forma destacada, otras dependencias del Ejecutivo.

El problema de la farmacodependencia no ha alcanzado en México el grado de gravedad que presenta en otras naciones, pero ello no nos debe conducir a la complacencia. Sabemos que el fenómeno se presenta también en nuestro país, y que en los últimos años se ha apreciado un incremento en el número de las víctimas de este vicio social. Por otra parte, deseamos colaborar con base en un principio de solidaridad internacional, en la lucha conjunta contra este grave problema.

La presente Iniciativa contiene una nueva lista de sustancias y vegetales que deben reputarse como estupefacientes. Esta amplia enumeración, concuerda con la moderna clasificación internacional, lo que facilita su manejo en todos los niveles. También los isómeros de los estupefacientes de esa lista, que no estén expresamente exceptuados, así como cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista, sus precursores químicos y, en general, los de naturaleza análoga, y cualquier otra sustancia que determine el Consejo de Salubridad General, deberán considerarse como estupefacientes. De este modo, continuando y ampliando el sistema del Código vigente, se hace factible la actualización permanente del listado, dándole intervención en ello a un destacado órgano consultivo y técnico de origen constitucional.

Se prohíbe en el territorio nacional todo acto relacionado con el proceso y transporte de algunas sustancias y vegetales, como el opio preparado para fumar y la heroína. Solamente para fines de investigación, podrá la Secretaría de Salubridad y Asistencia autorizar la adquisición de estos estupefacientes a organismos o instituciones del sector público federal.

Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que se mencionan en el proyecto, siempre que tengan título registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia y los pasantes de medicina, en servicio social, con ciertas limitaciones. Se señalan diversos requisitos de estricto cumplimiento para el despacho en las farmacias de las prescripciones médicas.

El conjunto de disposiciones mencionadas, encuadra dentro de la política actual en esta materia, que propugna por implantar severos controles y enérgicas sanciones a quienes practican el tráfico ilegal de estupefacientes, mientras por otra parte pone el acento en las medidas de orientación, readaptación social y rehabilitación psicosomática de las víctimas de este tráfico.

Las sustancias psicotrópicas que para el efecto de control internacional se agrupan y clasifican separadamente de los estupefacientes, son objeto de regulación en el capítulo IX del título que se analiza. Al igual que en el caso de estos últimos, se omitió en la Iniciativa la definición de lo que es un psicotrópico, por estimar que serían más los inconvenientes que las ventajas de incorporarle en su texto, en consideración a la poca uniformidad de los criterios existentes en esta materia, particularmente en lo que se refiere a la terminología que debe emplearse. Pero ello no impide identificar un conjunto de sustancias, con determinados efectos en las funciones psíquicas o en la conducta, que pueden ser depresivos o tranquilizantes, energéticos, estimulantes y alucinantes o psicodélicos.

El control de los psicotrópicos debe ser más severo cuando éstos tengan un valor terapéutico escaso o nulo y su uso indebido constituya un problema grave para la salud pública, y menos estricto cuando aquéllos tengan un am-



plio uso terapéutico y sólo puedan ocasionar problemas menores a la salud pública. El sistema de listas de estos productos que pueden ser ampliados, para efecto de control sanitario por el Consejo de Salubridad General, es similar, aun cuando no idéntico, al que se propone en el caso de los estupefacientes.

Se sientan las bases para que mediante una reglamentación adecuada, pueda ejercerse alguna vigilancia sanitaria sobre diversas sustancias, con acción psicotrópica, que carecen de valor terapéutico y se utilizan frecuentemente en la industria.

El uso de plaguicidas y fertilizantes tiene una gran importancia en las actividades agrícolas y promueve el mayor rendimiento de las tierras cultivables. Los plaguicidas, especialmente los insecticidas, constituyen un instrumento útil para sanear el medio y combatir muchas enfermedades transmisibles. Sin embargo, el uso inadecuado, el frecuente abuso de estas sustancias y el manejo descuidado de las mismas, ha ocasionado numerosos problemas de salud pública, destacando entre ellos la contaminación del agua y del suelo. También se registran casos en los que el manejo inapropiado en las operaciones de transporte y almacenamiento de plaguicidas, ha causado graves daños a la salud de las personas e incluso la muerte de algunas de ellas.

Con el propósito de evitar estas consecuencias negativas del uso inadecuado de plaguicidas y fertilizantes, se confieren atribuciones a las Secretarías de Salubridad y Asistencia y de Agricultura y Ganadería, para que establezcan la clasificación y las características, con fines de control sanitario, de estos productos y para que, actuando dentro de sus respectivas esferas de competencia o coordinadamente, determinen las condiciones sanitarias que deberán cumplirse en el proceso y transporte de esas sustancias.

La práctica del ejercicio de los servicios de sanidad internacional, a que se refiere el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, no ha variado substancialmente en los últimos años; la aprobación de un nuevo Reglamento Sanitario Internacional por la Asamblea Mundial de la Salud, que se encuentra en vigor desde el primero de enero de 1971, y que en parte se encuentra relacionado con nuestras disposiciones legales en esta área, ha ocasionado solamente la proposición de algunos ajustes legislativos.

El Derecho Sanitario Internacional tiene, desde luego, un campo más amplio que aquel al que se refieren los preceptos del título duodécimo; pero los otros temas o bien han sido mencionados en otros títulos, o se encuentran incorporados en convenios o tratados suscritos por México.

No son ajenas al proyecto algunas innovaciones de presentación, de procedimientos y de fondo en este terreno. El Código vigente reúne en un mismo capítulo disposiciones que se refieren a instituciones de higiene nacionales con otras que se refieren a asuntos de sanidad inter-

nacional; la Iniciativa propone la separación de estas materias y una nueva ubicación para estas últimas. También se incluyen algunas normas que tienen por objeto agilizar el tráfico marítimo, otorgando libre plática por radio y se hacen más explícitas las atribuciones en lo tocante a los servicios de sanidad en las fronteras terrestres, así como a las facultades de los delegados de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Una buena programación en materia de salud pública, requiere de la elaboración de estadísticas correctas y actualizadas, hasta donde ello sea posible. Con ese propósito se establecen en el título decimotercero las bases necesarias, para que sin apartarse del sistema de la Ley Federal de Estadística y obrando en coordinación con la Secretaría de Industria y Comercio puedan las autoridades sanitarias disponer en todo momento del mayor número de datos, que le proporcionen las estadísticas especializadas para la salud.

Como una parte muy importante de estas estadísticas, e incluso rebasando su marco en muchos aspectos se encuentra todo lo relacionado con la geografía para la salud. Esta rama de la Geografía general, cuyo cultivo debe promover, constituye un valioso instrumento para conocer en forma objetiva y completa, la situación de la salud pública en el territorio nacional y al mismo tiempo será un auxiliar de innegable utilidad en las tareas de planeación.

La construcción de obras, así como la realización de algunas actividades, pueden constituir en sí mismas o por sus consecuencias un riesgo a la salud de las personas o de la colectividad. Con el fin de evitar que se cause el daño previsible, es necesario que las autoridades sanitarias conozcan con la debida anticipación, el propósito de los intereses en desarrollar esas actividades o de proceder a la construcción de las obras, y que las autorice, si previamente se cumple con todos los requisitos legales que se señalen.

La Iniciativa reúne en el título decimocuarto las reglas generales que deben regir lo relativo a las autorizaciones y registros sanitarios. Las primeras, pueden revestir las formas de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario. La autorización es un medio de control de indudable utilidad, que cumple plenamente con su función cuando en su trámite se satisfacen todos los requisitos, en forma expedita.

También se regula lo relativo al trámite del registro de establecimientos, fuentes emisoras de contaminantes, servicios, productos o documentos, cuando el Código o sus reglamentos determinen que deban efectuarse. Al igual que en el caso de las autorizaciones, se hace una referencia de carácter general a las consecuencias que entraña la omisión del registro y a la procedencia, contra la cancelación de las autorizaciones y registros, de los recursos de inconformidad o revisión, según sea el caso.

En el título decimoquinto y último de la Iniciativa se desarrollan, con la amplitud necesaria, las normas que deberán regir las funciones

de inspección y vigilancia, las medidas de seguridad y sanciones, así como sus procedimientos administrativos. La experiencia acumulada durante muchos años por las autoridades sanitarias, permite establecer un marco legal más completo y articulado en este campo. No se puede exagerar la importancia de instituir un procedimiento administrativo que encauce ordenadamente y con respeto de las garantías individuales, las actividades de la autoridad en las diversas etapas que van desde la función de vigilancia e inspección, hasta la resolución de los recursos interpuestos o la declaración de haber operado la prescripción. Estas innovaciones legislativas pueden constituir un paso más en el camino hacia la unificación de los procedimientos administrativos federales.

La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Código y sus reglamentos, constituye una actividad permanente, de las autoridades sanitarias y de aquellas que actúan como auxiliares. Si bien el cumplimiento voluntario y espontáneo de las normas legales es una de las metas superiores de todo sistema jurídico, el Estado debe contar también con los medios y procedimientos adecuados para detectar la violación de aquéllos y obtener su cumplimiento por parte de los remisos.

Los actos contrarios a los preceptos del Código y a las disposiciones que de él emanen, podrán ser objeto de orientación y educación de los infractores, con independencia de la aplicación, si procediere, de las correspondientes medidas de seguridad y sanciones. De este modo, la inspección no se limita a hacer constar las faltas cometidas, sino que también se acompaña de una labor de convencimiento y motivación, para que los infractores cumplan voluntariamente con sus obligaciones legales.

La práctica de las visitas y el levantamiento de las actas correspondientes se ajustarán a varias formalidades que sin pecar de excesivas, encuadren esa labor de vigilancia en un marco jurídico adecuado. En esta forma el procedimiento no estará viciado en su origen y los propietarios, encargados u ocupantes de los establecimientos inspeccionados, tendrán oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

Las medidas de seguridad sanitarias son objeto de una amplia descripción y reglamentación. La adopción oportuna de estas medidas puede evitar muchos daños a la salud de las personas y de la colectividad. Su enumeración no pretende ser exhaustiva y por ello se autoriza al Consejo de Salubridad General para que determine otros tipos de medidas de seguridad que en el futuro puedan estimarse también como necesarias.

Las violaciones a los preceptos del Código y sus reglamentos, serán sancionadas administrativamente, sin perjuicio de las sanciones penales que les correspondan cuando sean constitutivas de delitos. La comisión de las faltas puede dar origen, según sus características y gravedad, a la aplicación de alguna o algunas de las siguientes sanciones: multa, cancela-

ción de autorización o de registro, decomiso, clausura temporal o definitiva y arresto hasta por treinta y seis horas. Al aplicar una sanción, la autoridad sanitaria deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción y fundar y motivar debidamente su resolución.

Para determinar el monto de las multas, las infracciones se clasifican en tres grupos. Al primero le corresponden cantidades que oscilan entre cien y cinco mil pesos; al segundo, entre quinientos y veinticinco mil, y al tercero, entre mil y cincuenta mil pesos. Está previsto también que en caso de reincidencia, el monto de las multas podrá elevarse hasta una cantidad dos veces mayor.

La revocación de las autorizaciones procederá solamente por faltas graves o en caso de reincidencia. La cancelación del registro de los títulos profesionales o la suspensión de sus efectos, por un período de tiempo determinado, es objeto de un procedimiento específico, por la gravedad de esta sanción y por las severas consecuencias de orden moral, social y económico que entraña su aplicación. El Consejo de Salubridad General resolverá lo conducente sobre la cancelación o suspensión de los efectos de este registro autónomo de títulos o de certificados de especialidades, citando previamente al interesado, para que exponga lo que a su derecho convenga. En contra de la resolución del Consejo, no procederá ningún recurso en la vía administrativa.

Las clausuras que se decreten podrán ser temporales o definitivas, parciales o totales. La clausura definitiva podrá dictarse cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias constituyendo un peligro grave para la salud pública. Asimismo se aplicará, cuando en un establecimiento se vendan o suministren estupefacientes o determinados tipos de psicotrópicos, sin cumplir con los requisitos que señalen el Código o sus reglamentos. Se determina, que en los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieren otorgado a los establecimientos correspondientes, disposición que tiene por objeto evitar que la clausura lo sea solamente de un local físico y que las mismas actividades ilícitas, puedan repetirse al amparo de la autorización concedida a aquéllas.

Se señala en forma breve un procedimiento para la aplicación de sanciones o medidas de seguridad. Desde luego, las autoridades sanitarias, con base en el resultado de la inspección, dictarán las medidas necesarias para corregir en su caso, las deficiencias que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización. Si en algunos casos se requiere tomar inmediatamente una o varias medidas de seguridad, los inspectores procederán a adoptarlas.

La protección a la salud de la colectividad hace que en todo el cuerpo de la Ley se destaque constantemente la toma de medidas de seguridad, como un medio eficaz y práctico de lograrla. La prevención en materia de salud pública es una de las fases fundamentales y

debe formar parte del programa nacional a desarrollarse en este campo. Para ello, es preciso que las autoridades sanitarias cuenten con un marco jurídico, que les permita actuar oportunamente en cada caso.

La garantía de audiencia, con citación personal o por correo certificado del interesado, es el punto de partida del sencillo procedimiento que se establece. Una vez oído, el presunto infractor y recibidas las pruebas que ofreciere, se dictará la resolución definitiva. Si del contenido del acta de inspección se desprende la posible comisión de algún delito, la autoridad sanitaria formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los recursos administrativos constituyen un medio idóneo para que la propia administración pueda modificar o revocar algunas de sus resoluciones, cuando éstas adolezcan de vicios de procedimiento o no se encuentren fundadas en derecho. El correcto planteamiento y trámite de los recursos mencionados hace innecesaria en la mayoría de las veces, la promoción de juicios ante los tribunales judiciales o administrativos con la consiguiente y benéfica economía procesal que trae aparejada.

Con este propósito la Iniciativa propone la existencia de dos recursos: uno de inconformidad y otro de revisión. Cuando este último se haga valer contra resoluciones dictadas en única instancia por el Titular de la Secretaría del Ramo, se denominará de reconsideración. El recurso de inconformidad puede interponerse en contra de resoluciones que impongan sanciones administrativas por la comisión de una o varias faltas o que decreten la adopción de medidas de seguridad, en tanto que el de revisión procederá contra actos administrativos con los que concluya un procedimiento. Estrictamente hablando, puede afirmarse que en principio, en todos los casos se efectúa una revisión, jerárquica o no, de resoluciones anteriores, pero por razones de técnica jurídica, el trámite de los recursos que se proponen tiene una secuela distinta en cada uno de ellos, estimándose que de este modo se garantiza mejor la protección del interés legítimo de los recurrentes y se consigue simplificar los procedimientos en el recurso de revisión.

Se incluyen algunas reglas generales sobre la prescripción, que limitan el tiempo en el que podrá ejercitarse la acción para imponer o ha-

cer efectivas las sanciones a un término de cinco años. Por razones de seguridad y estabilidad jurídica se incluyen estas disposiciones, que por otra parte son usuales en todas las leyes y que en principio se encuentran ya contenidas en el Código vigente. Se especifica la forma de contar los términos tanto en los casos en los que la falta administrativa cometida fuere consumada, como en aquellos en que fuere continua. Se precisa que los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y que la autoridad podrá declararla también de oficio.

En el último capítulo de la Iniciativa se tipifican diversos delitos que pueden originarse en conductas contrarias a los preceptos del Código. Para ello se han tomado en consideración dos factores principales: que el carácter antisocial de la conducta sancionada sea grave y que la acción u omisión no se encuentre ya penada por el Código de la materia o en otras leyes.

La mayor parte de las violaciones a las normas sanitarias son consideradas como faltas administrativas y sancionadas como tales. Ello no quiere decir que las penas administrativas no puedan ser, como en el caso de la clausura definitiva, lo suficientemente enérgicas para lograr los objetivos que se persiguen con su aplicación. Pero determinadas conductas ilícitas en este campo, como el tráfico de psicotrópicos prohibidos, causan graves daños a la sociedad y revelan en sus autores una mayor peligrosidad, que justifica plenamente su inclusión en el campo del derecho penal.

Con el propósito de armonizar las disposiciones del Código Sanitario con las del Código Penal en esta área, la Iniciativa se limita a determinar las figuras delictivas y las sanciones correspondientes, dejando que este último Ordenamiento y el Código Federal de Procedimientos Penales, rijan todos los aspectos relacionados con la aplicación de aquéllas y con los procedimientos a seguir. Este sistema concuerda con el espíritu y el texto del artículo 6º del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, que es desde luego, el de aplicación coordinada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes me permito someter a ese H. Congreso de la Unión la iniciativa siguiente:

CODIGO SANITARIO

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO PRIMERO

DE LA SALUBRIDAD GENERAL Y DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS

CAPITULO I

De la Salubridad General

Artículo 1o. Las disposiciones de este Código rigen la salubridad general en todo el territorio nacional, son de orden e interés público, así como de interés social.

Artículo 2o. Las disposiciones de salubridad general regulan las actividades relativas a la conservación, restauración y mejoramiento de la salud de la población de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3o. En los términos de este Código es materia de salubridad general:

- I. La promoción de la salud física y mental de la población;
- II. El mejoramiento de la nutrición y de la higiene, incluyendo la ocupacional;
- III. El saneamiento del ambiente;
- IV. La prevención y control de enfermedades y accidentes que afecten la salud pública;
- V. La prevención y rehabilitación en materia de invalidez, cuando ésta represente un problema de salud pública;
- VI. El control del ejercicio individual y colectivo de las disciplinas y de la prestación de los servicios para la salud;
- VII. La promoción de la formación, capacitación y adiestramiento del personal para la salud que el país requiera, así como su constante actualización en los diferentes grados y áreas de preparación;
- VIII. El fomento de la investigación para la salud y el control de la investigación médica en seres humanos;
- IX. El control sanitario de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, medicamentos, plaguicidas, fertilizantes, productos de perfumería, belleza y aseo, aparatos y equipos médicos;

X. La campaña nacional contra el alcoholismo, incluyendo las medidas relacionadas con aquélla, que limiten o prohíban el consumo de alcohol;

XI. La formulación y ejecución de programas que limiten o prohíban la producción, venta y consumo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias que intoxiquen al individuo o dañen la especie humana;

XII. El control sanitario de la migración, así como de las importaciones y exportaciones;

XIII. El cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las facultades que establezcan los tratados y convenios internacionales en materia de salud;

XIV. El conocimiento e información relativos a las condiciones, recursos y actividades de salud pública en el país, y

XV. Las demás actividades y materias que establece este Código, así como las que regulan otras leyes federales que se relacionen con la conservación, restauración y mejoramiento de la salud de la colectividad.

Artículo 4o. En la interpretación de las normas de salubridad general, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo segundo de este Código.

CAPITULO II

De las Autoridades Sanitarias

Artículo 5o. La aplicación de este Código corresponde a:

- I. El Presidente de la República;
- II. El Consejo de Salubridad General;
- III. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, y
- IV. Las autoridades auxiliares que señale esta ley.

Artículo 6o. El Consejo de Salubridad General es una entidad que depende directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado.

Artículo 7o. El Consejo de Salubridad General estará integrado por un Presidente que será el Secretario de Salubridad y Asistencia, un Secretario y cinco Vocales Titulares, uno de los cuales será el Presidente de la Academia Nacional de Medicina y los Vocales Auxiliares que su propio Reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por el Presidente de la República, quien deberá nombrar para tales cargos a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.

Artículo 8o. Los miembros del Consejo de Salubridad General gozarán de una retribución por el ejercicio de sus funciones. El Secretario y los Vocales en ningún caso podrán desempeñar cargos o comisiones que dependan de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 9o. El Consejo de Salubridad General formulará su reglamento interior, el que someterá a la aprobación del Presidente de la República para su expedición. Sus adiciones y reformas requerirán del mismo procedimiento.

Artículo 10. Las disposiciones generales del Consejo serán obligatorias en todo el territorio nacional. Las que dicte contra el alcoholismo, así como las que se refieran al control de substancias que intoxiquen al individuo o dañen la especie humana y las que tengan por objeto prevenir y controlar la contaminación ambiental, serán revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan.

Artículo 11. Son autoridades auxiliares en materia de salubridad general, los funcionarios y empleados que dependan del Ejecutivo Federal, de los Ejecutivos de los Estados y de los Ayuntamientos.

CAPITULO III

De la Coordinación y Cooperación de los Servicios en Materia de Salubridad General

Artículo 12. Las dependencias del Ejecutivo y los demás organismos del sector público federal, deberán coordinar sus actividades en materia de salubridad general, a efecto de obtener la óptima utilización de los recursos disponibles para esas actividades.

Artículo 13. Con el propósito de coordinar las actividades sanitarias que realizan las autoridades federales, las estatales y las municipales y de aplicar principios técnicos y procedimientos uniformes, la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá celebrar convenios con los gobiernos de los estados, del Distrito y de los territorios federales para establecer los Servicios Coordinados de Salud Pública, con la concurrencia del personal sanitario de las entidades participantes y con la cooperación económica de las mismas.

Artículo 14. La organización, funcionamiento y vigilancia de estos servicios, se registrarán por las disposiciones de este Código y sus reglamentos, así como por los convenios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15. Los Servicios Coordinados de Salud Pública están facultados para contratar y contraer obligaciones con cargo a los recursos que administren, destinados a su objeto.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la dirección técnica de los Servicios Coordinados de Salud Pública.

Artículo 17. La percepción por concepto de derechos y aprovechamientos por servicios sanitarios, así como todos los procedimientos fiscales de ejecución, se registrarán por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. En los convenios para el establecimiento de los Servicios Coordinados de Salud Pública, deberá expresarse:

- I. Los fondos y bienes que deba aportar cada una de las partes, los cuales quedarán afectados a los fines del convenio;
- II. Las circunscripciones en que deba dividirse el Estado, el Distrito o el Territorio Federal, para realizar los programas de trabajo;
- III. El procedimiento que deberá seguirse para la aprobación por las partes, de los proyectos de presupuestos anuales que deberá formular el Jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública;
- IV. Las medidas legales y administrativas que las partes se obligan a adoptar o promover, para lograr el mejor cumplimiento del convenio;
- V. El derecho de ambas partes a ejercer vigilancia sobre el desarrollo de los servicios, a fin de asegurar su correcta realización y la debida aplicación de los recursos a ellos destinados;
- VI. La facultad de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para nombrar a los jefes de los Servicios Coordinados de Salud Pública. Estos cargos deberán ser desempeñados preferentemente por médicos sanitarios de carrera;
- VII. El procedimiento que deberá seguirse para nombrar y remover su personal técnico y administrativo;
- VIII. La duración del convenio y las causas de terminación anticipada del mismo; y
- IX. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el mejor funcionamiento de los Servicios.

Los convenios deberán ser firmados por el Secretario de Salubridad y Asistencia y por el Gobernador de la Entidad correspondiente.

Artículo 19. La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá celebrar convenios de cooperación con organismos públicos, asociaciones o sociedades públicas o privadas, nacionales o extranjeras y con particulares, para la prestación de determinados servicios sanitarios, siempre que no se deleguen actividades o funciones de autoridad.

Artículo 20. Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, podrán dedicarse a actividades de salud pública, pero siempre su-

jetas a la autorización discrecional de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a su vigilancia y dirección técnica.

La propia Secretaría tendrá la facultad de revocar, discrecionalmente, las autorizaciones que conceda en los términos de este artículo.

CAPITULO IV

De los Delegados de la Secretaría de Salubridad y Asistencia

Artículo 21. La Secretaría de Salubridad y Asistencia designará delegados en las entidades federativas.

Artículo 22. Los delegados serán designados por el Titular de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, quien podrá removerlos libremente. Estos cargos deberán ser desempeñados preferentemente por médicos sanitarios de carrera.

Artículo 23. En las entidades federativas que hubieren celebrado convenios de coordinación de salud pública, el jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública será acreditado como delegado de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 24. Los delegados que no sean jefes de Servicios Coordinados de Salud Pública, tendrán las atribuciones que por escrito les señale el Titular de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

CAPITULO V

De la Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General

Artículo 25. En caso de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades transmisibles en el país, la Secretaría de Salubridad y Asistencia dictará inmediatamente las medidas necesarias para combatir los daños a la salud y prevenir el desarrollo de epidemias, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.

Artículo 26. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá declarar, mediante decreto, la región o regiones amenazadas que quedan sujetas, durante el tiempo que se considere necesario, a la acción extraordinaria en materia de salubridad general.

Artículo 27. La acción extraordinaria en materia de salud general se ejercerá por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que podrá integrar brigadas especiales que tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Encomendar a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, el desempeño de las actividades que estime necesarias y obtener para ese fin, la participación de los particulares;

- II. Dictar medidas relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas de las poblaciones y con los regímenes higiénicos especiales que deban implantarse, según el caso;

- III. Regular el tránsito terrestre, marítimo y aéreo, así como disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del Estado y de servicio público, cualquiera que sea el régimen legal a que estén sujetos estos últimos;

- IV. Utilizar libremente los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, así como las transmisiones de radio y televisión; y

- V. Las demás que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 28. Cuando hubieren desaparecido las causas que hayan originado la declaración de quedar sujeta una región a la acción extraordinaria en materia de salubridad general, el Presidente de la República expedirá un decreto que declare terminada dicha acción.

Artículo 29. El Consejo de Salubridad General solicitará al Ejecutivo Federal la expedición de un decreto que contenga disposiciones extraordinarias en materia sanitaria cuando, a su juicio, la insalubridad de una región afecte o pueda afectar la salubridad general del país o la de dos o más entidades federativas.

TITULO SEGUNDO

DE LA PROMOCION Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 30. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, realizará actividades tendientes a lograr la participación de la población en las tareas y programas de promoción y mejoramiento de la salud.

Artículo 31. La Secretaría de Salubridad y Asistencia formulará y ejecutará programas de promoción y mejoramiento de la salud, por sí misma o en coordinación con otros integrantes del sector público o con instituciones de los sectores social y privado. Para los efectos de este Código se entiende por sector social el que comprende a los trabajadores y campesinos organizados.

Artículo 32. Se declara de interés social la participación de los gobiernos de los estados y territorios, de las autoridades municipales y, en general, de las instituciones públicas y privadas, así como la de las personas morales o físicas en la realización de los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, que se lleven a cabo a iniciativa de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

CAPITULO II

De la Educación para la Salud

Artículo 33. En los programas de promoción de la salud que formule la Secretaría de Salubridad y Asistencia, dará atención preferente a la educación para la salud de la población, con el fin de crear y mantener en ella hábitos que beneficien la salud individual y colectiva.

Artículo 34. La Secretaría de Salubridad y Asistencia en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, formulará programas educativos populares para la prevención de enfermedades, asistencia médica y rehabilitación, especialmente en lo referente a salud materno infantil, salud mental, mejoramiento del ambiente, nutrición y accidentes.

Artículo 35. A fin de lograr el propósito señalado en el Artículo 33, la Secretaría de Salubridad y Asistencia en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, en su caso, deberá:

- I. Realizar investigaciones en el campo de la educación para la salud;
- II. Fijar las normas generales para impartir la educación higiénica;
- III. Promover e impartir adiestramiento al personal encargado de la educación higiénica;
- IV. Asesorar en materia de información, vigilar y supervisar sobre la propaganda y educación para la salud, que se impartan por instituciones públicas y particulares;
- V. Preparar programas específicos de educación popular para la salud y proporcionar el material educativo adecuado;
- VI. Coordinar sus actividades con las de los demás integrantes del sector público federal y las instituciones de los sectores social y privado, interesadas en impartir educación para la salud; y
- VII. Efectuar las demás tareas que estime convenientes en materia de educación popular para la salud.

Artículo 36. El material publicitario comercial que se refiera a la salud, a la curación de las enfermedades, al ejercicio de las disciplinas para la salud, así como al uso de los productos a que se refiere el Título Undécimo, deberá enviarse a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para su autorización.

Quedan sujetos a este control todos los materiales de propaganda, incluyendo los empleados para demostraciones objetivas, exhibiciones y exposiciones, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para su difusión.

Artículo 37. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, no autorizará la publicidad o propaganda que desvirtúe o contraríe las disposiciones que se dicten sobre educación sanitaria, sugiera al público prácticas abortivas, el uso

de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas o que en general atente contra la salud.

La publicidad o propaganda de las bebidas alcohólicas y del tabaco, se ajustará a lo autorizado por la propia Secretaría en los términos de este Código y sus reglamentos.

CAPITULO III

De la Nutrición

Artículo 38. Para la atención y mejoramiento de la alimentación de la colectividad, la Secretaría de Salubridad y Asistencia realizará en forma permanente un programa nacional de nutrición.

Artículo 39. Para los fines del artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia tendrá a su cargo:

- I. La elaboración del programa Nacional de la Nutrición;
- II. La promoción de las investigaciones químicas, biológicas, sociales y económicas, encaminadas a:
 - a) Hacer un diagnóstico de las condiciones de nutrición que prevalecen en la población.
 - b) Establecer los requerimientos mínimos de nutrimentos, para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población.
 - c) Recomendar las dietas más convenientes y determinar los procedimientos que conduzcan a su consumo efectivo por los distintos sectores socio-económicos de la población.
- III. La vigilancia y la atención de la nutrición de los grupos vulnerables, tales como las mujeres embarazadas, los lactantes y los niños menores de cinco años;
- IV. La supervisión de dietas con el propósito de que satisfagan las necesidades nutricionales fundamentales en las guarderías infantiles, maternidades, hospitales, escuelas, centros deportivos, servicios de alimentación para obreros y empleados y, en general, en cualquier establecimiento similar de servicio colectivo;
- V. La realización en forma constante y por todos los medios de difusión, de actividades de educación nutricional, que se impartan a las familias acerca de cómo lograr una alimentación balanceada y diversificada;
- VI. La promoción para la disponibilidad de alimentos protectores, adicionados, suplementados o de nutrimentos aislados para la población vulnerable, en situación de emergencia o desastre;
- VII. La participación en las acciones de ayuda material y asistencia técnica es-

pecializada, para el suministro de alimentos a la población afectada por desastre o en situación de emergencia; y

- VIII. La formación y adiestramiento de personal especializado, médicos nutriólogos, nutricionistas, técnicos en nutrición y alimentación y auxiliares en los diversos aspectos.

Artículo 40. La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá en las zonas que determine, servicios especializados en nutrición.

Artículo 41. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la elaboración y realización del programa nacional de la nutrición, contará con el asesoramiento técnico del Instituto Nacional de la Nutrición.

Artículo 42. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, para el desarrollo del Programa Nacional de la Nutrición, coordinará sus actividades con:

- I. La Secretaría de Educación Pública, para que se intensifique la educación sobre hábitos alimentarios, el valor nutritivo de los alimentos y la repercusión que tiene la buena alimentación sobre la salud;
- II. La Secretaría de Agricultura y Ganadería, para promover la disponibilidad de los alimentos en general y en especial los de alto valor nutritivo; y
- III. Las instituciones y organismos de investigación y de enseñanza, para intensificar la investigación y el adiestramiento de personal en actividades de nutrición.

CAPITULO IV

De la Salud Mental

Artículo 43. La acción sanitaria para la promoción de la Salud Mental comprende:

- I. La educación higiénica y la acción preventiva general, a través de los servicios de salud mental;
- II. La orientación técnica sobre educación que, en materia de salud mental, deben recibir los profesores, educadores, encargados de guarderías y, en general, personas destinadas a guiar a la niñez, a la adolescencia y a la juventud;
- III. El desarrollo de actividades culturales, deportivas, de esparcimiento y otras de proyección social, dirigidas especialmente a la infancia y a la juventud;
- IV. El fomento y organización de la orientación social, en favor de la salud mental de la población.

Para los fines de este artículo, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, coordinará el ejercicio de sus funciones con las dependencias competentes.

TITULO TERCERO

DEL SANEAMIENTO DEL AMBIENTE

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 44. La Secretaría de Salubridad y Asistencia realizará actividades de mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, tendiente a preservar la salud, así como de prevención y control de aquellas condiciones del ambiente que perjudican a la salud humana. El Consejo de Salubridad General dictará disposiciones generales sobre estas materias.

Artículo 45. Es atribución de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, establecer las normas técnicas y operativas, así como realizar programas por sí misma y coordinadamente con las Secretarías de Marina, de Industria y Comercio, de Agricultura y Ganadería, de Comunicaciones y Transportes, de Recursos Hidráulicos, de Educación Pública o con cualquier otra institución del sector público, social o privado, para la realización de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. La Secretaría de Salubridad y Asistencia realizará y fomentará investigaciones y promoverá programas, cuya finalidad sea la preservación de los sistemas ecológicos y el mejoramiento del medio, así como aquellos para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación del ambiente.

CAPITULO II

De la Atmósfera

Artículo 47. Es atribución de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la prevención y control de la emisión de contaminantes en la atmósfera, que dañen o puedan dañar la salud de los seres humanos, como polvos, vapores, humos, gases, ruidos y otros.

Artículo 48. El Ejecutivo Federal determinará los límites permisibles de emisión o descarga de contaminantes, que alteren la atmósfera y dañen la salud de los seres humanos.

Artículo 49. La Secretaría de Salubridad y Asistencia dictará normas técnicas generales y promoverá el desarrollo de programas encaminados a la prevención y control de la contaminación atmosférica, producida por fuentes naturales o artificiales.

CAPITULO III

Del Suelo

Artículo 50. Es atribución de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la prevención y control de la contaminación del suelo, que dañe o pueda dañar la salud de los seres humanos.

Artículo 51. El Ejecutivo Federal determinará los casos en que la contaminación del suelo,

daño o pueda dañar la salud de los seres humanos y reglamentará la recolección, depósito, alejamiento, tratamiento y destino final de desechos sólidos o infiltrables capaces de producir contaminación y de otros contaminantes de los suelos.

Artículo 52. La Secretaría de Salubridad y Asistencia dictará normas técnicas generales y promoverá el desarrollo de programas, encaminados a la realización de obras destinadas a la recolección, depósito, alejamiento, tratamiento y destino final de desechos sólidos o infiltrables capaces de producir contaminación y de otros contaminantes de los suelos.

CAPITULO IV

Del Agua

Artículo 53. Es atribución de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la prevención y control de la contaminación del agua para consumo humano, uso doméstico y aprovechamiento agrícola o industrial, cuando dañe o pueda dañar la salud de los seres humanos.

Artículo 54. El Ejecutivo Federal determinará las condiciones que deberán llenar las aguas para el consumo, uso y aprovechamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. El Consejo de Salubridad General dictará disposiciones sanitarias generales sobre las siguientes materias:

- I. Ejecución de obras de abastecimiento de agua potable y desagüe de ciudades y poblados, así como la modificación y ampliación de los sistemas ya establecidos, que se efectúen por las autoridades federales o locales y por particulares;
- II. Zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones; y
- III. Ejecución de obras relacionadas con el alejamiento, tratamiento y destino de los desechos conducidos o no por sistemas de alcantarillado.

Artículo 56. Las autoridades, empresas o particulares, no podrán suspender o disminuir la dotación de los servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados.

Artículo 57. Los usuarios que aprovechen en su servicio, aguas que requieran ser usadas posteriormente por los habitantes de alguna población, estarán obligados a devolverlas sin alteración nociva a la salud de dichos habitantes, de acuerdo con los reglamentos correspondientes.

Artículo 58. En los ríos, lagos, lagunas o en cualquier otra fuente, cuyas aguas se utilicen para uso doméstico, para balnearios o para criaderos de fauna acuática, queda prohibido descargar aguas residuales que contengan contaminantes, en cantidades superiores a los máximos permisibles señalados en los reglamentos respectivos.

Artículo 59. Sólo podrán ser utilizadas las aguas residuales para usos agrícolas, en los casos y bajo las condiciones que determinen los reglamentos de este Código y los de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.

CAPITULO V

Del Mar Territorial

Artículo 60. La Secretaría de Salubridad y Asistencia en coordinación con la Secretaría de Marina establecerá el control y vigilancia sanitarios en el mar territorial.

Artículo 61. Las naves infectadas o sospechosas de infección que fondeen, pretendan fondear o hacer escala en el mar territorial, deberán sujetarse a las medidas destinadas a asegurar sus condiciones sanitarias y a impedir la introducción al territorio nacional de enfermedades transmisibles.

Artículo 62. Las autoridades sanitarias, sin contrariar los principios del derecho internacional, podrán implantar las medidas preventivas y de restricción de tránsito necesarias en el mar territorial, a fin de evitar o controlar la diseminación de enfermedades.

Artículo 63. Es atribución de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en coordinación con la Secretaría de Marina, la adopción de medidas sanitarias, tendientes a prevenir y controlar la contaminación de las aguas de las zonas adyacentes al mar territorial, ajustándose, al realizar esa acción, a las normas del derecho internacional.

Artículo 64. Las medidas sanitarias de prevención y control de la contaminación del medio marino se aplicarán:

- I. En las playas del territorio nacional, en los casos en que la contaminación marina ponga en peligro la salud humana;
- II. En las aguas marinas interiores y el mar territorial, en los casos en que la contaminación marina ponga en peligro la salud humana;
- III. En una zona adyacente al mar territorial, con las modalidades que establece el artículo anterior, cuando la contaminación ponga en peligro la salud humana o el equilibrio ecológico del medio marino en el territorio nacional.

Artículo 65. Las autoridades sanitarias en coordinación con la Secretaría de Marina, podrán tomar las medidas necesarias para impedir a cualquier nave, la evacuación de sustancias o desperdicios que puedan contaminar las áreas mencionadas en el artículo anterior.

CAPITULO VI

De las Radiaciones Ionizantes, Electromagnéticas e Isótopos Radiactivos

Artículo 66. La posesión, comercio, distribución, transporte y utilización de isótopos radiac-

tivos, así como la eliminación de los mismos, se sujetará en lo que se refiere a las condiciones sanitarias, a lo que establecen este Código y sus reglamentos.

Artículo 67. Para realizar una o varias de las actividades mencionadas en el artículo anterior, se requiere autorización sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 68. Para los efectos de este Código se consideran potencialmente fuentes de radiaciones, los reactores nucleares, los aceleradores de partículas cargadas de electricidad, las fuentes de neutrones, los aparatos de micro-ondas, de radar y de rayos X, infrarrojos, ultravioletas y lasser, así como los isótopos radiactivos naturales y artificiales y cualquier otra fuente de naturaleza análoga que expresamente determine el Consejo de Salubridad General, oyendo la opinión del Instituto Nacional de Energía Nuclear.

Artículo 69. La importación, exportación, posesión, comercio o distribución de los equipos y aparatos a que se refiere el artículo anterior, requiere autorización sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 70. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, oyendo la opinión del Instituto Nacional de Energía Nuclear y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, podrá establecer las normas técnicas para el uso y aprovechamiento de los equipos y aparatos, destinados a la utilización de isótopos radiactivos.

Artículo 71. Sin perjuicio de lo que establecen la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, en relación con labores peligrosas e insalubres, el cuerpo humano sólo podrá ser expuesto a las radiaciones ionizantes dentro de los máximos permisibles, con excepción de su aplicación para la investigación médica, de diagnóstico y de terapéutica.

Artículo 72. Se prohíbe la adición de isótopos radiactivos naturales o artificiales o de productos que los contengan, a los alimentos, a las bebidas y a los productos de perfumería, belleza y aseo.

CAPITULO VII

De las Poblaciones

Artículo 73. Para la creación, ampliación o modificación de poblaciones, se requiere dictamen sanitario previo de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 74. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, al formular su dictamen sobre creación, ampliación o modificación de poblaciones, tomará en consideración la disponibilidad de servicios adecuados de agua potable, alejamiento de excreta, recolección de basura, así como el índice de contaminación ambiental de la zona que se vaya a urbanizar.

Artículo 75. La Secretaría de Salubridad y Asistencia propondrá la distribución de áreas verdes, habitacionales, comerciales, industriales, de esparcimiento, de explotación pecuaria y de

servicios públicos, a fin de evitar la contaminación del ambiente y contribuir al bienestar de la comunidad.

Artículo 76. Para la creación, ampliación o modificación de colonias o fraccionamientos en poblaciones de más de cien mil habitantes, los particulares requieren de autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 77. En caso de riesgo inminente para la salud de los habitantes de un centro de población, las autoridades federales en los términos de sus respectivas competencias, podrán ejecutar las obras indispensables, con cargo a los propietarios o responsables de fraccionamientos, cuando éstos no las realicen en los plazos concedidos.

Artículo 78. Para el cumplimiento de lo previsto en este Capítulo, la Secretaría de Salubridad y Asistencia se coordinará con las autoridades municipales, estatales y territoriales federales así como con las Secretarías y Departamentos de Estado competentes en cada campo.

CAPITULO VIII

De los Edificios y Construcciones

Artículo 79. Para los efectos de este Código se comprende con el nombre de edificio, las construcciones destinadas a habitaciones, los establecimientos comerciales, industriales y de servicio y, en general, todo local cualquiera que sea su uso.

Artículo 80. Para iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de un edificio, se requiere de la autorización sanitaria del proyecto en cuanto a iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes.

Artículo 81. El responsable de la construcción, deberá dar aviso de inicio y terminación de obra a la autoridad sanitaria, quien vigilará el cumplimiento de los requisitos aprobados en el proyecto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. Los edificios terminados, podrán dedicarse al uso que se destinen, una vez inspeccionados y declarada la conformidad por parte de la autoridad sanitaria.

Artículo 83. Los edificios, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser inspeccionados por las autoridades sanitarias, quienes ordenarán las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas y de seguridad en los términos de este Código y de sus reglamentos.

Artículo 84. Los propietarios de los edificios o de los negocios en ellos establecidos, están obligados a ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las condiciones de higiene y seguridad que establezcan los reglamentos, sin perjuicio de que la Secretaría de Salubridad y Asistencia pueda ordenar su desocupación total o parcial, en tanto se realicen las obras.

Artículo 85. Cuando los edificios, construcciones o terrenos representen un peligro por su insalubridad o inseguridad, las autoridades

sanitarias en los términos de su competencia, podrán ejecutar las obras que estimen de urgencia, con cargo a sus propietarios o a los dueños de las negociaciones en ellos establecidos, cuando no las realicen dentro de los plazos concedidos.

CAPITULO IX

De las Vías Generales de Comunicación y de los Transportes

Artículo 86. La Secretaría de Salubridad y Asistencia en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con la Secretaría de Marina en su caso, establecerá el control sanitario de las vías generales de comunicación, incluyendo los servicios auxiliares, obras, construcciones, demás dependencias y accesorios de las mismas.

Artículo 87. Las embarcaciones, ferrocarriles, aeronaves y vehículos terrestres destinados al transporte de carga y pasajeros, que transiten o se desplacen por las vías generales de comunicación, deberán llenar los requisitos sanitarios y de seguridad que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 88. Las autoridades sanitarias en coordinación con las de comunicaciones y transportes, las de marina y las de tránsito competentes, podrán implantar las medidas preventivas y restrictivas necesarias para controlar la diseminación de enfermedades.

CAPITULO X

De los Cadáveres

Artículo 89. La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado o del juez del Registro Civil que corresponda, previa presentación ante éste del certificado médico de defunción.

La autorización para la inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá expedirse sin certificado médico de defunción, cuando en la localidad en que ocurra el fallecimiento no exista médico que pueda expedirlo o en los casos de excepción que señala el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal.

Artículo 90. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria, por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 91. El depósito y manipulación de cadáveres para cualquier fin, incluyendo las autopsias, deberán hacerse en establecimientos autorizados para tal efecto por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y en las condiciones sanitarias que ésta fije.

Artículo 92. La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cemen-

terios autorizados por las autoridades sanitarias.

Artículo 93. Para establecer un cementerio, se requiere autorización de las autoridades sanitarias competentes.

Los cementerios estarán sujetos a las condiciones que fijen los reglamentos y a la inspección de las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 94. Las autoridades sanitarias podrán ordenar la ejecución de las obras o trabajos que estimen necesarios para el mejoramiento sanitario de los cementerios, así como la clausura temporal o definitiva de ellos.

Artículo 95. La Secretaría de Salubridad y Asistencia está facultada para declarar cuándo se encuentra saturado un cementerio, para el efecto de que ya no se realicen en él más inhumaciones.

Artículo 96. El embalsamamiento o cualquier otro procedimiento para la conservación de cadáveres, se realizará en establecimientos autorizados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, de acuerdo con las técnicas y procedimientos que la misma determine.

Artículo 97. Las autoridades sanitarias determinarán el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas.

Mientras ese plazo no termine, sólo podrán verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales, mediante los requisitos que se fijen en cada caso, por las primeras.

Artículo 98. Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido el tiempo señalado para su permanencia en los cementerios, se hará conforme lo determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 99. El traslado y depósito de restos humanos áridos o de sus cenizas a lugares previamente autorizados para ese efecto, requieren de autorización sanitaria.

Artículo 100. La entrada y salida de cadáveres del territorio nacional y su traslado de una entidad a otra, sólo podrá hacerse mediante autorización sanitaria, previa satisfacción de los requisitos que establezcan los convenios internacionales, los reglamentos de este Código y otros previstos en la legislación federal.

TITULO CUARTO

DE LA HIGIENE OCUPACIONAL

CAPITULO UNICO

Artículo 101. Las disposiciones del presente Capítulo, se aplicarán a toda clase de trabajo de carácter agrícola, industrial, comercial y de servicio, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización y prestación y regularán las acciones tendientes a mejorar la higiene ocupacional, con excepción de lo que se relaciona con la previsión social en el trabajo, tanto en los centros urbanos como en el medio rural.

Artículo 102. La autoridad sanitaria promoverá y ejercerá la acción educativa de control, de vigilancia o de protección de la salud de las personas que realicen un trabajo material, intelectual o de ambos géneros, independientemente de que exista relación de trabajo.

Artículo 103. La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá dictar las normas técnicas y expedir los instructivos que estime necesarios, tendientes a mejorar las condiciones higiénicas relacionadas con las actividades de trabajo, así como con el medio en que se desempeñe.

Artículo 104. La autoridad sanitaria determinará los requisitos que deben satisfacerse para el uso y manejo de substancias, maquinarias, equipos y aparatos que puedan afectar la salud de las personas en toda clase de trabajo y prohibirá ese uso y manejo, cuando representen un peligro grave para la salud de aquéllas.

Artículo 105. La Secretaría de Salubridad y Asistencia y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, coordinarán su acción, en su caso, para proteger la salud de los trabajadores.

Artículo 106. Se consideran bajo la denominación de locales y actividades de trabajo, los establecimientos y sus instalaciones, dependencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, así como a los procesos que se efectúen en ellos, sean de producción, transformación, almacenamiento, distribución de bienes o prestación de servicios.

Artículo 107. Los locales de trabajo a que se refiere el artículo anterior, requieren autorización sanitaria para ubicarse y funcionar y se clasifican para los efectos sanitarios en: inofensivos, molestos y peligrosos.

Se consideran inofensivos y por tanto podrán ubicarse y funcionar en lugares poblados, aquellos que no causen ni puedan causar daños o molestias a la vida, la salud o el bienestar del vecindario o de las personas que en ellos trabajen.

Se consideran molestos los que por su ubicación, su materia prima, sus productos, sus desechos, su maquinaria o equipo, sus procesos, por contaminar el medio ambiente o por otras causas, puedan ocasionar incomodidades manifiestas a los trabajadores o al vecindario. La autoridad sanitaria podrá ordenar el cambio o traslado de esa clase de locales, de acuerdo con lo que disponga el plano regulador aplicable y en su defecto, con base en el criterio técnico de aquélla o bien, disponer que se tomen las medidas que se estimen convenientes.

Se consideran peligrosos, los que por sus instalaciones o funcionamiento, dañen o puedan dañar la salud o el bienestar de los trabajadores o del vecindario. Esta clase de locales siempre deberá ubicarse y funcionar, previa la adopción de las medidas que la autoridad sanitaria señale, fuera de lugares poblados y a la distancia que la propia autoridad determine, la que además deberá exigir que cuenten con una zona de protección técnicamente determinada, para evitar daños a terceros.

TITULO QUINTO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 108. La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá las normas técnicas generales para la prevención y el control de las enfermedades y accidentes y organizará programas específicos con los mismos fines.

Artículo 109. La Secretaría de Salubridad y Asistencia promoverá y realizará actividades de prevención y control de las enfermedades y accidentes, que afecten la salud pública.

Artículo 110. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, realizará las investigaciones específicas que considere necesarias para conocer oportuna y adecuadamente las características epidemiológicas, los métodos de prevención y control, así como otros aspectos de las enfermedades y accidentes.

Artículo 111. La Secretaría de Salubridad y Asistencia promoverá la colaboración de las instituciones del sector público, social y privado, de los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud y de la población en general, en la elaboración y ejecución de programas para la prevención y control de enfermedades y accidentes.

CAPITULO II

De las Enfermedades Transmisibles

Artículo 112. La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá elaborar y llevar a cabo, por sí misma o en coordinación con otras dependencias o instituciones, programas para la prevención y el control de las enfermedades transmisibles siguientes:

- I. Cólera, fiebre tifoidea, fiebre paratifoidea, otras salmonelosis, disentería, bacilar, intoxicación alimentaria bacteriana, amibiasis y otras enfermedades diarreicas;
- II. Influenza epidémica, neumonías, bronconeumonías y las demás infecciones agudas del aparato respiratorio;
- III. Tuberculosis, en todas sus formas;
- IV. Peste, tularemia, carbunco, brucelosis, muermo y fiebre transmitida por mordedura de rata;
- V. Lepra, difteria, tos ferina, angina estreptocócica y escarlatina, erisipela, infecciones meningocócicas y tétanos;
- VI. Poliomiелitis y otras enfermedades del sistema nervioso central debidas a enterovirus;
- VII. Viruela, varicela, sarampión y rubéola;
- VIII. Fiebre amarilla, dengue, encefalitis vírica transmitida por mosquitos, encefalitis vírica transmitida por garras.

patas, encefalitis vírica transmitida por otros artrópodos y fiebres hemorrágicas transmitidas por artrópodos;

- XI. Hepatitis infecciosa, rabia, parotiditis epidémica, psitacosis, mononucleosis infecciosa y tracoma activo;
- X. Tifo epidémico transmitido por piojos, otros tifos, rickettsiosis transmitidos por garrapatas, otros rickettsiosis, paludismo, leishmaniasis, tripanosomiasis americana, otras tripanosomiasis y fiebre recurrente;
- XI. Sífilis todas formas, infecciones gonocócicas y otras enfermedades venéreas;
- XII. Leptospirosis y mal de pinto;
- XIII. Dermatofitosis, moniliasis, actinomicosis, esporotricosis, coccidioomicosis, histoplasmosis, blastomicosis, micetomas y otras micosis generalizadas;
- XIV. Helmintiasis, esquistosomiasis, hidatidosis, triquinosis, oncocercosis, anquilostomiasis y otras helmintiasis intestinales;
- XV. Toxoplasmosis, tricomoniasis-urogenital, acariasis, escabiosis, y
- XVI. Las demás que determine el Consejo de Salubridad General.

Artículo 113. Es obligatoria la notificación de las enfermedades que se mencionan en el artículo anterior, a la oficina más cercana de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o, en su defecto, a las autoridades sanitarias auxiliares en los términos que a continuación se especifican:

- I. Inmediatamente de los casos individuales de enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional: viruela, fiebre amarilla, peste y cólera;
- II. En un plazo no mayor de 24 horas de los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielitis, meningitis meningocócica, tifo epidémico, fiebre recurrente, influenza viral, paludismo, sarampión, tos ferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina de Venezuela; y
- III. En un plazo no mayor de 24 horas, de los primeros casos individuales de las demás enfermedades transmisibles que se presenten en un área no infectada.

Artículo 114. Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades conexas, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles, posteriormente a su diagnóstico, cierto o probable.

Artículo 115. Están obligados a dar aviso en los términos del artículo 113, los jefes o encargados de laboratorios de diagnóstico, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos; los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole

y en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales, tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere el artículo 112.

Artículo 116. Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 112, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

- I. El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la suspensión o limitación de sus actividades, cuando el ejercicio de ellas implique un peligro grave para la salud pública;
- II. La práctica de exámenes de laboratorio;
- III. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;
- IV. La desinfección, desinsectación y desratización de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;
- V. La destrucción o control de animales vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud pública;
- VI. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes transmisores; y
- VII. Las demás que determine este Código, sus reglamentos y el Consejo de Salubridad General.

Artículo 117. Se considera peligroso para la salud pública, la tenencia, el uso o el aprovechamiento de animales de cualquier tipo cuando sean:

- I. Fuente de infección en el caso de zoonosis;
- II. Huésped intermediario o vehículo que pueda contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al hombre; y
- III. Vehículo de enfermedades transmisibles al hombre, sus productos y subproductos.

Artículo 118. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, elaborará y llevará a cabo programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que, de acuerdo a la información disponible, constituyan un problema endémico o epidémico de salud pública.

Artículo 119. Las autoridades locales cooperarán en el ejercicio de la acción sanitaria federal, para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de este Código y las que expida el Consejo de Salubridad General.

Artículo 120. La Secretaría de Salubridad y Asistencia y la Secretaría de Agricultura y Ganadería, coordinarán sus actividades para la investigación, prevención y control de zoonosis.

Artículo 121. Los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, están obligados a tomar las medidas necesarias, de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance, para proteger la salud individual y colectiva.

Artículo 122. Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Salubridad y Asistencia debidamente autorizados por la misma, podrán penetrar en cualquier lugar para realizar los estudios e investigaciones necesarios, así como para aplicar las medidas preventivas y de control de las enfermedades transmisibles a que se refiere este Código.

Artículo 123. Las vacunaciones contra la viruela, la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis y el sarampión, así como otras, contra enfermedades transmisibles que en lo futuro estimare necesarias la Secretaría de Salubridad y Asistencia, serán obligatorias en los términos que fije la misma.

Artículo 124. Sólo las personas que cuenten con tarjeta de control sanitario vigente, cuando lo exija el reglamento respectivo, podrán dedicarse a trabajos o realizar actividades, mediante los cuales se pudiere propagar alguna de las enfermedades transmisibles a que se refiere este Código.

Artículo 125. Para que el Registro Civil autorice un matrimonio, deberá exigir a los contrayentes la presentación del certificado médico prenupcial, salvo en los casos de excepción que marquen los reglamentos.

Artículo 126. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, concederá autorización a laboratorios para aislar y conservar agentes patógenos de alta peligrosidad, con fines médicos o de investigación, oyendo a la Secretaría de Agricultura y Ganadería cuando esto represente peligro para la salud animal.

Artículo 127. Los laboratorios que manejen agentes patógenos, estarán sujetos a control por parte de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deben observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al hombre, oyendo a la Secretaría de Agricultura y Ganadería cuando esta represente un peligro para la salud animal.

Artículo 128. En los lugares del territorio nacional, en que cualquier enfermedad transmisible adquiera características epidémicas graves, a juicio del Consejo de Salubridad General, así como en los lugares colindantes expuestos a la propagación, las autoridades civiles, militares y

los particulares, estarán obligados a colaborar con las autoridades sanitarias en la lucha contra dicha enfermedad.

Artículo 129. Queda facultada la Secretaría de Salubridad y Asistencia para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social del sector público y privado, existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones de este Código y sus reglamentos.

Artículo 130. Sólo con autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se permitirá la internación en el territorio nacional, de personas que padezcan enfermedades infecciosas en período de transmisibilidad, que sean portadoras de agentes infecciosos o se sospeche que estén en período de incubación por provenir de lugares infectados.

Artículo 131. Los directores, administradores o encargados de escuelas y establecimientos destinados a habitación colectiva, de acuerdo con la autoridad sanitaria correspondiente, podrán impedir el acceso a dichos establecimientos, a las personas que sufrieren de alguna enfermedad transmisible.

Artículo 132. El aislamiento de los que sufren enfermedades transmisibles, se llevará a cabo en hospitales o sanatorios autorizados para recibir esta clase de enfermos. Sólo se permitirá en otro lugar, cuando se satisfagan los requisitos que determinen las autoridades sanitarias, a fin de garantizar la efectividad de la medida.

Artículo 133. Las autoridades sanitarias, señalarán el tipo de enfermos o portadores de gérmenes que podrán ser excluidos de los sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fábricas, talleres, cárceles, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas y centros de espectáculos y deportivos.

Artículo 134. Los enfermos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán permanecer en los establecimientos que se citan, cuando éstos tengan instalaciones sanitarias adecuadas para su aislamiento y atención, a juicio de la autoridad sanitaria.

Artículo 135. La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá ordenar, por causa de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.

Artículo 136. Los afectados de alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 112, que carezcan de recursos económicos, serán atendidos por las instituciones del sector público o las privadas a que se refiere el artículo 179, en los términos que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 137. Las autoridades sanitarias determinarán los casos en que se deba proceder a la desinfección, desinsectación, desratización u otras medidas de saneamiento de lugares, edificios, vehículos y objetos.

Artículo 138. El transporte de enfermos de afecciones transmisibles, deberá efectuarse en vehículos acondicionados al efecto y a falta de éstos, podrán utilizarse otros vehículos, previa autorización sanitaria.

Artículo 139. La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades al hombre.

Artículo 140. Se prohíbe la introducción o el tránsito por el territorio nacional, de animales que padezcan una enfermedad transmisible al hombre, de cadáveres de aquéllos, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el tránsito de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas.

CAPITULO III

De las Enfermedades no Transmisibles

Artículo 141. La Secretaría de Salubridad y Asistencia dictará, cuando crea necesario y en los términos considerados en las disposiciones generales de este Título, las medidas temporales o permanentes relativas al control de las enfermedades no transmisibles, que constituyan un problema de salud pública, como las enfermedades nutricionales, los tumores malignos, las enfermedades del corazón e hipertensivas, la diabetes mellitus, el bocio endémico, las enfermedades mentales, genéticas, iatrogénicas y otras que determine la propia Secretaría.

Artículo 142. Las medidas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser las siguientes:

- I. Estudios epidemiológicos que permitan conocer o mejorar el conocimiento de los factores que intervienen en la etiología de los padecimientos;
- II. Estudios experimentales para conocer o mejorar el diagnóstico, la terapéutica o los medios de prevención;
- III. Exámenes clínicos, de laboratorio o gabinete a la población, con la periodicidad necesaria, a fin de descubrir y tratar oportunamente las enfermedades;
- IV. Supresión, restricción o modificación de factores que intervienen en la producción de estos padecimientos;
- V. Divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos;
- VI. Prevención específica en cada caso y vigilancia de su cumplimiento; y
- VII. Las demás que determinen este Código y sus reglamentos.

Artículo 143. Los programas de salud pública relativos a la desnutrición en todas sus formas, especialmente la que afecte a la infancia, recibirán atención preferente.

Artículo 144. Quedan consideradas bajo la designación de enfermedades mentales:

- I. Las diversas formas de psicosis;
- II. Las diversas formas de neurosis; y
- III. Los defectos de desarrollo mental, los determinados por regresión orgánica cerebral, los trastornos de personalidad, los trastornos somáticos de origen psíqui-

co presumible, los padecimientos psicosociales y otros que señale el Consejo de Salubridad General.

Artículo 145. La acción sanitaria para la prevención y control de las enfermedades mentales, comprenderá las siguientes actividades:

- I. La atención oportuna, en servicios externos o de internación de los individuos afectados, cuando sea necesario, a juicio del médico responsable del tratamiento o de la autoridad sanitaria; y
- II. La rehabilitación psiquiátrica de los enfermos mentales crónicos, los deficientes mentales, los alcohólicos y las personas que habitualmente usen estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Artículo 146. Las autoridades sanitarias determinarán las condiciones que deberán reunir, en lo material y en lo funcional, las instituciones públicas y privadas que atiendan enfermos con padecimientos mentales y vigilarán el cumplimiento de las mismas.

Artículo 147. La Secretaría de Salubridad y Asistencia realizará en forma sistemática y permanente, un programa nacional contra el alcoholismo y el uso indebido de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, que comprenderá, entre otras, las siguientes tareas:

- I. El control, la vigilancia y la prohibición, en su caso, de la publicidad relacionada con las sustancias mencionadas;
- II. El desarrollo de la orientación científica sobre los efectos de las mencionadas sustancias en la salud del individuo, de su familia y de la sociedad, así como en relación con la productividad y la criminalidad, de preferencia en los planteles educativos y en los centros de trabajo; y
- III. La orientación permanente, a fin de evitar el uso de esas sustancias y fomentar el desarrollo de actividades cívicas, deportivas, culturales y de mejoramiento de dietas alimenticias, de preferencia en zonas populosas, así como en las comunidades rurales.

Artículo 148. La Secretaría de Salubridad y Asistencia elaborará los programas anuales de lucha contra el alcoholismo, señalando las tareas concretas que deban cumplir los Servicios Coordinados de Salud Pública y las demás dependencias de la propia Secretaría que hayan de participar en ellos.

CAPITULO IV

De los Accidentes

Artículo 149. La Secretaría de Salubridad y Asistencia promoverá medidas y realizará actividades de prevención y control de los accidentes que ocurran en el hogar, el trabajo, el deporte, la recreación, los sitios de reunión o en la vía pública, debidos a:

- I. El transporte;
- II. Las caídas, golpes y aplastamientos;
- III. Los animales e insectos venenosos y otros factores naturales y ambientales;
- IV. El fuego, substancias quemantes, corrosivas o el vapor;
- V. Ahogamiento, asfixia, estrangulación o sofocación;
- VI. Envenenamientos;
- VII. Corriente eléctrica;
- VIII. Maquinaria;
- IX. Explosivos;
- X. Cuerpos extraños en orificios naturales;
- XI. Instrumentos cortantes y punzantes;
- XII. Armas de fuego;
- XIII. Intervención quirúrgica o médica; y
- XIV. Otras causas de naturaleza análoga.

Artículo 150. Para los fines del artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia tendrá a su cargo:

- I. Realizar investigaciones epidemiológicas y de otros tipos, ya sea en forma directa o a través de organismos del sector público o privado;
- II. Establecer por sí misma o en coordinación con las autoridades competentes, las normas que deberán aplicarse para la prevención y control de accidentes;
- III. Promover y coordinar la cooperación de las dependencias del sector público, de instituciones privadas y, en general, la participación de la comunidad en la realización de programas de prevención y control; y
- IV. Ejecutar sus propios programas.

TITULO SEXTO

DE LA REHABILITACION DE LOS INVALIDOS

CAPITULO UNICO

Artículo 151. La Secretaría de Salubridad y Asistencia adoptará medidas y realizará actividades de prevención y rehabilitación en materia de invalidez.

Artículo 152. La Secretaría de Salubridad y Asistencia promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional, para las personas que sufren de cualquier tipo de invalidez; establecerá normas técnicas generales en esta materia y coordinará las acciones de las instituciones públicas y privadas que persigan los mismos fines.

Artículo 153. La acción sanitaria para la prevención y la rehabilitación de invalidez, comprende las siguientes actividades:

- I. Estudios epidemiológicos y de otro orden que se consideren convenientes, para conocer las causas de las invalideces y establecer normas de prevención específica;

- II. Educación higiénica en materia de prevención específica en los centros y servicios de rehabilitación, así como acción preventiva específica en los mismos;
- III. Orientación técnica sobre la educación que en materia de rehabilitación deben recibir los integrantes del magisterio, así como los estudiantes, trabajadores, patrones y, en general, la colectividad;
- IV. Atención oportuna e integral a los inválidos, incluyendo la adaptación de las prótesis y las ortesis que se requieran; y
- V. Investigación científica para el desarrollo de los conocimientos sobre medidas específicas de rehabilitación de inválidos.

Artículo 154. La Secretaría de Salubridad y Asistencia realizará y promoverá campañas, programas y toda clase de acciones permanentes para prevenir la invalidez, tomando en consideración sus diversos orígenes.

La propia Secretaría promoverá la formación de profesionales, técnicos y auxiliares que el país requiera en materia de rehabilitación.

Artículo 155. Las instituciones que se establezcan para la rehabilitación de los inválidos, funcionarán previa autorización y bajo la vigilancia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que fijará las normas que deberán observarse en su funcionamiento.

Artículo 156. Las instituciones públicas o privadas y los médicos que en el ejercicio de su profesión intervengan en la atención de pacientes inválidos, deberán comunicarlo a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, haciéndole saber la naturaleza y grado de invalidez de cada caso y si aquélla es reversible o si puede mejorar mediante tratamiento de rehabilitación.

Artículo 157. Los establecimientos que se dediquen a la fabricación, importación, venta y alquiler de instrumentos, equipos, prótesis, ortesis y aparatos para la rehabilitación, funcionarán con autorización y bajo la vigilancia de la autoridad sanitaria competente. Los precios de venta de tales productos, serán los que en cada caso señale la Secretaría de Industria y Comercio, teniendo en cuenta la opinión de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 158. Queda comprendida en este Capítulo toda invalidez cualesquiera que sean sus causas y tratamiento, así como los casos de rehabilitación física encaminados a mejorar el estado corporal de las personas, por medio de cirugía reconstructiva o de cualquier otro procedimiento.

TITULO SEPTIMO

DEL EJERCICIO DE LAS DISCIPLINAS Y DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PARA LA SALUD

CAPITULO I

De los Médicos y otros Profesionales de la Salud

Artículo 159. El ejercicio de la medicina y otras profesiones para la salud, estará sujeto a:

- I. La Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, en lo relativo al ejercicio de las profesiones;
- II. Las disposiciones de este Código y sus reglamentos;
- III. Lo que establecen las leyes expedidas por los Estados de la Federación, con fundamento en la fracción V del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Las disposiciones que dicte el Consejo de Salubridad General;
- V. Las disposiciones técnicas y administrativas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia; y
- VI. Lo que establezcan los convenios que celebrare la mencionada Secretaría con las instituciones de enseñanza superior.

Artículo 160. Para el ejercicio de la Medicina, Odontología, Veterinaria, Biología, Bacteriología, Enfermería, Obstetricia, Farmacia y Trabajo Social, en materia de salubridad general, se requiere que el título legalmente expedido y registrado, en su caso, por la Secretaría de Educación Pública, sea registrado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia. El Consejo de Salubridad General, previo dictamen que al respecto emita la Academia Nacional de Medicina, podrá adicionar la lista anterior.

Artículo 161. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, registrará los certificados de especialización en materia de salud expedidos por las instituciones de enseñanza superior, que sean reconocidas oficialmente, así como los otorgados por la propia Secretaría, por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Los certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, serán registrados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuando la Academia Nacional de Medicina haya declarado la idoneidad de esas agrupaciones para el otorgamiento de aquéllos.

Artículo 162. La Secretaría de Salubridad y Asistencia procederá al registro de los títulos legalmente expedidos y registrados por las autoridades competentes, cuando el solicitante hubiere cumplido con todos los requisitos necesarios para el trámite de su petición.

Artículo 163. Quienes ejerzan las profesiones a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio expresando la facultad, escuela o institución que les expidió el título o el título y certificado en su caso y los números de sus correspondientes registros de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Iguales menciones deberán consignarse en toda la papelería y documentos que utilicen en el ejercicio de su profesión y en la propaganda o publicidad de ella.

Artículo 164. Ningún profesional de la salud podrá anunciarse como especialista en el ejercicio de una determinada rama de su profesión, sin que haya obtenido previamente de la Secretaría de Educación Pública y de la Se-

cretaría de Salubridad y Asistencia, su registro como tal.

Este último sólo se otorgará a quien acredite tener título legalmente expedido y registrado, así como haber realizado estudios y prácticas de pos-grado, respecto a la especialidad a que pretenda dedicarse.

Artículo 165. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, podrá dictar las disposiciones generales de orden técnico sobre las actividades de los profesionales para la salud a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO II

De los Técnicos y Auxiliares para la Salud

Artículo 166. Se requiere autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares, en materia de Salubridad General, en el campo de la Medicina, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Laboratorio, Radiología, Terapia Física, Terapia Ocupacional, Terapia del Lenguaje, Trabajo Social y en otros que determine el Consejo de Salubridad General.

Artículo 167. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, está facultada para dictar disposiciones técnicas que regulen las actividades del personal a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 168. Las actividades técnicas y auxiliares a que se refiere este Capítulo, sólo podrán ser ejercidas bajo la responsabilidad directa de profesionales con ejercicio autorizado legalmente, a excepción de aquellos casos que en forma general determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

CAPITULO III

Del Servicio Social de Pasantes y Profesionales

Artículo 169. Todos los pasantes de las profesiones para la salud a que se refiere este Código, deberán prestar el servicio social en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales en lo relativo al ejercicio de las profesiones.

Artículo 170. La finalidad principal del servicio social de los pasantes y de los profesionales de la salud, es ofrecer servicios de tipo profesional en beneficio de la colectividad, de manera directa o a través de establecimientos de salud del sector público. Los servicios se realizarán en una o más de las siguientes áreas: promoción de la salud, prevención y curación de enfermedades, rehabilitación de inválidos e investigación y docencia para la salud.

Artículo 171. El servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se efectuará participando en las actividades que se desarrollan en las unidades aplicativas de que dispone la Secretaría de Salubridad y Asistencia en el medio rural o en las que requieran sus programas especiales de salud. Satisfechas las necesidades de la Secretaría, se autorizará el servicio social de pasantes en las demás instituciones del sector público federal, de los estados,

de los municipios y en otras instituciones de servicio colectivo, mediante programas específicos sujetos al control de la citada Secretaría.

Artículo 172. Los programas que se formulen para la prestación del servicio social, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia, sobre las actividades correspondientes al campo de la salud pública y a lo que establezcan las instituciones de enseñanza superior, en lo relativo a las actividades docentes.

En todo caso, los programas de servicio social de profesionales y pasantes, darán atención preferente al medio rural y a las zonas con mayores carencias de servicios para la salud, de acuerdo con los resultados que proporcionen los estudios e investigaciones de geografía nacional de la salud.

Artículo 173. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, elaborará el programa nacional para el aprovechamiento del servicio social de los profesionales de la salud, de acuerdo a lo previsto en la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales en lo relativo al ejercicio de las profesiones.

CAPITULO IV

De la Prestación de los Servicios para la Salud

Artículo 174. Es atribución de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, vigilar y controlar la prestación de la atención médica y de los servicios relacionados con ésta.

Artículo 175. Las clínicas, laboratorios, gabinetes de diagnóstico y tratamiento, hospitales y cualquier otro establecimiento similar, deberán contar con autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 176. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, los establecimientos deberán contar con un responsable autorizado, expresar los propósitos y tipo de servicios a que estén destinados, además de satisfacer los requisitos que establezcan los reglamentos.

Artículo 177. Los establecimientos para la atención médica y los relacionados con ella, públicos o particulares, deberán ajustar la prestación de sus servicios a las normas y disposiciones técnicas, que con fundamento en este Código y sus reglamentos, expida la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 178. Para que los particulares obtengan la autorización para el funcionamiento de hospitales, sanatorios y otros establecimientos destinados al internamiento de enfermos, deberán presentar solicitud ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en la que expresen los propósitos y la descripción de los servicios; además, se deberá acompañar los siguientes documentos:

- I. Copia certificada de la escritura constitutiva o de las bases constitutivas en su caso;
- II. Proyecto arquitectónico del establecimiento y cortes de instalación de servicios;

- III. Proyecto de Reglamento Interior; y
- IV. Los demás que señalen este Código y sus reglamentos.

Artículo 179. Los servicios a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos a las tarifas que señale la Secretaría de Industria y Comercio oyendo la opinión de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. La primera de las dependencias mencionadas, realizará los estudios económicos necesarios para fijar las cuotas o tarifas a que deberá ajustarse la prestación de estos servicios.

Artículo 180. Los establecimientos particulares para el internamiento de enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en la proporción y términos que señalen los reglamentos.

TITULO OCTAVO

DEL ADIESTRAMIENTO Y FORMACION DE PERSONAL PARA LA SALUD

CAPITULO UNICO

Artículo 181. La Secretaría de Salubridad y Asistencia promoverá las actividades tendientes a fomentar el adiestramiento, formación y actualización del personal para la salud, en centros educativos federales, universidades, institutos y otros centros de enseñanza, para satisfacer las necesidades del país en este campo.

Artículo 182. La Secretaría de Salubridad y Asistencia impartirá cursos en sus dependencias docentes o en coordinación con otras instituciones de enseñanza científica, para el doctorado, maestría, licenciatura, especialización o actualización de profesionales de la salud, así como aquellos dirigidos a la formación de técnicos y auxiliares en esta materia.

Artículo 183. La Secretaría de Salubridad y Asistencia fomentará la creación de centros docentes y otorgará las facilidades necesarias para la enseñanza dentro de sus instalaciones, a las instituciones que tengan por objeto la formación, adiestramiento o actualización de personal profesional, técnico y auxiliar para la salud.

Artículo 184. La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá los requisitos y condiciones para la prestación de servicios de índole social, que deban ser desempeñados por personas preparadas en los cursos y estudios a que alude el artículo 182. Los servicios serán retribuidos y tendrán una duración obligatoria no mayor de dos años.

Artículo 185. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, convocará a los congresos nacionales que crea necesarios para tratar asuntos de interés para la salud pública.

Artículo 186. El Ejecutivo Federal designará a las personas que en representación del gobierno mexicano, deban concurrir a los congresos y reuniones internacionales de salud pública, oyendo la opinión de la Secretaría de Salubridad y Asistencia sobre la calificación académica y profesional de los mismos.

TITULO NOVENO

DE LA INVESTIGACION PARA
LA SALUD

CAPITULO UNICO

Artículo 187. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, realizará y promoverá investigación científica que contribuya al conocimiento de los procesos normales de los seres humanos, a la protección y restauración de la salud y a la rehabilitación de los inválidos. Al efecto, creará los organismos necesarios y estimulará el funcionamiento de los establecimientos dedicados a este fin y podrá celebrar convenios con otras entidades, para llevar a cabo programas de investigación científica en esta área.

Artículo 188. La investigación clínica en seres humanos, deberá ajustarse a los principios científicos y éticos que justifican la investigación médica y fundamentarse en la experimentación previa realizada en animales, en laboratorios o en otros hechos científicos y sólo podrá realizarse cuando la información que se busque no pueda obtenerse por otro método.

Artículo 189. La investigación clínica en seres humanos, sólo podrá llevarse a cabo por profesionales en instituciones médicas que hayan obtenido para tal efecto, la autorización escrita y actúen bajo la vigilancia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 190. La investigación clínica en seres humanos, sólo podrá efectuarse cuando, a juicio de la institución médica autorizada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, no exista posibilidad previsible de ocasionar muerte, incapacidad o daño irreparable al sujeto en experimentación.

Artículo 191. En caso de que la investigación implique algún riesgo, será indispensable el consentimiento por escrito del sujeto en quien se realizará la investigación, libre de toda coacción y después de que se le haya explicado claramente el procedimiento a seguir y sus peligros. En caso de incapacidad legal del sujeto a estudio, se deberá obtener consentimiento por escrito de su representante legal.

Artículo 192. El sujeto en quien se realice la investigación podrá dar por terminada aquélla en cualquiera de sus etapas.

Artículo 193. El médico responsable suspenderá la investigación en cualquier etapa de su desarrollo cuando, a su juicio, la continuación de aquélla pueda ocasionar lesiones graves, invalidez o muerte del sujeto en quien se realice la investigación e informará a la Secretaría de Salubridad y Asistencia en un término de diez días, sobre los motivos que originaron la suspensión, especificando la toxicidad u otra forma de peligrosidad de los productos o procedimientos utilizados en la investigación.

Artículo 194. En el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando

exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente.

Artículo 195. La investigación clínica en seres humanos, que se realice en contravención a lo dispuesto en este Capítulo, hará incurrir al responsable, en las sanciones administrativas o penales correspondientes.

TITULO DECIMO

DE LA DISPOSICION DE ORGANOS,
TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES
HUMANOS

CAPITULO UNICO

Artículo 196. Es atribución de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, establecer las normas técnicas generales para el control de la obtención, conservación, utilización y suministro de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, con fines terapéuticos, de investigación y docentes.

Artículo 197. La obtención, conservación, preparación de subproductos y utilización de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres, sólo podrá hacerse en instituciones específicamente autorizadas para ello, por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 198. Los trasplantes en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo con fines terapéuticos, cuando el resultado de la investigación de aquéllos haya sido satisfactorio, represente un riesgo aceptable para la salud y la vida de quienes den y reciban, así como elevadas probabilidades de éxito terapéutico.

Artículo 199. La obtención de órganos o tejidos de seres humanos vivos, para trasplante, sólo podrá realizarse cuando no sea posible, por cualquier circunstancia, utilizar órganos obtenidos de cadáveres.

Artículo 200. Queda prohibido realizar el trasplante de un órgano único, esencial para la conservación de la vida y no regenerable, de un cuerpo humano vivo a otro cuerpo humano vivo.

Artículo 201. La selección de quienes den y reciban órganos o tejidos para trasplante, se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 202. Para efectuar la toma de órganos y tejidos, se requiere del consentimiento por escrito de la persona que dé el órgano o tejido, libre de toda coacción, el cual podrá revocarlo en cualquier tiempo, sin responsabilidad de su parte.

Artículo 203. Las personas privadas de su libertad, los incapaces mentales, las que se encuentren en estado de inconsciencia, las mujeres embarazadas y los menores de edad, en ningún caso podrán dar órganos o tejidos.

Artículo 204. La extracción, conservación y administración de sangre de un ser humano a otro, así como el fraccionamiento de aquella en sus diferentes componentes, estarán a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con lo que disponga el reglamento respectivo y previa autorización sanitaria.

Artículo 205. La Secretaría de Salubridad y Asistencia concederá la autorización a que se refiere el artículo anterior, a los establecimientos que cuenten con el equipo e instrumental necesario para la obtención, preparación y preservación sanitaria de la sangre, a fin de mantenerla pura, estéril y libre de pirógenos y tengan, además, como responsable a un médico cirujano.

Artículo 206. La sangre podrá obtenerse de voluntarios que la proporcionen gratuitamente o de proveedores autorizados, que lo hagan mediante retribución.

Artículo 207. La sangre humana en ningún caso será objeto de exportación. La exportación de sus derivados sólo podrá efectuarse previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la que se concederá, en su caso, teniendo en cuenta las necesidades nacionales y las condiciones sanitarias del producto.

Artículo 208. Para que pueda realizarse la obtención de órganos o tejidos de cadáveres de seres humanos con propósito de trasplante, deberá contarse con certificación de muerte de la persona de que se trate, expedida por dos profesionales distintos de los que integran el cuerpo técnico que intervendrá en el trasplante, el cual deberá comprobar la pérdida de la vida por los medios que para estos casos determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 209. Para la utilización de cadáveres de seres humanos o parte de ellos con fines de trasplante, investigación, docencia o autopsias no ordenadas por el Ministerio Público o por la autoridad Judicial, se requiere del permiso del sujeto en vida o en su defecto de uno de los familiares más cercanos.

Artículo 210. Los cadáveres de seres humanos podrán utilizarse para los fines a que se refiere el artículo anterior, en las instituciones autorizadas para tal efecto por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 211. Los hospitales y servicios de asistencia social, comunicarán a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, las defunciones de personas internadas en sus establecimientos, no reclamadas en setenta y dos horas, la que a su vez establecerá convenios con las instituciones docentes, a fin de distribuir los cadáveres para fines de enseñanza. Dichos convenios establecerán que las citadas instituciones educativas, se constituirán en depositarias de los cadáveres durante diez días, con objeto de dar oportunidad a los familiares de reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario, que señalen las disposiciones respectivas.

TITULO UNDECIMO

DEL CONTROL DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, BEBIDAS ALCOHOLICAS, TABACO, MEDICAMENTOS, APARATOS Y EQUIPOS MEDICOS, PRODUCTOS DE PERFUMERIA, BELLEZA Y ASEO, ESTUPEFACIENTES, SUBSTANCIAS PSICOTROPICAS, PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 212. Compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia el control sanitario de los alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, tabaco, medicamentos, aparatos y equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, plaguicidas y fertilizantes, sean nacionales o de importación, así como las materias primas que intervengan en su elaboración.

Artículo 213. Para efectos de este Título con la palabra proceso, se designará el conjunto de las actividades relativas a la elaboración y fabricación, manipulación, acondicionamiento, mezcla, envase, almacenamiento, preparación y expendio o suministro al público de los productos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 214. El proceso de los productos a que se refiere el artículo 212 y las diversas operaciones que lo integran, serán objeto de vigilancia o control sanitario en los términos que establece este Código.

Artículo 215. Los establecimientos destinados al proceso de los productos o alguna o algunas de las operaciones que lo integran, requieren la licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

La propia Secretaría determinará los casos en que el transporte requerirá de autorización sanitaria.

Artículo 216. Los productos a que se refiere este Título, para su venta o suministro al público, deben contar con el registro respectivo, expedido por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los términos de este Código y sus reglamentos.

Artículo 217. La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá autorizar la venta o suministro de un producto, sin el registro citado en el artículo anterior, cuando se requiera en calidad de muestra para su análisis o se realice un trabajo de investigación científica, previamente aprobado por la misma Secretaría.

Artículo 218. Los productos deberán procesarse en condiciones higiénicas, sin adulteración, contaminación o alteración de sus cualidades.

Artículo 219. La Secretaría de Salubridad y Asistencia fijará las tolerancias permisibles de contaminantes, así como de otras sustancias extrañas y sus productos de transformación, tanto en los productos a que se refiere este Título, como en las materias primas y materiales que directa o indirectamente pueden interve-

nir en su proceso o en alguna o algunas de las operaciones que lo integran.

Artículo 220. La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará en forma general, los tipos de establecimientos dedicados al proceso de los productos y sus materias primas, que deberán contar con laboratorio para su control.

Artículo 221. En los lugares donde se procesen los productos, no deberán existir maquinarias útiles, substancias u otros objetos que, a juicio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia puedan servir para adulterar, alterar o causar su contaminación.

Artículo 222. Cuando los productos deban expendirse empacados o envasados llevarán etiquetas y los productos de importación, además, contraetiquetas con leyendas claramente legibles y redactadas en español.

Artículo 223. En las etiquetas y contraetiquetas a que se refiere el artículo anterior, deberán figurar los siguientes datos:

- I. El nombre del producto y la denominación genérica o descriptiva del mismo;
- II. El nombre y domicilio comercial del titular del registro y dirección del lugar donde se elabore o envase el producto;
- III. El número de registro del producto con la redacción requerida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- IV. La leyenda —Hecho en México— o —Envasado en México—, según corresponda;
- V. El gentilicio de su país de origen, precedido de la palabra —producto—, en el caso de los productos de importación;
- VI. La declaración de todos los ingredientes en orden de predominio, indicando el porcentaje de conservadores, antioxidantes, estabilizadores o de aquellos ingredientes o materiales que los reglamentos determinen y en los casos que proceda la composición cuantitativa del producto;
- VII. El contenido neto, peso escurrido o drenado del producto, expresado en unidades del sistema métrico decimal;
- VIII. El número de lote y fecha de caducidad en su caso;
- IX. El nombre y domicilio comercial del fabricante, del representante y, en su caso, del importador o distribuidor, en la contraetiqueta de los productos de importación;
- X. Las instrucciones precisas para la descontaminación, inutilización o destrucción de los envases vacíos, en los casos en que éstos contengan substancias peligrosas para la salud; y
- XI. Los demás datos que señalen los reglamentos respectivos.

Las leyendas y textos de las etiquetas de los productos nacionales a que se refiere este artículo, con excepción del nombre, deberán es-

cribirse en español en la parte de la etiqueta que normalmente se presenta al consumidor en el momento de la venta, pudiendo repetirse en otros idiomas a juicio del interesado, pero en caracteres menores y en lugar distinto a las correspondientes al idioma español.

Artículo 224. Los productos que por su naturaleza o por el tamaño de las unidades en que se expandan o suministren, no puedan llevar etiqueta o cuando la lleven por su tamaño no puedan contener todos los datos señalados en el artículo anterior, quedarán sujetos a lo que disponga la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 225. El nombre y la denominación genérica no deberá inducir a error en cuanto a la verdadera naturaleza y propiedades del producto.

Artículo 226. La naturaleza del producto, la fórmula de composición, calidad, nombre, denominación genérica, etiqueta y contra etiqueta, deberán corresponder a las especificaciones autorizadas en su registro por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y no podrán modificarse sin la previa autorización de ésta.

Artículo 227. Los envases deberán ser apropiados para garantizar la protección y calidad de los productos, además de cumplir con los requisitos generales de higiene, estar contruidos o revestidos interiormente de materiales resistentes al producto que contiene y que no cedan a éste sustancias perjudiciales a la salud.

Artículo 228. Todo cambio de propietario de un establecimiento, de su ubicación o de cesión de los derechos a productos registrados en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, deberá ser comunicado a ésta en un plazo no mayor de 30 días, a partir de la fecha en que se hubiese realizado.

Artículo 229. La Secretaría de Salubridad y Asistencia previa la conformidad del titular del registro, autorizará que un producto pueda ser elaborado por otro fabricante, si éste garantiza las especificaciones con que se otorgó el registro y la calidad sanitaria del producto.

Artículo 230. La propaganda y publicidad de los productos a que se refiere este Título, deberán ser autorizadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a fin de evitar que se engañe al público sobre la calidad, origen, pureza, conservación, propiedades de su empleo o se induzca a prácticas que dañen la salud.

Artículo 231. Se prohíbe la publicación de las resoluciones de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o la referencia de ellas con fines comerciales o de propaganda, salvo la leyenda de —aprobado— y el número de registro.

CAPITULO II

De los Alimentos y Bebidas no Alcohólicas

Artículo 232. Corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, establecer normas sanitarias y de calidad nutricional de los alimentos y de las bebidas no alcohólicas.

Artículo 233. Las bebidas no alcohólicas y los alimentos que tengan o se les atribuyan pro-

piédades terapéuticas o se destinen a regímenes especiales de alimentación, estarán sujetos para su control sanitario a lo previsto en el Capítulo V de este Título.

Artículo 234. Los alimentos y bebidas no alcohólicas en cuyas etiquetas se diga que están adicionados de proteínas, vitaminas o cualquier otra substancia a la que se le atribuyan propiedades terapéuticas, serán consideradas como productos para regímenes de alimentación especial.

Artículo 235. Se considera adulterado un alimento o bebida no alcohólica cuando:

- I. Su naturaleza, composición o calidad no corresponda al nombre, composición o calidad con que se etiquete, anuncie, expendi, suministre o cuando no corresponda a las especificaciones de su registro;
- II. Su naturaleza, composición o calidad no corresponda a los especificados en los reglamentos, y
- III. Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad de las materias primas utilizadas.

Artículo 236. Se considera contaminado aquel alimento o bebida no alcohólica que contenga:

- I. Agentes patógenos, cuerpos extraños, residuos de antibióticos, hormonas o substancias tóxicas, y
- II. Microorganismos no patógenos, substancias plaguicidas, bacteriostáticas, radiactivas, así como cualquier substancia, en cantidades que rebasen los límites de tolerancia establecidos por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 237. Se considera alterado aquel alimento o bebida no alcohólica que por la acción de causas naturales, haya sufrido modificación en su composición intrínseca, que:

- I. Reduzca su poder nutritivo;
- II. Lo convierta en nocivo para la salud; o
- III. Modifique sus características, fisico-químicas u organolépticas.

CAPITULO III

De las Bebidas Alcohólicas

Artículo 238. Para los efectos de este Código se consideran como bebidas alcohólicas, aquellas que contengan más de dos por cien mililitros de alcohol.

Artículo 239. La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá el control del proceso de bebidas alcohólicas, de acuerdo a la clasificación que establezcan los reglamentos correspondientes.

Artículo 240. Las bebidas alcohólicas sólo podrán expendirse al público y consumirse por éste, en establecimientos autorizados para tales fines.

Artículo 241. No se autorizará la apertura de nuevos establecimientos para el consumo en ellos, de bebidas cuyo contenido alcohólico exceda del cinco por ciento. Salvo la excepción contenida en el artículo siguiente.

Artículo 242. La Secretaría de Salubridad y Asistencia oyendo la opinión del Departamento de Turismo, podrá otorgar autorización para el expendio y consumo en ellos de bebidas alcohólicas, a aquellos establecimientos destinados a esos fines, que por su ubicación y características puedan ser considerados como centros de calidad turística.

Artículo 243. La Secretaría de Salubridad y Asistencia promoverá la colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales para lograr el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 244. Los establecimientos destinados fundamentalmente al expendio para consumo en los mismos, de bebidas alcohólicas, sólo podrán funcionar hasta diez horas en los días en que su apertura se encuentre autorizada, no pudiendo permanecer abiertos después de las veinticuatro horas.

Artículo 245. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, no podrán funcionar en proximidad de escuelas, centros de trabajo, centros deportivos u otros centros de reunión para niños y jóvenes.

Artículo 246. Para el control sanitario de las bebidas alcohólicas, en materia de adulteración, contaminación y alteración, se aplicarán los artículos 235, 236 y 237 de este Código.

Artículo 247. La propaganda y publicidad sobre bebidas alcohólicas se limitará a dar información sobre las características de estos productos, calidad y técnicas de su elaboración y no a los efectos que produzcan en el hombre debido a su contenido alcohólico; además no deberán inducir a su consumo por razones de salud o asociarlos con actividades deportivas, del hogar o del trabajo, ni utilizar en ella a personajes infantiles o adolescentes o dirigirla a ellos.

Artículo 248. Los órganos de difusión comercial, al realizar la propaganda y publicidad de bebidas alcohólicas, deberán combinarla o alternarla en los términos que determine el reglamento respectivo, con mensajes de educación para la salud y de mejoramiento de la nutrición popular, así como con aquellos mensajes formativos que tiendan a mejorar la salud mental de la colectividad y a disminuir las causas del alcoholismo.

CAPITULO IV

Del Tabaco

Artículo 249. Para los efectos del presente Código, con el nombre de tabaco se designan todos los productos fabricados a partir de la planta Nicotina tabacum que utiliza el hombre para fumar, mascar o absorber.

Artículo 250. En las etiquetas y contraetiquetas de los envases en que se expendi o suministre tabaco, además de lo establecido en el

artículo 223, debe figurar en forma clara y visible la leyenda: este producto puede ser nocivo para la salud.

Artículo 251. La propaganda del tabaco se referirá a su calidad, origen y pureza y no inducirá a su consumo por razones de estímulo, de bienestar o salud, no debiendo fumarse frente al público, real o aparentemente, ni utilizarse en ella personajes adolescentes o niños o asociarse en alguna forma con actividades deportivas, del hogar o del trabajo.

Artículo 252. Para el control sanitario del tabaco en materia de adulteración, contaminación y alteración, se aplicarán los artículos 235, 236 y 237 de este Código.

CAPITULO V

De los Medicamentos

Artículo 253. Para los efectos de este Código se entiende por medicamento toda substancia o material empleado con fines de diagnóstico, preventivos o terapéuticos.

Artículo 254. Se equiparan a los medicamentos los productos higiénicos que se apliquen a cavidades corporales, materiales para curaciones, antígenos y otros productos empleados para el diagnóstico.

Artículo 255. La Secretaría de Salubridad y Asistencia en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, establecerá el control de los medicamentos de uso veterinario, cuando su uso pueda significar un peligro para la salud humana.

Artículo 256. Las substancias que, aunque susceptibles de emplearse como medicamentos, tengan aplicación industrial, podrán venderse sin más restricción que ponerles un marbete que diga —uso exclusivamente industrial— y el nombre; pero cuando se trate de substancias tóxicas o perjudiciales para la salud, la Secretaría de Salubridad y Asistencia dictará las medidas necesarias para que su proceso se realice en tal forma, que evite o disminuya los peligros que entrañen para la salud pública.

Artículo 257. Los medicamentos se clasifican en:

- I. Magistrales, cuando sean preparados por prescripción médica;
- II. Oficinales, cuando su preparación se realice en la farmacia de acuerdo a las reglas de la farmacopea; y
- III. Especialidades farmacéuticas, cuando sean preparados en laboratorios de la industria químico-farmacéutica.

Artículo 258. Las materias primas que intervengan en el proceso de los medicamentos, llenarán los requisitos que fijen la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus suplementos oficiales.

Artículo 259. Los precios de los medicamentos se fijarán por la Secretaría de Industria y Comercio, teniendo en cuenta la opinión de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 260. Sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Industria y Comercio, se requiere autorización sanitaria de la de Salubridad y Asistencia para la importación de:

I. Medicamentos; y

II. Las materias primas para la elaboración de medicamentos que determine la propia Secretaría, en lista publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 261. Los establecimientos que se dedican al proceso de los productos a que se refiere este capítulo o alguna o algunas de las operaciones que lo integran, incluyendo su importación o exportación, se clasifican para los efectos de este Código en:

- I. Laboratorio o fábrica de medicamentos;
- II. Laboratorio de control químico, biológico, farmacéutico o de toxicología, para el estudio y experimentación de medicamentos;
- III. Almacén de acondicionamiento y depósito de especialidades farmacéuticas;
- IV. Fábrica, laboratorio, almacén o expendio de materias primas para la elaboración de medicamentos;
- V. Droguería;
- VI. Farmacia;
- VII. Botica;
- VIII. Botiquín; y
- IX. Fábrica, laboratorio, almacén o expendio de medicamentos de uso veterinario.

El Consejo de Salubridad General podrá adicionar con otras categorías de establecimientos, la enumeración anterior.

Artículo 262. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, determinará los requisitos técnicos y administrativos que deberán llenar cada uno de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 263. Los establecimientos destinados al proceso de medicamentos o alguno o algunas de las operaciones que lo integran, a que se refiere el artículo 258, deberán tener por lo menos un responsable de la identidad, pureza, conservación, preparación, dosificación y manufactura de los productos.

Artículo 264. El responsable de alguno de los establecimientos a que se refiere el artículo 261, deberá ser profesional con título legalmente registrado de: Químico, Químico Farmacéutico Biólogo o Profesional con título equivalente legalmente registrado. Para los previstos en las fracciones II y IV, podrá aceptarse un Químico Industrial o Ingeniero Químico y para los establecimientos señalados en la fracción IX, un Médico Veterinario, con la correspondiente autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Artículo 265. En los casos en que resulten afectadas, por acción u omisión, la identidad, pureza, conservación, preparación dosificación, o manufactura de los medicamentos, el responsable del establecimiento, será sancionado en los términos que señale este Código y sus reglamentos.

Cuando el responsable haya denunciado oportunamente ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que las instrucciones dadas por él no se cumplen por órdenes del propietario del establecimiento o por desobediencia de algún empleado, las sanciones no se aplicarán al responsable, sino al propietario o empleado causante de la infracción.

Artículo 266. El responsable del establecimiento, deberá contar con autorización de las autoridades sanitarias y estará obligado o comunicar por escrito a las mismas, tanto la fecha del inicio de sus funciones como la de su separación temporal o definitiva.

Artículo 267. Los medicamentos inmunológicos, llevarán en su etiqueta, además de lo previsto en el Capítulo de Disposiciones Generales de este Título, la especificación del tipo de animal, germen, toxina o veneno que se utilizó para su preparación y el nombre de la enfermedad a la cual se destina, de acuerdo a la nomenclatura internacional aceptada.

Artículo 268. Los establecimientos a que se refiere el artículo 261, deberán poseer y utilizar la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus suplementos oficiales que expida la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 269. La Secretaría de Salubridad y Asistencia sólo concederá el registro correspondiente a medicamentos, cuando a su juicio, a dosis terapéuticas, reúnan características y propiedades preventivas, curativas o de diagnóstico, se demuestre que tienen el grado farmacopeico de eficacia y pureza, baja toxicidad para el individuo o sus descendientes y llenen farmacológicamente, los demás requisitos científicos concernientes.

Para comprobar la fórmula y la pureza del producto medicamentoso cuyo registro se solicite, la citada Secretaría podrá realizar los análisis que juzgue convenientes.

Artículo 270. El nombre de las especialidades farmacéuticas podrá ser elegido libremente, con las limitaciones siguientes:

- I. No podrá emplearse un nombre que indique que la especialidad contiene determinadas substancias, si ellas no entran en su composición o si éstas no producen la acción terapéutica principal del producto;
- II. No podrá utilizarse un nombre en el que se expresen, clara o veladamente, indicaciones en relación con enfermedades, síndromes o síntomas, ni aquellos que que recuerden datos anatómicos o fenómenos fisiológicos.

Artículo 271. Los medicamentos para su venta o suministro al público, se dividen en:

- I. Estupefacientes;
- II. Psicotrópicos;
- III. Medicamentos que requieren receta médica que no se retendrá en la farmacia; y
- IV. Medicamentos que requieren receta médica que no se retendrá en la farmacia, y
- V. Medicamentos de venta libre.

Artículo 272. El proceso de los medicamentos señalados en las fracciones I y II del artículo anterior, quedará sujeto a lo que disponen los Capítulos VIII y IX de este Título.

Artículo 273. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, establecerá los medicamentos que deberán integrar cada uno de los grupos a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 271.

Artículo 274. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, determinará los casos en que la propaganda, publicidad o difusión científica de medicamentos, deberá dirigirse exclusivamente al cuerpo médico y en cuales podrá realizarse directamente al público.

Artículo 275. Los reglamentos, los instructivos correspondientes y a falta de éstos, las autoridades competentes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, determinarán los medicamentos en que se necesite expresar las indicaciones, contraindicaciones, efectos colaterales indeseables y dosis, ya sea en las etiquetas, en los instructivos o en la propaganda médica o popular.

Artículo 276. Quedan prohibidos la venta y suministro de medicamentos con fecha de caducidad vencida. Para el control sanitario de los medicamentos en materia de adulteración, contaminación y alteración, se aplicarán los artículos 235, 236 y 237 de este Código.

CAPITULO VI

De los Aparatos y Equipos Médicos

Artículo 277. Para los fines de este Código se consideran como aparatos médicos, aquellos dispositivos destinados a sustituir o complementar una función, un órgano o un tejido del cuerpo humano y como equipo médico aquellos dispositivos usados con finalidad de investigación, de diagnóstico o para la atención médica.

Artículo 278. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, establecerá el tipo de aparatos y equipos médicos que requieren autorización sanitaria para su importación, proceso, control de uso y mantenimiento.

Artículo 279. El proceso de los aparatos y equipos médicos quedará sujeto, en lo conducente, a las disposiciones del Capítulo V de este Título y en materia de adulteración, contaminación y alteración, a los artículos 235, 236 y 237 de este Código.

Artículo 280. El proceso, uso y mantenimiento de los aparatos y equipos médicos en que intervengan isótopos radiactivos, se ajustarán a las normas sanitarias dictadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, incluso en la eliminación de desechos de tales materiales.

Artículo 281. Las etiquetas y contraetiquetas de los aparatos y equipos médicos a que se refiere el artículo anterior, además de cumplir con las disposiciones correspondientes, incluirá la leyenda —peligro, material radiactivo para uso exclusivo en medicina—, isótopos que contiene, actividad y vida media de los mismos y tipo de radiaciones que emiten.

Artículo 282. La Secretaría de Salubridad y Asistencia con la previa opinión del Instituto Nacional de Energía Nuclear, expedirá los instructivos que contengan las normas sanitarias, sobre el empleo de aparatos o equipos que se utilicen para los fines que se señalan en el artículo 280.

CAPITULO VII

De los Productos de Perfumería, de Belleza y de Aseo

Artículo 283. Para los efectos de este Código, se consideran como productos de perfumería y de belleza:

- I. Los perfumes y las sustancias aromáticas de cualquier origen, destinados a impartir determinado aroma a la persona, cualquiera que sea su estado físico;
- II. Los productos o preparaciones de uso externo, destinados a incrementar la belleza del cuerpo humano o mejorar su apariencia, y
- III. Los productos o preparaciones destinados al aseo personal.

Artículo 284. Los productos para adelgazar o engrosar partes del cuerpo o variar las proporciones del mismo, así como aquellos destinados a los fines a que se refiere el artículo anterior, que contengan antimicrobianos, hormonas, vitaminas y en general sustancias terapéuticas o que se les atribuya esta acción, serán considerados como medicamentos y deberán sujetarse a lo previsto en el Capítulo correspondiente.

Artículo 285. El nombre de los productos de tocador, sus indicaciones, instrucciones para su empleo y propaganda, no podrán atribuirles ninguna acción terapéutica.

Artículo 286. Para los efectos de este Código se consideran productos de aseo, las sustancias destinadas al lavado o limpieza de objetos, superficies o locales y los que impartan un determinado aroma al ambiente.

Artículo 287. Quedan comprendidos en los productos a que se refiere el artículo anterior, los siguientes:

- I. Jabones;
- II. Detergentes;
- III. Limpiadores;
- IV. Blanqueadores;
- V. Almidones;
- VI. Desmanchadores;
- VII. Desinfectantes; y
- VIII. Desodorantes.

Artículo 288. Son objeto de control por parte de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el proceso y uso de los productos de aseo que puedan dañar la salud del hombre o contaminar el hogar y, en general, el medio ambiente.

La propia Secretaría señalará para fines de control sanitario, las características de los productos a que se refiere este Capítulo.

Artículo 289. Para el control sanitario de los productos de perfumería, de belleza y de aseo, en materia de adulteración, contaminación y alteración, se aplicarán los artículos 235, 236 y 237 de este Código.

CAPITULO VIII

De los Estupefacientes

Artículo 290. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, importación, exportación, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de estupefacientes o de cualquier producto que sea considerado como tal en los Estados Unidos Mexicanos, queda sujeto a:

- I. Los tratados y convenios internacionales;
- II. Las disposiciones de este Código y sus reglamentos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
- V. Las disposiciones técnicas y administrativas que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia; y
- VI. Las disposiciones administrativas de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público e Industria y Comercio en materia fiscal y de importaciones y exportaciones, respectivamente.

Artículo 291. Los actos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos. Para el control sanitario de los estupefacientes en materia de adulteración, contaminación y alteración, se aplicarán los artículos 235, 236 y 237 de este Código.

Artículo 292. Para los efectos del artículo 290 se consideran como estupefacientes, las sustancias y vegetales comprendidos en la siguiente lista:

- Acetildihidrocodeína
 Acetilmetadol (3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptanol)
 Acetorfina (0³-acetil-7, 8-dihidro-7a 1(R)hidroxi-1-metilbutil-0⁶-metil-6, 14-endoetenomorfin, denominada también 3-0-acetil-tetrahidro-7a-(1-hidroxi-1-metilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina y 5-acetoxi-1, 2, 3, 3a, 8, 9-hexahidro-2a (1 (R)-hidroxi-1-metilbutil)-3-metoxi-12-metil-3, 9a-eteno-9, -9b-iminoetanofenantro (4, -5bcd) furano)
 Alfameprodina (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina)
 Alfametadol (alfa-6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol)
 Alfaprodina (alfa-1, 3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina)
 Alilprodina (3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina)

- Anfetamina⁽¹⁾ alfa metil fenetilamina)
- Anileridina (éster etílico del ácido 1-para-aminofenil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico o éster etílico del ácido 1-2-(para-aminofenil)-etil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico)
- Banisteria caapi y su principio activo banisterina
- Benzetidina (éster etílico del ácido 1-(2-benziloxietil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico)
- Benzilmorfina (3-benzilmorfina)
- Betacetilmetadol (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptanol)
- Betameprodina (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina)
- Betametadol (beta-6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol)
- Betaprodina (beta-1, 3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina)
- Becitramida (1-(3-ciano-3, 3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolil)-piperidina)
- Bufotenina (3-(alfa-dimetilamino etil)-5-hidrosindol)
- Butirato de dioxafetilo (etil-4-morfolino-2, 2-difenilbutirato)
- Canabis (cáñamo índico) y su resina (resina de cáñamo índico)
- Cetobemidona (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina ó 4-(3-hidroxifenil)-1-metil-4-piperidil-etilo-cetona ó 1-metil-4-metahidroxifenil-4-propionil-piperidina)
- Clonitazeno (2-para-clorbenzil-1-dietilaminoetil-5-nitrobenzimidazol)
- Coca (Hojas de)
- Cocaína (éster metílico de benzoilecgonina)
- Codeína y sus sales
- Codoxima (dihidrocodeinona-6-carboximetiloxima)
- Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio)
- Desomorfina (dihidrodeoximorfina)
- Desanfetamina ((+) alfa metil fenetilamina)
- Dextromoramida ((+)-4-(2-metil-4-oxo-3, 3-difenil-4-(1-pirrolidinil) butil) morfolino ó (+)-3-metil-2, 2-difenil-4-morfolinobutiril-pirrolidina)
- Diampromida (N-(2-(metilfenetilamino) propil) propionanilido)
- Dietilamida del ácido lisérgico L.S.D.
- Dietiltiambuteno (3-dietilamino-1, 1-di(2'-tienil)-1-butenos)
- Difenoxilato (éster etílico del ácido -1 (3-ciano-3, 3-difenilpropil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico ó 2, 2-difenil-4((4-carbetoxi-4-fenil) piperidín) butironitril)
- Dihidrocodeína
- Dihidromorfina
- Dimefeptanol (6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanol)
- Dimenoxadol (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1, 1-difenilacetato ó 1-etoxi-1, 1-difenilacetato de dimetilaminoetilo o dimetilaminoetil difenil-alfa-etoxiacetato)
- Dimetiltiambuteno (3-dimetilamino-1, 1-di-(2'-tienil)-1-butenos)
- Dipipanona (4, 4-difenil-6-piperidino-3-heptanona)
- Ecgonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.
- Etilmetiltiambuteno (3-etilmetilamino-1, 1-di(2'-tienil)-1-butenos)
- Etilmorfina (3-etilmorfina) ó dionina
- Etonitazena (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibenzil-5-nitrobenzimidazol)
- Etorfina (7, 8-dihidro-7a 1(R)-hidroxi-1-metilbutil-0⁶-metil-6, 14-endoetenomorfina, denominada también tetrahidro-7a(1-hidroxi-1-metilbutil)-6, 14-endoeteno-oripavina y 1, 2, 3, 3a, 8, 9-hexahidro-5-hidroxi-2a-(1(R)-hidroxi-1-metilbutil)-3-metoxi-12-metil-3, 9a-eteno-9, 9b-iminoetanafenantro (4, 5-bcd) furano)
- Etoteridina (éster etílico del ácido 1-(2-(hidroxietoxi) etil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico)
- Fenadoxona (6-morfolino-4, 4-difenil-3-heptanona)
- Fenampromida (N-(metil-2-piperidinoetil) propionanilido ó N-(2-(metilpiperid-2'il) etil)-propionanilida)
- Fenazocina (2'-hidroxi-5, 9-dimetil-2-fenetil-2, 7-benzomorfan ó 1, 2, 3, 4, 5, 6-hexahidro-8-hidroxi-6, 11-dimetil-3-fenetil-2, 6-metano-3-benzazocina)
- Fenmetrazina (3-metil-2-fenil morfolina)
- Fenomorfán (3-hidroxi-N-fenilmorfinán)
- Fenoperidina (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil) 4-fenilpiperidina-4-carboxílico ó 1-fenil-3-(4-carbetoxi-4-fenil-piperidín)-propanol)
- Fentanil (1-fenetil-4-N-propionil-anilinpiperidina)
- Folcodina (Morfoliniletilmorfina o beta-4-morfoliniletilmorfina)
- Furetidina (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico)
- Haemadictyon Amazonicum
- Heroína (diacetilmorfina)
- Hidrocodona (dihidrocodeinona)
- Hidromorfinol (14-hidroxidihidromorfina)
- Hidromorfona (dihidromorfinona)
- Hidroxipetidina (éster etílico del ácido 4-meta-hidroxifenil-1-metilpiperidina-4-carboxílico o éster etílico del ácido 1-metil-4-(3-hidroxifenil)-piperidin-4-carboxílico)
- Hongos alucinantes de cualquier variedad botánica y en especial las especies Psilocybe Mexicana, Stopharia Cubensis y Conocybe y sus principios activos.
- Isometadona (6-dimetilamino-5-metil-4, 4-difenil-3-hexanona)
- Levofenacilmorfán ((-)-3, hidroxi-N-fenacilmorfinán)
- Levomorfán ((-)-3-metoxi-N-metilmorfinán)
- Levomoramida ((-)-4-(2-metil-4-oxo-3, 3-difenil-4-(1-pirrolidinil) butil) morfolino ó (-)-3-metil-2, 2-difenil-4-morfolinobutiril-pirrolidina)
- Levorfanol ((-)-3-hidroxi-N-metilmorfinán)
- Metadona (6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-heptanona)

- Metadona, intermediario de la (4-ciano-2-dimetilamino-4, 4-difenilbutano ó 2-dimetilamino-4-difenil-4-cianobutano)
- Metanfetamina ((+)-N, alfa-dimetilfenetilamina)
- Metazocina (2'-hidroxi-2, 5, 9-trimetil-6, 7-benzomorfan ó 1, 2, 3, 4, 5, 6-hexahidro-8-hidroxi-3, 6, 11-trimetil-2, 6-metano-3-benzazocina)
- Metildesorfina (6-metil-delta 6-deoximorfina)
- Metildihidromorfina (6-metildihidromorfina)
- Metilfenidato (Ester metílico del ácido alfa-fenil-2-piperidín acético)
- Metopón (5-metildihidromorfinona)
- Mirofina (miristilbenzilmorfina)
- Moramida, intermediario de la (ácido 2-metil-3-morfolino-1, 1-difenilpropano carboxílico ó ácido 1-difenil-2-metil-3-morfolino propano carboxílico)
- Morferidina (éster etílico del ácido 1-2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico)
- Morfina
- Morfina metobromuro y otros derivados de la morfina con nitrógeno, pentavalente, incluyendo en particular los derivados de Morfina-N-Oxido, uno de los cuales es la Codeína-N-Oxido Morfina-N-Oxido
- Nicocodina (6-nicotinilcodeína o éster 6-codeínico del ácido-piridín-3-carboxílico)
- Nicodicodina (6-nicotinildihidrocodeína o éster nicotínico de dihidrocodeína)
- Nicomorfina (3, 6-dinicotinilmorfina o di-éster nicotínico de morfina)
- Noracinetadol ((+)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4, 4-difenilheptano)
- Norcodeína (N-demetilcodeína)
- Norlevorfanol ((-)-3-hidroximorfinán)
- Normetadona (6-dimetilamino-4, 4-difenil-3-hexanona ó 1, 1 difenil-1-dimetilaminoetilbutanona-2 ó 1-dimetilamino-3, 3-difenilhexanona-(4))
- Normofina (demetilmorfina o morfina-N-demetilada)
- Norpipanona (4, 4-difenil-6-piperidina-3-hexanona)
- Ololiuqui (rivesa corymbosa; Ipomea tricolor; Ipomea purpúrea)
- Opio
- Oxicodona (14-hidroxi-dihidrocodeinona ó dihidrohidroxicodeinona)
- Oximorfona (14-hidroxi-dihidromorfinona ó dihidrohidroximorfinona)
- Paja de adormidera. Papaver Somniferum.
- Peganum Harmala y sus principios activos, harmalina y harmina
- Pentazocina y sus sales
- Pentobarbital ácido 5-til-5-(1-metilbutil) barbitúrico
- Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico)
- Petidina, intermediario A de la (4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina ó 1-metil-4-fenil-4-cianopiperidina)
- Petidina, intermediario B de la (éster etílico del ácido-4-fenilpiperidín-4-carboxílico ó etil-4-fenil-4-piperidín carboxilato)
- Petidina, intermediario C de la (1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico (ácido))
- Peyote (Lophophora Williamsii-anhalonium williamsii-Anhalonium lewini i) y su principio activo la mezcalina (3, 4, 5-trimetoxifenetilamina)
- Piminodina (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)piperidina-4-carboxílico)
- Piritramida (1-(3-ciano-3, 3-difenilpropil)-4-(1-piperidín)piperidín-4-amida del ácido carboxílico ó 2, 2-difenil-4-1-(4-carbamoil-4-piperidín)butironitrilo)
- Proheptazina (1, 3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacloheptano ó 1, 3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametilenimina)
- Properidina (éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico)
- Propirám (N-(1-metil-2-piperidino-etil)-N-2-piridilpropionamida)
- Racemetorfán ((-)-3-metoxi-N-metilmorfinán)
- Racemoramida ((+)-4-2-metil-4-oxo-3, 3-difenil-4-(pirrolidín)butil)morfolino ó (-)-3-metil-2, 2-difenil-4-morfolinobutirilpirrolidina)
- Racemorfan ((-)-3-hidroxi-N-metilmorfinán)
- Secobarbital ácido 5-alil-5-(1-metilbutil)barbitúrico
- Tabernanta iboga y su principio activo, la ibogaína (7-etil 6, 6a, 7, 8, 9, 10, 12, 13-octahidro-2-metoxi-6, 9-metano-5-H-pirido (1', 2'; 1, -2 azequina (4, 5-b) indol
- Tebacon (acetildihidrocodeinona o actildemetilodihidrotebaína)
- Tebaína
- Tetrahidrocanabinoles
- Trimeperidina (1, 2, 5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina), y

Los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en aquélla.

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine el Consejo de Salubridad General.

Artículo 293. Queda prohibido en el territorio nacional todo acto de los mencionados en el artículo 290, respecto de las siguientes sustancias y vegetales:

Opio preparado para fumar, Diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, Cannabis sativa, índica y americana o marihuana, Papaver somniferum o adormidera y Erythroxilon novogratense o coca, en cualesquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

Artículo 294. Igual prohibición podrá ser establecida por el Consejo de Salubridad General para algunas de las sustancias señaladas en el artículo 292, cuando considere que pueda ser substituida en sus usos terapéuticos por otra que, a su juicio, no origine acostumbamiento.

Artículo 295. Solamente para fines de investigación podrá la Secretaría de Salubridad y Asistencia, autorizar la adquisición de los estupefacientes a que se refieren los artículos 293 y 294, a organismos o instituciones del sector pú-

blico federal, las que comunicarán a aquella Dependencia del Ejecutivo, el resultado de las investigaciones efectuadas y cómo se utilizaron.

Artículo 296. Queda prohibido el paso por el territorio nacional, con destino a otro país, de las substancias señaladas en el artículo 293, así como de las que en el futuro se determinen de acuerdo con lo que establece el artículo 294.

Artículo 297. La Secretaría de Salubridad y Asistencia es la única autoridad facultada en los Estados Unidos Mexicanos para conceder, en los términos de este Código, autorización sanitaria para realizar algún acto relacionado con estupefacientes.

Artículo 298. Para importar o exportar estupefacientes y productos o preparados que los contengan, es requisito indispensable que la Secretaría de Salubridad y Asistencia expida la autorización respectiva, en la forma que determinen los reglamentos.

Artículo 299. Las importaciones y exportaciones autorizadas de estupefacientes y de productos o preparados que los contengan en cualquier proporción, podrán efectuarse únicamente por la aduana o aduanas de puertos aéreos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará, a propuesta de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 300. Las importaciones y exportaciones de estupefacientes y de productos o preparados que los contengan, no podrán efectuarse en ningún caso por la vía postal.

Artículo 301. La Secretaría de Salubridad y Asistencia otorgará permiso para importar estupefacientes, exclusivamente a:

- I. Las droguerías, para venderlos a farmacias o para las preparaciones oficinales que el propio establecimiento elabore; y
- II. Los laboratorios o fábricas de productos medicinales, exclusivamente para la elaboración de productos registrados en la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Estos establecimientos no podrán revender o traspasar los estupefacientes sino con permiso escrito de la expresada Secretaría y cuando dejen de elaborar, previa cancelación del registro respectivo, alguna de las especialidades medicinales que contengan estupefacientes.

Artículo 302. Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia expedirá el permiso, cuyo original será enviado por el beneficiario a los remitentes y una de cuyas copias será recogida por la aduana respectiva al despachar la importación.

Artículo 303. Las oficinas consulares mexicanas en el extranjero, certificarán las facturas que amparen estupefacientes, preparados y productos que los contengan, siempre que les sean presentados por los interesados los siguientes documentos:

- I. Permiso legalmente expedido por las autoridades competentes de la nación exportadora, autorizando la salida de los ar-

tículos que se declaren en la factura consular correspondiente, que deberá ser exclusiva; y

- II. Permiso firmado por el Secretario de Salubridad y Asistencia o por el funcionario en quien delegue esa facultad, autorizando la importación de los artículos que se indiquen en la misma factura consular. Este permiso será recogido por el cónsul al certificar la factura.

Artículo 304. Las autorizaciones de importación de que trata el artículo 298, serán comunicadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que sean transcritas a la aduana del puerto aéreo de entrada autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y aquella pueda entregar a los beneficiarios o a sus legítimos representantes, mediante el pago de los impuestos respectivos, los estupefacientes cuya importación haya sido autorizada, con intervención del representante que esta última Secretaría designe.

Artículo 305. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, informes mensuales de las importaciones de estupefacientes en los que se expresen: las fechas de importación, los nombres y domicilios de los consignatarios y destinatarios, los nombres químicos de los estupefacientes, los nombres comerciales de los productos preparados, las cantidades de los mismos, así como el número y capacidad de los frascos, ampollitas u otros envases que los contengan, para lo cual los importadores tienen la obligación de proporcionar esos datos.

Artículo 306. Para exportar estupefacientes, productos o preparados que los contengan, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, concederá la autorización respectiva cuando, a su juicio, no haya inconveniente para ello y se satisfagan los requisitos siguientes:

- I. Que los interesados presenten el permiso de importación expedido por la autoridad competente del país a que se destinan; y
- II. Que la aduana por donde se pretende exportarlos, sea de las mencionadas en el artículo 299.

La expresada Secretaría anotará en el permiso que expida, el número y fecha del mismo y enviará copia de él a la aduana correspondiente, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 307. Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso, que servirán para justificar el uso legal de ellos en los establecimientos autorizados.

Artículo 308. Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que en seguida se mencionan, siempre que tengan título registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia,

cumplan con las condiciones que señalan este Código y sus reglamentos y con los requisitos que determine la propia Secretaría:

- I. Los médicos cirujanos;
- II. Los médicos veterinarios, cuando lo efectúen para su aplicación en los animales; y
- III. Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos.

Los pasantes de medicina en servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la expresada Secretaría determine.

Artículo 309. Los profesionales señalados en el artículo anterior, sólo podrán prescribir estupefacientes a enfermos a quienes asistan directamente.

Artículo 310. La prescripción de estupefacientes se hará en recetas o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en los siguientes términos:

- I. Las prescripciones destinadas a enfermos que las requieren por lapsos no mayores de cinco días, serán surtidas exclusivamente por los establecimientos autorizados para ello; y
- II. Los permisos que se expidan a los profesionales autorizados por este Código y sus reglamentos, para el tratamiento de enfermos que lo requieran por lapsos mayores de cinco días, podrán ser surtidos por los establecimientos que tengan autorización expresa para ello.

Artículo 311. Los establecimientos que surtan recetas o permisos, de acuerdo con el artículo anterior, los recogerán invariablemente, harán los asientos respectivos en el libro de contabilidad de estupefacientes y entregarán las recetas y permisos al personal autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuando el mismo lo requiera.

Artículo 312. Los farmacéuticos sólo despacharán prescripciones de estupefacientes, cuando procedan de personas autorizadas conforme al artículo 308, si la receta formulada en el recetario especial contiene todos los datos que los reglamentos respectivos señalen y si las dosis no sobrepasan a las autorizadas en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos o en los ordenamientos correspondientes.

Artículo 313. El manejo de los estupefacientes sólo podrá hacerse por el responsable del establecimiento o, en su caso, por el auxiliar del responsable autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia; las faltas cometidas a este respecto se imputarán al mismo responsable, salvo prueba en contrario.

Artículo 314. Los preparados que contengan acetildihidrocodeína, codeína, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, nicodina, norcodeína, que formen parte de la composición de especialidades farmacéuticas, estarán sujetos para los fines de su preparación, prescripción y venta al público, a los requisitos que sobre dosificación establezca la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 315. Los estupefacientes y los productos que los contengan, que hayan sido deco-

misados y que sean utilizables por las dependencias de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, ingresarán previo registro, a un depósito especial establecido por la citada Secretaría y estarán sujetos a control semejante al que rige para esos artículos en las farmacias y droguerías.

Artículo 316. La Secretaría de Salubridad y Asistencia por medio del Titular o de los delegados y de los inspectores que designe y, en general por medio de los funcionarios autorizados por la misma Secretaría, intervendrá en el territorio nacional en toda operación o acto que se relacione con estupefacientes y cuidará de la observancia de las leyes y demás disposiciones a que se refiere el presente Código.

Artículo 317. La Secretaría de Salubridad y Asistencia está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de estupefacientes.

Artículo 318. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por medio de los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 316, podrá inspeccionar libremente los objetos que se transporten en barcos, ferrocarriles, aeronaves o por otro medio, en cualquier lugar del territorio nacional.

CAPITULO IX

De las Substancias Psicotrópicas

Artículo 319. El comercio, importación, exportación, transporte en cualquier forma, fabricación, elaboración, venta, adquisición, posesión, prescripción médica, almacenamiento, acondicionamiento, preparación, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con el tráfico o el suministro de sustancias psicotrópicas, queda sujeto a:

- I. Los tratados y convenios internacionales;
- II. Las disposiciones de este Código y sus reglamentos;
- III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
- IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia; y
- V. Las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general, que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 320. Para los efectos de este Código se consideran como psicotrópicas, las sustancias que en él se enumeren o aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General. Para el control sanitario de estos productos, en materia de adulteración, contaminación y alteración, se aplicarán los artículos 235, 236 y 237 de este Código.

Artículo 321. En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasificarán en cinco grupos:

- I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública;
- II. Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública;
- III. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública;
- IV. Las que tienen amplios usos terapéuticos y que constituyen un problema menor para la salud pública; y
- V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria.

Artículo 322. Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 319, con las sustancias clasificadas en la fracción I del artículo anterior, entre las cuales se consideran:

N.N. Dietiltriptamina	DE T
N.N. Dimetiltriptamina	DM T
1 hidroxí 3(1,2 dimetilheptil7, 8	
9, 10 tetrahidro,6,6,9-trimetil 6H	
dibenzo (b, d) pirano	DMHP
2 Amino-1-(2, 5-dimetoxi-4-metil)	DOM-S T P
fenilpropano	
Parahexilo	

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la enumeración anterior y cuando expresamente se determine por el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

Artículo 323. Solamente para fines de investigación científica podrá la Secretaría de Salubridad y Asistencia, autorizar la adquisición de sustancias psicotrópicas a que se refiere el artículo anterior, a organismos o instituciones del sector público federal, los que comunicarán a aquella Dependencia del Ejecutivo, el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.

Artículo 324. Los actos a que se refiere el artículo 319 podrán realizarse con las sustancias comprendidas en las listas que se expidan con base en las fracciones II, III y IV del artículo 321, exclusivamente para fines médicos o de investigación científica, para ello, deberá obtenerse previamente el registro de las sustancias por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 325. La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará, tomando en consideración el riesgo que representen para la salud pública por su frecuente uso indebido, cuáles de las sustancias con alguna acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, deban ser consideradas como materias peligrosas y su empleo requerirá autorización y control de la misma Secretaría.

Artículo 326. La autorización sanitaria a que se refiere el artículo anterior, se concederá cuando se asegure por medio de procedimientos apropiados de desnaturalización o por cualesquiera otros medios, que las sustancias psico-

trópicas en cuestión no sean susceptibles de un uso indebido y de que en la práctica, los principios activos no pueden ser recuperados.

Artículo 327. Las sustancias psicotrópicas comprendidas en la lista expedida con fundamento en la fracción II del artículo 321, quedarán sujetas en lo conducente a las disposiciones del Capítulo VIII de este Título.

Artículo 328. Las sustancias psicotrópicas comprendidas en las listas expedidas con fundamento en la fracción III del artículo 321, requerirán para su venta o suministro al público, receta médica que deba retenerse en la farmacia y se les aplicará en lo conducente, las disposiciones del Capítulo V de este Título.

Artículo 329. Los medicamentos que tengan incorporadas sustancias psicotrópicas que pueden causar farmacodependencia y que no se encuentren comprendidos en las listas a que se refiere este Capítulo, serán clasificados como medicamentos que requieren para su venta y suministro al público de receta médica.

CAPITULO X

De los Plaguicidas y Fertilizantes

Artículo 330. Para los efectos del presente Código, se considera como:

- I. Plaguicida, a cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destine a destruir, controlar, prevenir o repeler la acción de cualquier forma de vida animal o vegetal, incluyendo insecticidas, desecantes y defoliantes, cuando puedan ser perjudiciales a la salud del hombre; y
- II. Fertilizante, a cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destine a regular el crecimiento de las plantas, cuando pueda ser perjudicial a la salud del hombre.

Artículo 331. La Secretaría de Salubridad y Asistencia en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para fines de control sanitario, establecerá la clasificación y las características, de los diferentes productos a que se refiere este Capítulo, de acuerdo al riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana.

Artículo 332. Durante el proceso de los plaguicidas y fertilizantes, se evitará al contacto y la proximidad de los mismos con alimentos y otros objetos cuyo empleo, una vez contaminados, representen un riesgo para la salud humana.

Artículo 333. Las etiquetas y contractiquetas de los envases de plaguicidas y fertilizantes, deberán ostentar claramente la leyenda sobre los peligros que implica el manejo del producto, su forma de uso, sus antídotos en caso de intoxicación y el manejo de los envases que los contengan o los hayan contenido, de acuerdo a lo que disponga la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 334. La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá autorizar la importación o proceso de plaguicidas de acción residual y clorados, o alguna o algunas de las operaciones que integran a este último, solamente cuando éstos no entrañen un peligro grave para la salud del hombre, ni puedan contaminar el medio ambiente y no sea posible la substitución adecuada de los mismos.

Artículo 335. La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará en qué casos los productos podrán contener más de una substancia plaguicida o fertilizante, el tipo de substancias que deban utilizarse o el empleo a que se destine el producto.

Artículo 336. La Secretaría de Salubridad y asistencia autorizará:

- I. Los solventes utilizados en los plaguicidas y fertilizantes, así como los materiales empleados como vehículo, los cuales no deberán ser tóxicos por sí mismos, ni incrementar la toxicidad del plaguicida o fertilizante; y
- II. Los envases de plaguicidas y fertilizantes, los cuales deberán asegurar la estabilidad del producto que contienen y evitar o disminuir los riesgos derivados de su manejo.

Artículo 337. La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará las condiciones sanitarias que deberán cumplirse para embalar, almacenar y transportar plaguicidas y fertilizantes. Para el control sanitario de estos productos en materia de adulteración, contaminación y alteración, se aplicarán los artículos 235, 236 y 237 de este Código.

TITULO DUODECIMO

DE LA SANIDAD INTERNACIONAL

CAPITULO I

De los Servicios de Sanidad Internacional

Artículo 338. El servicio de sanidad internacional se regirá por lo que establecen los tratados y convenios internacionales vigentes, en los que México sea parte, las disposiciones de este Código, sus reglamentos y las normas técnicas y administrativas que especialmente dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 339. Corresponden a la Secretaría de Salubridad y Asistencia los asuntos de sanidad internacional y, en consecuencia:

- I. La administración de los servicios de sanidad internacional;
- II. La administración de los servicios sanitarios de migración; y
- III. La administración de los demás servicios sanitarios en los puertos de altura, en las poblaciones fronterizas de tránsito y tráfico internacional y en los aeropuertos internacionales.

Artículo 340. La Secretaría de Salubridad y Asistencia establecerá servicios de sanidad per-

manentes en los puertos, aeropuertos, poblaciones fronterizas y demás lugares autorizados por la Ley para el tránsito migratorio.

Artículo 341. Los Delegados de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en las entidades federativas, ejercerán también sus funciones en las islas sujetas a la jurisdicción del Gobierno Federal, excepto cuando la propia Secretaría designe personal especial para ello.

Artículo 342. Todos los puertos y aeropuertos abiertos al tránsito internacional deberán reunir como mínimo, los siguientes requisitos sanitarios:

- I. Servicio médico sanitario al que estén adscritos, por lo menos, un médico y un oficial sanitarios, dependientes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- II. Local para examen médico;
- III. Laboratorios o equipos para obtención y envío de muestras;
- IV. Los medios necesarios para transportar, aislar y tratar a las personas infectadas o sospechosas de padecer infección;
- V. Equipo de desinfección, desinsectación, desratización y detección de radiactividad;
- VI. Agua potable;
- VII. Sistema adecuado para eliminación de desechos; y
- VIII. Los demás requisitos que señale la propia Secretaría.

Artículo 343. Las medidas preventivas en los puertos, aeropuertos y poblaciones fronterizas, con objeto de impedir la importación de enfermedades transmisibles, consistirán en:

- I. La inspección médico-sanitaria de las naves, aeronaves, ferrocarriles y vehículos de carretera;
- II. La vigilancia y el aislamiento de los pasajeros y tripulantes enfermos o sospechosos, en los casos que proceda, de acuerdo con los reglamentos respectivos. Aquellos permanecerán hasta que haya pasado el peligro de transmisión, a juicio de la autoridad sanitaria;
- III. La desinfección, desinsectación y desratización, cuando procedan;
- IV. La inmunización por los medios indicados; y
- V. Las demás que establezcan los tratados y convenios internacionales o que se determinen por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 338 de este Código.

Artículo 344. Los servicios de sanidad internacional y los documentos respectivos que se expidan, de acuerdo con los tratados y convenios internacionales, serán gratuitos. Se exceptúan de esta regla:

- I. Los servicios que tengan el carácter de extraordinarios, que se presten en horas que no fueren las reglamentarias;

- II. Las cuotas que deben cobrarse por concepto de desinfección, desinsectación y desratización, según determinen los citados convenios; y
- III. Los derechos por servicios especiales prestados en los puertos, aeropuertos y ciudades fronterizas, de acuerdo con las tarifas que establezcan las disposiciones fiscales.

Artículo 345. Las autoridades sanitarias deberán impedir la introducción al territorio nacional de animales, substancias u objetos que constituyan un riesgo para la salud pública, en los casos que establece este Código y sus reglamentos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Artículo 346. Las autoridades sanitarias impedirán la introducción al territorio nacional de substancias u objetos que, a su juicio, constituyan un gran riesgo para la salud pública al favorecer la transmisión de enfermedades y carecer de garantías de control sanitario. El ejercicio de esta facultad implica la obligación, en cada caso, de informar al titular de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, sobre las medidas adoptadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

Artículo 347. La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará los animales, agentes infecciosos, substancias u objetos para uso médico o destinados a la investigación científica, que requieren autorización sanitaria para su introducción al territorio nacional, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Los acuerdos que dicte la Secretaría de Salubridad y Asistencia en esta materia, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 348. La Secretaría de Salubridad y Asistencia informará a la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, o en su caso, al organismo internacional competente, en un plazo no mayor de 24 horas, cuando en una área aparezca una enfermedad de las sujetas a reglamentación internacional, y al efecto, los delegados de la propia Secretaría con jurisdicción en esas áreas, darán aviso a la misma, inmediatamente que tengan conocimiento de la infección o de la infestación, la cual deberá comprobarse sin tardanza.

Artículo 349. Los cónsules mexicanos comunicarán inmediatamente a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la aparición en las localidades donde residan, de los casos de enfermedades sujetas a reglamentación internacional de que tuvieren conocimiento; si son o no importadas; las medidas preventivas adoptadas por la autoridad sanitaria del lugar, así como los demás informes que puedan ser útiles para la protección sanitaria del territorio nacional. Se dará aviso también a la Secretaría de Gobernación, para los efectos correspondientes.

Para los fines anteriores, los cónsules deberán solicitar dichos informes a la autoridad correspondiente, de acuerdo con los tratados y prácticas internacionales.

Artículo 350. Se considera infectada una área local, cuando exista:

- I. Uno o más casos de peste, cólera, fiebre amarilla o viruela;
- II. Epidemia de tifo o fiebre recurrente;
- III. Peste entre los roedores, en tierra o a bordo de instalaciones flotantes portuarias; o
- IV. Uno o más casos de fiebre amarilla dentro de los tres meses previos y no se hayan adoptado las medidas adecuadas.

Artículo 351. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, independientemente de las disposiciones que establece el Reglamento Sanitario Internacional, podrá dictar las medidas sanitarias que estime pertinentes cuando se presenten casos de: cólera, fiebre amarilla, peste o viruela.

Artículo 352. En las regiones en que exista fiebre amarilla o en que por el índice de *Aedes aegypti* pueda juzgarse que están en peligro de infestación, los puertos aéreos, marítimos y terrestres, sanitarios, funcionarán como antiamarílicos, en los términos de los tratados y convenios internacionales.

Artículo 353. La Secretaría de Salubridad y Asistencia formulará la lista de los puertos aéreos, marítimos y terrestres abiertos al tránsito internacional y, en su caso, los que funcionen como antiamarílicos, la que se dará a conocer a las demás naciones por los conductos debidos.

Artículo 354. Cuando las circunstancias lo exijan, se establecerán estaciones de aislamiento y vigilancia sanitarias en los lugares que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y en caso de emergencia sanitaria, la propia Secretaría podrá habilitar como estación para ese objeto cualquier edificio.

CAPITULO II

De la Sanidad en Materia de Migración

Artículo 355. Toda persona que pretenda entrar al territorio nacional será sometida a examen médico, cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria.

Quando se trate de inmigrantes, además de los exámenes médicos que practique la autoridad sanitaria, presentarán certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas.

Artículo 356. Los reconocimientos médicos realizados por las autoridades sanitarias, tendrán preferencia y se practicarán con anticipación a los demás trámites que corresponda efectuar a cualquier otra autoridad.

Artículo 357. No podrán internarse al territorio Nacional, hasta en tanto no se cumpla con los requisitos sanitarios, las personas que padezcan alguna de las siguientes enfermedades: peste, cólera, fiebre amarilla y viruela.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará de acuerdo con el artículo 130, qué

otras enfermedades transmisibles quedarán sujetas a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 358. Las personas a que se refiere el artículo anterior, que para cumplir con los requisitos sanitarios ameriten de atención médica, cubrirán por su cuenta los gastos de asistencia y curación, salvo los casos de insolvencia, en que aquellos serán cubiertos por la empresa que los hubiere conducido, si se trata de extranjeros o por el Gobierno Federal, si se trata de mexicanos.

Artículo 359. No podrán entrar al territorio nacional los extranjeros comprendidos en alguno de los casos siguientes:

- I. Los ebrios consuetudinarios y los individuos adictos al uso de estupefacientes y psicotrópicos;
- II. Los que padezcan otras enfermedades o alteraciones que determine el Consejo de Salubridad General, mediante decreto que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

No se aplicará la disposición contenida en la fracción II a las personas a quienes la Secretaría de Salubridad y Asistencia otorgue autorización sanitaria para internarse al país con fines curativos.

Artículo 360. Las autoridades sanitarias podrán realizar los reconocimientos médicos que estimen necesarios, a fin de determinar si los extranjeros que pretenden entrar al país, se encuentran comprendidos en cualesquiera de los casos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 361. Las autoridades sanitarias realizarán los trámites necesarios ante las autoridades competentes, para hacer abandonar el territorio nacional a aquellos extranjeros que hubieren entrado a él, contraviniendo lo dispuesto en este Código.

Artículo 362. Los extranjeros sospechosos de encontrarse en alguno de los casos a que se refiere el artículo 359, no podrán internarse en el territorio nacional y quedarán bajo vigilancia de la autoridad sanitaria en los lugares que determine la misma o en los que señale el interesado, si fueren aceptables por aquélla. Los gastos que se causen por este concepto serán por cuenta de los propios extranjeros, pero cuando estos sean insolventes, los cubrirán las empresas que los hubieren transportado.

Artículo 363. Todas las personas que entren al territorio nacional acreditarán, con certificado expedido por la autoridad sanitaria competente y en los modelos aceptados internacionalmente, que han sido vacunados contra la viruela dentro de los tres años anteriores, de lo contrario serán vacunados.

Si hubiere alguna contraindicación médica debidamente comprobada respecto a la vacunación, deberán ser sometidos a vigilancia durante un período que no excederá de catorce días, a contar de la fecha de su salida del país de procedencia o últimamente visitado.

Se exceptúan de estos requisitos los casos previstos en los tratados o convenios internacionales.

De la Sanidad Marítima, Aérea y Terrestre

Artículo 364. La autoridad sanitaria concederá libre plática a las naves y aeronaves, que hubieren cumplido debidamente con los requisitos que establecen este Código y los convenios internacionales.

Artículo 365. La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará el tipo de servicio médico, medicamentos, material y equipo indispensable que deberán tener las naves mexicanas de pasajeros para la atención de enfermos.

Artículo 366. Las naves procedentes de puertos extranjeros con destino a puerto mexicano, deberán estar provistas con la documentación sanitaria exigida por los convenios internacionales vigentes, el presente Código y el Reglamento Sanitario Internacional.

Artículo 367. El capitán de una nave que transporte pasajeros con destino al territorio nacional, al practicarse la visita correspondiente, entregará por duplicado a la autoridad sanitaria las siguientes listas:

- I. De los pasajeros y tripulantes, con los datos que exijan el presente Código y sus reglamentos;
- II. De los pasajeros y tripulantes que pretendan bajar a tierra y que hayan llenado los requisitos sanitarios que para ello se requieran;
- III. De los pasajeros enfermos, con expresión del diagnóstico de la enfermedad que padezcan, bajo la responsabilidad del médico de a bordo, quien firmará dicha constancia en unión del capitán;
- IV. De los pasajeros sospechosos de padecer alguna de las enfermedades a que se refieren los artículos 357 y 358;
- V. De los pasajeros que tengan el carácter de inmigrantes trabajadores; y
- VI. De los tripulantes que pretendan bajar a tierra y que estén enfermos o aparezcan como sospechosos de padecer alguna de las enfermedades señaladas en los expresados artículos.

Artículo 368. Con las excepciones consignadas en los artículos 371 y 372, las naves nacionales o extranjeras se sujetarán a la visita y reconocimiento sanitario. Sin tales requisitos no se permitirá que entren a libre plática, ni el desembarco de persona alguna o de la totalidad o parte del cargamento.

Artículo 369. El capitán del puerto, de acuerdo con la autoridad sanitaria, fijará los lugares donde deberán fondear las naves para recibir la visita de sanidad y cumplir con las medidas que se dicten en cada caso.

Artículo 370. La visita se hará sin dilación, durante las horas que establezca el Reglamento Sanitario Internacional y aún de noche, en los casos de naufragio, arribada forzosa, aterrizaje forzoso y demás que fije el Reglamento citado.

Artículo 371. Las naves de guerra extranjeras que arriben a puerto nacional, serán dispensadas de la documentación sanitaria y sólo serán visitadas a solicitud de sus comandantes. Sin la visita sanitaria correspondiente no podrán quedar a libre plática.

Artículo 372. Las naves de guerra nacionales, los guardafaros y los guardacostas, no necesitarán la visita oficial sanitaria al entrar o salir de puertos mexicanos, salvo cuando toquen o hayan tocado puertos infectados o cuando transporten pasajeros o tropa.

Artículo 373. Los capitanes de las naves a que se refiere el artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad y de la del médico de a bordo, si lo hubiere, declararán a la autoridad sanitaria del puerto a que arriben, de la enfermedad transmisible que observen a bordo y, en ese caso, esperarán la visita de la misma, para comunicar a tierra y quedar a libre plática.

Artículo 374. Para autorizar la salida de una nave de puerto nacional con destino a puerto extranjero, aquélla deberá llevar la documentación sanitaria a que se refiere el artículo 366 de este Código.

Artículo 375. Antes de salir con destino al extranjero una nave, una aeronave o cualquier vehículo de transporte de pasajeros, la autoridad sanitaria realizará la visita correspondiente a las mismas y la inspección de los pasajeros con el fin de determinar la existencia de personas en posibilidad de transmitir alguna enfermedad y, en su caso, impedir su embarque y evitar que en ellos haya agentes transmisores de alguna enfermedad sujeta a reglamentación internacional.

Artículo 376. El comandante de la aeronave o el representante autorizado, al aterrizar en un aeropuerto, llenará y presentará a la autoridad sanitaria de este lugar, un ejemplar de la declaración general de aeronaves, que contenga los informes sanitarios en la forma establecida por los reglamentos.

El comandante suministrará, además la información complementaria que requiera la autoridad sanitaria, respecto a las condiciones de sanidad a bordo, durante el viaje.

Artículo 377. Los reglamentos determinarán los casos en que deberá considerarse una aeronave como infectada o sospechosa de estar infectada de una enfermedad transmisible no sujeta a reglamentación internacional, para aplicar en cada caso las medidas que señalen los propios reglamentos.

Artículo 378. Las naves y aeronaves sospechosas o infectadas por cualquiera de los padecimientos sujetos a reglamentación internacional, deberán someterse a las medidas previstas en los tratados o convenios internacionales en los que México sea parte.

Artículo 379. Para determinar cuándo debe considerarse una nave o aeronave como sospechosa o infectada, se aplicarán las normas que establezcan los tratados o convenios internacionales vigentes, para cada uno de los padecimientos sujetos a reglamentación internacional.

Artículo 380. La desinfección, desinsectación y desratización de las naves, deberán llevarse a cabo periódicamente por lo menos cada seis meses, comprendiendo a toda la embarcación y sus botes salvavidas. No se someterán a fumigación las cámaras de refrigeración de los transportes pesqueros.

Las aeronaves se sujetarán a desinsectación periódica por lo menos cada tres meses.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará la naturaleza y características de los insecticidas, desinfectantes y, en general, de los plaguicidas que deban usarse y la forma de aplicarlos para evitar daños a la salud humana.

Artículo 381. Las autoridades sanitarias podrán aplicar las disposiciones de este Capítulo, en lo conducente, a los vehículos que se internen al territorio nacional por las fronteras terrestres.

TITULO DECIMOTERCERO

DE LAS ESTADISTICAS Y DE LA GEOGRAFIA PARA LA SALUD

CAPITULO UNICO

Artículo 382. La Secretaría de Salubridad y Asistencia tendrá a su cargo en coordinación con la Secretaría de Industria y Comercio, las estadísticas para la salud que comprenderán datos sobre:

- I. Nacimientos, defunciones y matrimonios;
- II. Enfermedades e invalideces conocidas por el registro y por las notificaciones de los establecimientos para la atención de la salud, de los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, así como las provenientes de otras fuentes de información y de estudios específicos;
- III. Recursos de personal, equipo, unidades médicas y otros de que dispone el país para la atención de la salud de la población;
- IV. Servicios para la salud prestados a la población, incluso los de sanidad marítima, terrestre y aérea y los de migración;
- V. Geografía nacional de la salud; y
- VI. Factores ecológicos de la salud y otras materias que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 383. Las dependencias del Ejecutivo Federal y las entidades que integran los sectores público, social y privado, que manejen asuntos relacionados directa o indirectamente con la salud, deberán suministrar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia los datos a que se refiere el artículo anterior, para la elaboración de las estadísticas nacionales para la salud.

Artículo 384. Los hospitales, sanatorios, maternidades, clínicas, dispensarios, centros de salud y establecimientos análogos así como los

médicos y otros profesionales de la salud, llevarán las estadísticas que les señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia y le proporcionarán a ésta, la información correspondiente, con la periodicidad y en los términos que establecen los reglamentos.

Artículo 385. La Secretaría de Salubridad y Asistencia recabará periódicamente de la Secretaría de Industria y Comercio, los datos a que se refiere el artículo 382 y a su vez, proporcionará a esta Secretaría la información que le solicite al respecto.

Artículo 386. Los reglamentos determinarán los sistemas para obtener uniformidades en los procedimientos con que deberán recogerse y publicarse las estadísticas para la salud y la coordinación que en la materia deberá existir entre la Secretaría de Salubridad y Asistencia y la Secretaría de Industria y Comercio, atendiendo en todo caso a los tratados o convenios internacionales en esta materia.

Artículo 387. La Secretaría de Salubridad y Asistencia tendrá a su cargo la elaboración y actualización de la geografía nacional de la salud. Para ese efecto podrá solicitar la información necesaria de las dependencias o instituciones cuyas actividades se encuentren relacionadas con esta materia.

TITULO DECIMOCUARTO

DE LAS AUTORIZACIONES Y REGISTROS

CAPITULO UNICO

Artículo 388. Este Código y sus reglamentos determinarán los casos en los que sea necesario obtener autorización sanitaria, para realizar actividades o construir obras que deban ser vigiladas por la autoridad, con el propósito de evitar un riesgo o un daño a la salud de las personas.

Artículo 389. Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia por un período determinado y tendrán el carácter de licencias, permisos y tarjetas de control sanitario. La propia Secretaría realizará actividades de censo y promoción de estas autorizaciones y para este fin podrá efectuar campañas locales, regionales o nacionales.

Artículo 390. La autoridad sanitaria competente expedirá las autorizaciones, cuando el solicitante hubiera satisfecho los requisitos que señalan las normas legales y cubierto, en su caso, los derechos fiscales establecidos.

Quedan exceptuados del pago de los derechos las dependencias del Ejecutivo Federal, las de los gobiernos de los estados y municipios, los establecimientos educativos del sector público y las instituciones de asistencia social.

Artículo 391. La sola presentación de la solicitud para obtener autorización, no es suficiente para realizar válidamente actividades o para proceder a la construcción de obras; sin embargo, en caso de sanción administrativa, la

autoridad calificadora la considerará como una circunstancia atenuante, siempre y cuando la solicitud se haya presentado con anterioridad al inicio de la actividad o construcción.

Artículo 392. Las licencias sanitarias deberán refrendarse en los términos del reglamento correspondiente y la solicitud respectiva deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento.

Sólo procederá el refrendo cuando a juicio de la autoridad competente, se sigan cumpliendo los requisitos que señalen este Código y sus reglamentos.

Artículo 393. La presentación de la solicitud de refrendo y su admisión por la autoridad competente, en el transcurso de los treinta días anteriores al vencimiento de la licencia vigente, evitará la imposición de sanciones por falta de revalidación. Si la autoridad negare el refrendo, el solicitante deberá suspender las actividades que autorizare aquel documento.

Artículo 394. Los establecimientos industriales, comerciales o de servicio, requieren para su funcionamiento, de licencia sanitaria.

Artículo 395. Para iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de un edificio en los términos del artículo 80 de este Código, se requiere de permiso sanitario.

Artículo 396. La falta de permiso sanitario a que se refiere el artículo anterior, será motivo suficiente para que la autoridad competente ordene la suspensión de la obra.

Artículo 397. Para la creación, ampliación o modificación de colonias o fraccionamientos, en poblaciones de más de cien mil habitantes, se requiere permiso sanitario.

Artículo 398. Todo vehículo de transporte marítimo, fluvial, lacustre, terrestre o aéreo, destinado al servicio público, que funcione dentro del territorio nacional, deberá contar con la licencia sanitaria respectiva, con excepción del transporte internacional extranjero.

Artículo 399. Las personas que carezcan de tarjeta de control sanitario vigente, debiendo tenerla para el ejercicio de sus actividades, serán suspendidas en la realización de aquéllas hasta que satisfagan aquel requisito.

Artículo 400. Las disposiciones de este Código y sus reglamentos establecerán los casos en que la Secretaría de Salubridad y Asistencia deba llevar registro de personas, establecimientos, fuentes emisoras de contaminantes, servicios, productos o documentos.

Artículo 401. Los interesados u obligados a obtener un registro presentarán la solicitud correspondiente, la que previo el pago de los derechos fiscales, en su caso, será tramitada hasta su resolución.

Artículo 402. La falta de registro a que se refiere el artículo 400, cuando fuere obligatorio, será sancionada en la forma que determine este Código y sus reglamentos.

Artículo 403. Contra la cancelación de autorizaciones y registros, procederá el recurso de inconformidad o el de revisión, a que se refiere el Capítulo V del Título Décimoquinto de este Código, según sea el caso.

TITULO DECIMOQUINTO

DE LA INSPECCION, MEDIDAS DE
SEGURIDAD, SANCIONES Y SUS
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

De la Vigilancia e Inspección

Artículo 404. La Secretaría de Salubridad y Asistencia tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de los reglamentos, decretos y acuerdos que de él emanen.

Artículo 405. Las demás autoridades sanitarias estatales y municipales, coadyuvarán con la Secretaría de Salubridad y Asistencia en la vigilancia del cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 406. Las Secretarías y Departamentos de Estado dependientes del Ejecutivo Federal, colaborarán en la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 407. El acto u omisión contrario a los preceptos de este Código y a las disposiciones que de él emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores, con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos.

Artículo 408. La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá encomendar además a sus inspectores, actividades de orientación, educación, aplicación, en su caso, de medidas de seguridad y ejecutar las sanciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 440 de este Código, cuando así lo determine la autoridad calificadora correspondiente.

Artículo 409. Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo.

Para los efectos de este Código, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento habitual.

Artículo 410. Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas de las dependencias correspondientes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en las que se precisará el objeto de las mismas y el alcance que deben tener. Las órdenes pueden expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividades o señalar al inspector la zona en la que vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias por todos los obligados.

Tratándose de actividades que se realizan a bordo de vehículos o en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona, la que se delimitará en la misma orden.

Artículo 411. Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comercia-

les, industriales, de servicio y, en general, a todos los lugares a que hace referencia este Código.

Artículo 412. Al efectuar las visitas, los inspectores se identificarán debidamente y después de practicar la inspección, procederán a levantar el acta correspondiente.

Artículo 413. Los propietarios, encargados u ocupantes del establecimiento objeto de la inspección, están obligados a permitir el acceso y dar todo género de facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 414. Al iniciarse la inspección, se designarán dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita y firmar el acta respectiva.

Artículo 415. El inspector, durante la práctica de la inspección, hará constar en el acta las deficiencias sanitarias que encontrare.

Artículo 416. Al finalizar la inspección se dará oportunidad al propietario, encargado u ocupante, de manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 417. Al concluir el levantamiento del acta de inspección, el inspector invitará al propietario, encargado u ocupante del establecimiento a firmar el documento, en caso de negativa así se hará constar, lo que no afecta la validez de aquélla.

Artículo 418. En el caso de inspecciones a vehículos, se estará a lo que dispone este Capítulo en lo que resulte aplicable.

Artículo 419. Al concluir el levantamiento del acta de inspección, el inspector hará entrega de una copia de la misma al propietario, encargado u ocupante del establecimiento o al conductor del vehículo, haciendo constar este hecho en el original.

Artículo 420. El inspector que haya practicado la diligencia deberá entregar el acta levantada, en el curso de las siguientes veinticuatro horas hábiles, a la autoridad que ordenó la inspección. Por razones de distancia, a juicio de ésta, se le señalará al inspector otro plazo.

Artículo 421. Las autoridades a que se refieren los artículos 405 y 406, que en el ejercicio de sus funciones encontraren irregularidades que, a su juicio, constituyen violaciones a las disposiciones sanitarias, lo harán del conocimiento de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

CAPITULO II

De las Medidas de Seguridad

Artículo 422. Para los efectos de este Código, se consideran medidas de seguridad aquellas disposiciones y su ejecución que, con apoyo en sus preceptos, dicten las autoridades sanitarias, encaminadas a proteger la salud pública y a evitar el peligro o los daños que se puedan causar con la violación de los preceptos de esta Ley y sus reglamentos.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

Artículo 423. Se consideran como medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. El aislamiento e internación de personas;
- II. La vacunación de personas;
- III. La vacunación de animales;
- IV. La destrucción de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- V. La suspensión de trabajos o de servicios;
- VI. La clausura temporal, que podrá ser total o parcial;
- VII. La retención o aseguramiento de objetos;
- VIII. El depósito en custodia de objetos;
- IX. El decomiso y la destrucción de objetos;
- X. La desocupación o desalojamiento de establecimientos y viviendas;
- XI. La demolición de construcciones;
- XII. Las medidas técnicas preventivas de la contaminación ambiental;
- XIII. La prohibición de actos de uso; y
- XIV. Las demás de índole sanitaria que determine el Consejo de Salubridad General.

Artículo 424. El aislamiento de personas para evitar la transmisión de enfermedades, se hará con base en certificado médico expedido la autoridad sanitaria y se prolongará por el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro de contagio.

Artículo 425. La reclusión de personas adictas al uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, así como de los enfermos mentales que hubieren cometido un delito, se efectuará conforme a las disposiciones conducentes del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 426. Se faculta a las autoridades sanitarias para internar, mediante el procedimiento legal correspondiente, al adicto al uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, así como al enfermo mental que se considere peligroso para la sociedad.

Artículo 427. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades transmisibles en el territorio nacional, la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá ordenar la vacunación de personas que se encuentren expuestas a contraer esas enfermedades.

Artículo 428. En los casos previstos en el artículo anterior, la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá ordenar, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de esas enfermedades.

Artículo 429. La Secretaría de Salubridad y Asistencia tomará las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos y otra fauna transmisora y nociva, cuando éstos constituyan un peligro para la salud de las personas. En su caso se dará a la Secretaría de Agri-

cultura y Ganadería la intervención que le corresponda.

Artículo 430. La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá ordenar la suspensión de trabajos o de servicios y la prohibición de actos de uso cuando, de continuar aquéllos, se ponga en grave riesgo la salud de las personas.

Artículo 431. La clausura temporal se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir, a satisfacción de la autoridad sanitaria, las deficiencias que pongan en peligro la salud de las personas.

Durante la clausura se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de la deficiencia que la motivó.

Artículo 432. La retención o aseguramiento tendrá lugar cuando se presuma que un objeto puede ser nocivo a la salud de las personas por falta de control sobre él o por otras razones, a juicio de la autoridad sanitaria y durará hasta en tanto se dictamine sobre ello. Si del dictamen se concluye que es nocivo se procederá al decomiso.

Artículo 433. Procede el depósito de objetos en casos similares a los que señala el artículo anterior, cuando por el volumen o peso de los bienes, la autoridad opte por dejarlos en poder del propietario o encargado del establecimiento. En el acta que se levante se hará constar esta circunstancia.

Artículo 434. Se decretará el decomiso de objetos, cuando éstos puedan causar daño a la salud de las personas, por su naturaleza. Los objetos serán destruidos si no pueden tener un uso lícito.

Artículo 435. La desocupación o desalojo de edificios o predios se ordenará cuando, a juicio de las autoridades sanitarias, aquéllos amenacen de una manera grave la salud o la vida de las personas.

Artículo 436. La demolición de construcciones se realizará cuando a juicio de las autoridades sanitarias, previo dictamen de peritos, se considere que es indispensable para evitar un grave daño a la salud o a la vida de las personas.

Artículo 437. Las medidas técnicas preventivas de la contaminación ambiental, se aplicará cuando la autoridad sanitaria considere que la fuente emisora de contaminantes pone en peligro la salud de las personas.

Artículo 438. La adopción de las medidas de seguridad es independiente de las sanciones que, en su caso, deban aplicarse por las mismas acciones u omisiones que las motivaron, si éstas constituyen una falta o delito.

CAPITULO III

De las Sanciones Administrativas

Artículo 439. Las violaciones a los preceptos de este Código, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 440. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- I. Multa;
- II. Cancelación de autorización o cancelación de registro;
- III. Decomiso;
- IV. Clausura temporal o definitiva, la que podrá ser parcial o total; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 441. En cada infracción de las señaladas en este Código, la autoridad sanitaria aplicará las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

- I. Tomará en cuenta la gravedad de la infracción, y
- II. Deberá fundar y motivar debidamente su resolución.

Artículo 442. La infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 20, 36, 56, 67, 69, 71, 80, 81, 82, 84, 85, 87, 89, 90, 91, 92, 96, 97, 99, 100, 104, 107, 114, 115, 116, 121, 124, 130, 132, 134, 137, 138, 139, 146, 155, 157, 160, 161, 163, 166, 168, 175, 176, 177, 215, 216, 218, 221, 222, 224, 228, 262, 263, 266, 267, 268, 278, 305, 328, 365, 366, 374, 376, 378, 380, 395, 397, 398 y 413, se sancionarán con multa de cien a cinco mil pesos.

Artículo 443. La infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 27, 57, 61, 140, 164, 180, 188, 189, 190, 191, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 204, 205, 208, 209, 210, 220, 226, 227, 229, 240, 241, 244, 245, 256, 258, 260, 275, 288, 309, 310, 311, 312, 313, 324, 325, 332, 336, 337, 345, 346 y 347, se sancionarán con multa de quinientos a veinticinco mil pesos.

Artículo 444. La infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 37, 58, 72, 76, 77, 126, 127, 207, 230, 231, 247, 248, 250, 251, 274, 276, 280, 281, 291, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 306, 308, 314, 323 y 333, se sancionarán con multa de mil a cincuenta mil pesos.

Artículo 445. Los casos de infracción a las disposiciones de este Código, que no estén comprendidos en los artículos anteriores, se sancionarán con multa de cien a quince mil pesos.

Artículo 446. En caso de reincidencia podrá sancionarse con multa hasta de diez mil pesos, en el caso de violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 442; hasta de cincuenta mil pesos, en el caso de violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 443; hasta de cien mil pesos, en el caso de violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 444 y hasta de treinta mil pesos, en el caso de violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 445.

Artículo 447. La revocación de licencia, permiso o tarjeta de control sanitario, sólo se podrá imponer por faltas graves o en caso de reincidencia. La cancelación de los documentos mencionados tiene como consecuencia la clausura de los establecimientos o la suspensión de

las actividades autorizadas por aquéllos. En este caso se dará oportunidad al interesado de expresar lo que a su derecho convenga.

Artículo 448. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el delito o delitos que resulten, se procederá a la cancelación del registro del título profesional asentado en los libros correspondientes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o bien a la suspensión de sus efectos por el término de uno o cinco años, según la gravedad de la falta, cuando las personas a quienes corresponden incurran en cualquiera de las siguientes violaciones:

- I. Los médicos de las diversas especialidades y los odontólogos que se rehúsen a prestar sus servicios a un enfermo grave o que abandonen también, en condiciones de gravedad a un enfermo bajo su cuidado; que rindan dictámenes o análisis intencionalmente falsos; que por sus actos u omisiones propaguen una enfermedad transmisible y, en general, cuando por faltas en el ejercicio de su profesión debidamente comprobadas, pongan en grave riesgo la salud pública o causen la muerte o invalidez de los enfermos a su cuidado;
- II. Los bacteriólogos, biólogos, químicos y farmacéuticos que en el ejercicio de su profesión rindan dictámenes o análisis intencionalmente falsos o incurran en otras faltas que tengan por consecuencia la propagación de enfermedades, invalidez o muerte;
- III. Las enfermeras y trabajadoras sociales que incurran en faltas graves, que provoquen las consecuencias señaladas en las fracciones anteriores;
- IV. Los médicos veterinarios que por su negligencia inexcusable o con dolo, ejecuten prácticas o rindan dictámenes de los que resulte un riesgo a la salud humana o causen un daño a aquélla; y
- V. Los demás profesionales a que se refiere el Título Séptimo cuando, por omisiones inexcusables o por actos dolosos, ocasionen en el ejercicio de su profesión, un grave daño a la salud o la vida de las personas.

Para la cancelación del registro o de la autorización, se procederá en los términos del artículo 449 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 449. El Consejo de Salubridad General, resolverá sobre las cancelaciones del registro de los títulos profesionales. El mencionado Consejo citará previamente al interesado para que exponga lo que a su derecho convenga.

Sus resoluciones serán notificadas a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, la cual en cumplimiento de las mismas procederá, en su caso, a efectuar la cancelación del registro correspondiente.

Artículo 450. La Secretaría de Salubridad y Asistencia está facultada para cancelar el registro sanitario de los productos de perfume-

ría, de belleza y de aseo, cuando su empleo pueda causar un daño a la salud o contaminar el ambiente. Los efectos de la cancelación implican la prohibición de la venta de los mismos. La Secretaría de Salubridad y Asistencia dará aviso de lo anterior a la de Industria y Comercio para los efectos conducentes. En este caso se dará oportunidad al interesado de expresar lo que a su derecho convenga.

Artículo 451. La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá cancelar el registro de un medicamento, cuando éste ya no llene la finalidad para la que fue elaborado, sea nocivo a la salud o carezca de propiedades terapéuticas. En este caso se dará oportunidad al interesado de exponer lo que a su derecho convenga.

Artículo 452. El decomiso se aplicará por violación a lo que establecen los artículos 218, 276, 278, 302, 314, 324 y 346.

Artículo 453. La Secretaría de Salubridad y Asistencia procederá al aprovechamiento lícito o destrucción de las substancias y objetos que sean decomisados en los términos de este Código.

Artículo 454. Los estupefacientes, así como los productos o preparados que los contengan, que se importen sin permiso de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o por una aduana no señalada para tal efecto, serán decomisados y se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria, con la intervención que le corresponda al Ministerio Público.

Artículo 455. Los estupefacientes, psicotrópicos y los productos y preparados que los contengan, con los que se viole alguna de las disposiciones contenidas en este Código, así como los aparatos y demás objetos que se emplearen para ello, serán decomisados.

Artículo 456. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, al comprobar que un medicamento de un lote determinado no corresponde a la composición señalada en sus marbetes, ordenará el decomiso de todas las unidades del lote correspondiente.

Artículo 457. Los establecimientos que debiendo tener autorización sanitaria carezcan de ella, serán sancionados en los términos de este Código y en caso de no solicitarla en el término de diez días, serán clausurados hasta en tanto no obtengan la autorización.

Se procederá a la clausura definitiva de esos establecimientos cuando la solicitud sea resuelta negativamente.

Artículo 458. Podrá decretarse la clausura temporal, parcial o total hasta por treinta días, de un establecimiento que funcione con autorización, cuando las actividades que en él se realicen no se sujeten a las disposiciones sanitarias y constituyan un peligro para la salud pública. Si después de la reapertura del establecimiento las actividades que en él se realizan continúan siendo violatorias de las normas legales, constituyendo un peligro para la salud pública, se decretará la clausura definitiva, parcial o total.

Artículo 459. Podrá procederse a la clausura definitiva de un establecimiento que funcione con autorización, cuando se compruebe que las

actividades que en él se realizan, violan las disposiciones sanitarias constituyendo un peligro grave para la salud pública.

Artículo 460. Se procederá a la clausura definitiva de un establecimiento, cuando en él se vendan o suministren estupefacientes sin cumplir con los requisitos que señalan este Código y sus reglamentos.

Artículo 461. Se procederá a la clausura definitiva de un establecimiento, cuando en él se vendan o administren substancias psicotrópicas comprendidas en las listas expedidas con fundamento en lo que dispone la fracción I del artículo 321 o las que señala el artículo 322.

Artículo 462. En los casos de clausura definitiva, quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieren otorgado a esos establecimientos.

Artículo 463. Se sancionará con arresto hasta de treinta y seis horas, a la persona que interfiera o se oponga, en cualquier forma, al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria.

Artículo 464. Excluye de responsabilidad al infractor, el caso fortuito o la fuerza mayor.

CAPITULO IV

De los Procedimientos para Aplicar Sanciones o Medidas de Seguridad

Artículo 465. Las autoridades sanitarias, con base en el resultado de la inspección dictarán las medidas necesarias para corregir, en su caso, las deficiencias que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado, dándole un plazo adecuado para su realización.

Artículo 466. En los casos en que se requiera tomar inmediatamente una o varias medidas de seguridad, los inspectores procederán a adoptarlas con la colaboración del personal que fuere necesario, incluyendo al del lugar o establecimiento visitado, si voluntariamente coopera para ello.

Artículo 467. Los funcionarios, jefes de brigada e inspectores sanitarios, harán uso de las medidas legales, incluyendo el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, para lograr la ejecución de las medidas de seguridad que procedan.

Artículo 468. Turnada un acta de inspección, la dependencia correspondiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de treinta, comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

Artículo 469. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y recibidas las pruebas que ofreciere, se procederá en el mismo acto a dictar y notificar por escrito, la resolución definitiva.

Artículo 470. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo anterior, se procederá a dictar, en rebeldía la resolución definitiva y notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 471. En los casos de clausura temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 472. Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

CAPITULO V

De los Recursos Administrativos

Artículo 473. Contra resoluciones y actos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en este Código, procederán los recursos de inconformidad y de revisión: el primero, si se trata de resoluciones que impongan sanciones administrativas por la comisión de una o varias faltas o con motivo de la aplicación de medidas de seguridad; el segundo, en los demás casos. Cuando este último se haga valer contra resoluciones dictadas en única instancia por el Titular de la propia Secretaría, se denominará de reconsideración.

Artículo 474. Al notificar por escrito la imposición de una sanción, se hará saber al infractor el derecho que tiene para recurrirla dentro del plazo de quince días. Sin este requisito no correrá el término para la interposición del recurso de inconformidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 475. Ejecutada una medida de seguridad se hará saber al interesado o a su representante legal, el derecho que tiene para recurrirla dentro del plazo de quince días. Sin este requisito no correrá el término para la interposición del recurso de inconformidad.

Artículo 476. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito, directamente ante la dependencia que hubiere impuesto la sanción o dictado la medida de seguridad o por correo certificado con acuse de recibo, caso este último en que se tendrá como fecha de presentación, la del día en que haya sido depositado el escrito correspondiente en la oficina de correos.

Artículo 477. En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueve la inconformidad; los agravios que, directa o indirectamente, le cause la resolución o acto impugnado y la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto. A este escrito deberán acompañarse, en su caso, los documentos justificativos de la personalidad del promovente, si esta no se tiene ya reconocida por las autoridades de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, así como las pruebas que se estimen pertinentes y el ofrecimiento de aquéllas que deberán desahogarse posteriormente.

Artículo 478. En el caso de que hubiere ofrecido pruebas el infractor o interesado, dispondrá de un término hasta de treinta días para

desahogarlas, contados a partir de la fecha del ofrecimiento.

Artículo 479. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, el funcionario que hubiere impuesto la sanción u ordenado la medida de seguridad, turnará el expediente con su opinión a la dependencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia que corresponda, para que formule un dictamen jurídico sobre lo actuado.

Artículo 480. Una vez emitido el dictamen, el Titular de la Secretaría de Salubridad y Asistencia confirmará, modificará o revocará la sanción o medida de seguridad, según proceda.

Artículo 481. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Artículo 482. El recurso de revisión o de reconsideración, se dará contra los actos administrativos que concluyan un procedimiento.

Artículo 483. Al notificarse por escrito al interesado la resolución definitiva que, a su juicio le cause agravio, podrá interponer en un término de quince días, el recurso de revisión o de reconsideración en su caso, ante el Secretario del Ramo.

Artículo 484. En la tramitación del recurso de revisión o de reconsideración se aplicará, en lo conducente, lo que disponen los artículos 476, 477 y 478 de este Código.

Artículo 485. El Titular de la Secretaría de Salubridad y Asistencia confirmará, modificará o revocará el acto que motivó el recurso de revisión o de reconsideración.

Artículo 486. El Titular de la Secretaría de Salubridad y Asistencia con base en lo que establece la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, podrá delegar las atribuciones consignadas en los artículos 480 y 485 de este Código, exceptuando los casos de reconsideración.

CAPITULO VI

De la Prescripción

Artículo 487. Para imponer o hacer efectivas las sanciones administrativas a que se refiere este Código y sus reglamentos, prescribirá en el término de cinco años.

Artículo 488. Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta administrativa, si fuere consumada o desde que cesó, si fuere continua.

Artículo 489. Cuando el presunto infractor impugne ante los Tribunales los actos de la autoridad administrativa, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto cause ejecutoria la resolución definitiva que se dicte.

Artículo 490. Si la resolución es adversa al presunto infractor, se reanuda el cómputo del término de la prescripción hasta concluir en los términos que disponga la ley.

Artículo 491. Los interesados podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción. La autoridad podrá declararla de oficio.

Artículo 492. En los casos a que se refieren los tres artículos anteriores, el procedimiento económico-coactivo proseguirá su curso, a menos que la autoridad judicial competente ordene su suspensión o se garantice el interés fiscal.

CAPITULO VII

De los Delitos

Artículo 493. Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, que sin causa legítima, rehusare desempeñar las funciones o servicios que solicite la autoridad sanitaria, en ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, en casos de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades transmisibles, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de un mil a diez mil pesos.

Artículo 494. Al funcionario o empleado público que tenga el carácter de autoridad sanitaria o de auxiliar de la misma, que se niegue a desempeñar las funciones o servicios que le encomiende la autoridad sanitaria en ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, en los casos de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades transmisibles, se le aplicará de uno a tres años de prisión y destitución de empleo.

Artículo 495. Al que sin autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, aísle o cultive agentes patógenos o sus vectores, cuando sean de alta peligrosidad, de acuerdo con las declaratorias previas publicadas por la propia Secretaría, se le aplicará de uno a dos años de prisión y multa de un mil a diez mil pesos.

Artículo 496. Al que introduzca al territorio nacional o transporte animales que padezcan una enfermedad transmisible al hombre; cadáveres de aquéllos o comercie con sus productos, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 140 de este Código, se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa de un mil a diez mil pesos.

Artículo 497. Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del territorio nacional sangre humana, se le impondrá prisión de uno a doce años y multa de un mil a cincuenta mil pesos.

Artículo 498. Al que exporte derivados de la sangre humana sin autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de un mil a veinticinco mil pesos.

Artículo 499. Al profesional que realice actos de investigación clínica en seres humanos, sin sujetarse a lo previsto en el Título Noveno de este Código, se le impondrá suspensión en el ejercicio profesional de uno a dos años y multa de un mil a cinco mil pesos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el delito o delitos que resulten.

En caso de reincidencia, la suspensión en el ejercicio profesional podrá ser hasta de cinco años.

Artículo 500. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otro u otros delitos que se cometan:

- I. Al que obtenga, conserve, prepare, suministre o utilice órganos o tejidos del ser humano vivo o de cadáver, fuera de los establecimientos autorizados o sin reunir los requisitos que establece el Capítulo X del Título Tercero y el Título Décimo de este Código;
- II. Al que comercie con órganos o tejidos del ser humano vivo, con el cadáver o sus partes, y
- III. Al responsable o empleado del establecimiento donde ocurra un deceso o de locales destinados al depósito de cadáveres, que permitan alguno de los actos a que se refieren las fracciones anteriores, teniendo la obligación de impedirlo en razón de su empleo o cargo, y no procure hacerlo por los medios lícitos que tenga a su alcance.

Artículo 501. Si en los casos a que se refiere el artículo anterior intervienen profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará además, suspensión de un mes a dos años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta de cinco años, en caso de reincidencia.

Artículo 502. Se impondrá prisión de uno a diez años y multa de dos mil a veinte mil pesos al que comercie, transporte, fabrique, prepare, elabore, almacene, acondicione, venda o suministre aun gratuitamente, alguna de las sustancias psicotrópicas señaladas por el artículo 322 de este Código.

Al que importe o exporte sustancias psicotrópicas a que se refiere el artículo 322 de este Código, se sancionará con prisión de uno a doce años y multa de dos mil a veinte mil pesos.

Artículo 503. Al que comercie, importe, exporte, transporte en cualquier forma, fabrique, elabore, venda, adquiera, prescriba, almacene, acondicione o prepare sustancias psicotrópicas comprendidas en las fracciones II y III del artículo 321 de este Código, sin cumplir los requisitos que para el caso, fijen los ordenamientos legales que regulen tales actos, se le impondrá prisión de seis meses a ocho años y multa de un mil a veinte mil pesos.

Artículo 504. Al que sin autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, realice propaganda o publicidad, engañando al público sobre la calidad, origen, pureza, conservación, propiedad o uso de los productos y objetos a que se refiere el Título Undécimo, así como sobre procedimientos de embellecimiento y sobre prevención o curación de enfermedades, se le sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de un mil a veinticinco mil pesos.

Artículo 505. Se aplicarán las mismas penas que señala el artículo anterior, a quien realice propaganda desvirtuando o contrariando las disposiciones sobre educación para la salud, di-

fundan procedimientos abortivos, conduzcan al uso de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Artículo 506. Al que por cualquier medio, adultere alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, productos de perfumería, belleza o aseo, con peligro para la salud de las personas, se le aplicará prisión de uno a seis años y multa de un mil a diez mil pesos.

Artículo 507. Al que por cualquier medio adultere medicamentos, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, alterando las fórmulas registradas de los mismos, se le impondrá prisión de uno a nueve años y multa de cinco mil pesos a cincuenta mil pesos.

Artículo 508. Al que comercie, distribuya o venda alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabaco, medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, aparatos y equipos médicos, productos de perfumería, belleza o aseo, plaguicidas o fertilizantes, adulterados o contaminados, con conocimiento de esta circunstancia, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de un mil a diez mil pesos.

TRANSITORIOS

Primero. Este Código entrará en vigor a los treinta días de la fecha de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación.

Segundo. Se abroga el Código Sanitario de 29 de diciembre de 1954, publicado en el 'Diario Oficial' de la Federación el 1º de marzo de 1955 y se derogan las demás disposiciones legales en lo que se opongan a las del presente Código.

Tercero. En tanto se expidan los reglamentos de este Código y las disposiciones administrativas derivadas de él, seguirán en vigor los que rigen actualmente, en lo que no lo contravengan.

Cuarto. En relación con el artículo 241 de este Código, las autoridades sanitarias procederán a la clausura de los establecimientos que estén operando sin permiso o con autorización que no esté fundada en las leyes aplicables del caso.

Reitero a ustedes mi atenta consideración.

México, D. F., a 9 de febrero de 1973.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Luis Echeverría Álvarez.*”

Trámite: Recibo, y a las Comisiones Unidas de Desarrollo de la Seguridad Social y Salud Pública y de Estudios Legislativos e imprímase.—México, D. F., a 13 de febrero de 1973.—*Antonio Melgar Aranda, D. S.*

Es Copia.—México, D. F., a 13 de febrero de 1973.—(140-3o.-XLVIII).

EL OFICIAL MAYOR,
Lic. Arturo Ruiz de Chávez

INDICE

	Pág.		Pág.
TITULO PRIMERO		CAPITULO VI	
De la Salubridad General y de las Autoridades Sanitarias	1	De las Radiaciones Ionizantes, Electromagnéticas e Isótopos Radiactivos	6
CAPITULO I		CAPITULO VII	
De la Salubridad General	1	De las Poblaciones	7
CAPITULO II		CAPITULO VIII	
De las Autoridades Sanitarias	1	De los Edificios y Construcciones	7
CAPITULO III		CAPITULO IX	
De la Coordinación y Cooperación de Servicios en Materia de Salubridad General	2	De las Vías Generales de Comunicación y de los Transportes	8
CAPITULO IV		CAPITULO X	
De los Delegados de la Secretaría de Salubridad y Asistencia	3	De los Cadáveres	8
CAPITULO V		TITULO CUARTO	
De la Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General	3	De la Higiene Ocupacional	8
TITULO SEGUNDO		CAPITULO UNICO	
De la Promoción y Mejoramiento de la Salud	3	8
CAPITULO I		TITULO QUINTO	
Disposiciones Generales	3	De la Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes	9
CAPITULO II		CAPITULO I	
De la Educación para la Salud	4	Disposiciones Generales	9
CAPITULO III		CAPITULO II	
De la Nutrición	4	De las Enfermedades Transmisibles	9
CAPITULO IV		CAPITULO III	
De la Salud Mental	5	De las Enfermedades no Transmisibles ..	12
TITULO TERCERO		CAPITULO IV	
Del Saneamiento del Ambiente	5	De los Accidentes	12
CAPITULO I		TITULO SEXTO	
Disposiciones Generales	5	De la Rehabilitación de los Inválidos ...	13
CAPITULO II		CAPITULO UNICO	
De la Atmósfera	5	13
CAPITULO III		TITULO SEPTIMO	
Del Suelo	5	Del Ejercicio de las Disciplinas y de la Prestación de los Servicios para la Salud	13
CAPITULO IV		CAPITULO I	
Del Agua	6	De los Médicos y Otros Profesionales de la Salud	13
CAPITULO V		CAPITULO II	
Del Mar Territorial	6	De los Técnicos y Auxiliares para la Salud	14
		CAPITULO III	
		Del Servicio Social de Pasantes y Profesionales	14

	Pág.		Pág.
CAPITULO IV		CAPITULO X	
De la Prestación de los Servicios para la Salud	15	De los Plaguicidas y Fertilizantes	27
TITULO OCTAVO		TITULO DUODECIMO	
Del Adiestramiento y Formación de Personal para la Salud	15	De la Sanidad Internacional	28
CAPITULO UNICO	15	CAPITULO I	
TITULO NOVENO		De los Servicios de Sanidad Internacional	28
De la Investigación para la Salud	16	CAPITULO II	
CAPITULO UNICO	16	De la Sanidad en Materia de Migración	29
TITULO DECIMO		CAPITULO III	
De la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos	16	De la Sanidad Marítima, Aérea y Terrestre	30
CAPITULO UNICO	16	TITULO DECIMOTERCERO	
TITULO UNDECIMO		De las Estadísticas y de la Geografía para la Salud	31
Del Control de Alimentos, Bebidas no Alcohólicas, Bebidas Alcohólicas, Tabaco, Medicamentos, Aparatos y Equipos Médicos, Productos de Perfumería, Belleza y Asco, Estupefacientes, Substancias Psicotrópicas, Plaguicidas y Fertilizantes	17	CAPITULO UNICO	31
CAPITULO I		TITULO DECIMOCUARTO	
Disposiciones Generales	17	De las Autorizaciones y Registros	32
CAPITULO II		CAPITULO UNICO	32
De los Alimentos y Bebidas no Alcohólicas	18	TITULO DECIMOQUINTO	
CAPITULO III		De la Inspección, Medidas de Seguridad, Sanciones y sus Procedimientos Administrativos	33
De las Bebidas Alcohólicas	19	CAPITULO I	
CAPITULO IV		De la Vigilancia e Inspección	33
Del Tabaco	19	CAPITULO II	
CAPITULO V		De las Medidas de Seguridad	33
De los Medicamentos	20	CAPITULO III	
CAPITULO VI		De las Sanciones Administrativas	34
De los Aparatos y Equipos Médicos	21	CAPITULO IV	
CAPITULO VII		De los Procedimientos para Aplicar Sanciones o Medidas de Seguridad	36
De los Productos de Perfumería, de Belleza y de Aseo	22	CAPITULO V	
CAPITULO VIII		De los Recursos Administrativos	37
De los Estupefacientes	22	CAPITULO VI	
CAPITULO IX		De la Prescripción	37
De las Substancias Psicotrópicas	26	CAPITULO VII	
		De los Delitos	38
		TRANSITORIOS	39

